

**I JORNADAS
SOBRE
LA ENSEÑANZA
DEL DERECHO**

Granada, 8-10 de Mayo de 1982



MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

64593

JUN. 1982

I JORNADAS SOBRE LA ENSEÑANZA DEL DERECHO

Granada, del 8 al 10 de Mayo de 1982



MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

1982





© Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia.

Se prohíbe la reproducción total o parcial del texto de esta obra,
sin autorización expresa del Servicio de Publicaciones del Minis-
terio de Educación y Ciencia.



MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

1982

EDITA: SERVICIO DE PUBLICACIONES DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA
IMPRIME: GRAFICAS MARAVILLAS, S. L. - SORGO, 56 - MADRID-29
DEPOSITO LEGAL: M-13.948 - 1982
ISBN: 84-369 0913-5
MAQUETA CUBIERTA: M. SANTIAGO
IMPRESO EN ESPAÑA

INDICE DE PONENCIAS Y COMUNICACIONES PRESENTADAS POR ESCRITO A
LAS "I JORNADAS SOBRE LA ENSEÑANZA DEL DERECHO".

Primera parte: Método y técnica de la enseñanza del Derecho.

- GONZALEZ MONTES, José Luis: "Consideraciones en torno al método de enseñanza en las Facultades de Derecho". 8
- GARCIA CANALES, Mariano: "Algunos puntos de reflexión en orden a la enseñanza del Derecho". 52
- DE MIGUEL Y ALONSO, Carlos: "Notas sobre las profesiones jurídicas". 85
- HERNANDEZ-RUBIO CISNEROS, José María: "El carácter y los fines de la Universidad, y la especialización científica y profesional". 110

Segunda parte: Planes de Estudios. Aspectos generales y posibles reformas sobre disciplinas específicas.

- JUNOY Y GUERRERO SALOM (de la Subdirección General de Estudios y Programación del Ministerio de Educación y Ciencia): "Problemática general de las reformas de los planes de estudios". 131
- DE LA ROSA DIAZ, Pelayo: "¿Hacia una sólida y amplia formación jurídica o hacia una especialización en los posibles futuros planes de estudio de las Facultades de Derecho?". 143
- REPRESENTACION ESTUDIANTIL (Facultad de Derecho de Granada): "La Universidad una cuestión ideológica. Proyecto de modificación del plan de estudios para las Facultades de Derecho". 150
- RAMIREZ JIMENEZ, Manuel: "La enseñanza de Ciencia política y Derecho constitucional: Apuntes para un nuevo plan de estudios de la carrera de Derecho". 169

FERNANDEZ CABALEIRO, Eugenio: "Sobre la conveniencia de incluir el Derecho registral como asignatura independiente dentro del plan de enseñanza universitaria". 178

ROCA TRIAS, Encarnación: "La enseñanza del Derecho civil catalán en la Universidad de Barcelona". 201

P R O L O G O

Convocadas por el Decanato de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, y bajo el patrocinio del Ministerio de Universidades e Investigación y el Rectorado de la Universidad, se celebraron del 8 al 10 de mayo de 1.981 las I Jornadas sobre la enseñanza del Derecho.

De interés despertado por esta convocatoria constituye la mejor muestra el hecho de que asistieron 19 Decanos o representantes específicos de otras tantas Facultades, a más de dos delegados del propio Ministerio, pertenecientes a la Dirección General de Estudios y Programación, así como representantes de los Colegios de Registradores de la Propiedad, de Notarios, de Abogados, de la Magistratura y la Fiscalía. Igualmente participó una Comisión de alumnos de la propia Facultad. Gracias a todos ellos por su indispensable ayuda.

Y no menor demostración de la importancia de las Jornadas se ofrece en los numerosos y meditados trabajos presentados a las mismas, que se recogen a continuación y que ahora tengo el honor de prologar.

La razón de aquella convocatoria, y su consiguiente éxito, era bien patente: desde hacía muchos años no se habían reunido las personas que -al menos en principio- más experiencia y conocimientos tenían en torno a la problemática de los estudios de Derecho, con el único propósito de plantearse en cuanto tal.

Había algunos precedentes esporádicos, en especial re

sultantes de reuniones de especialistas en las distintas materias con ocasión de Congresos profesionales en torno a éstas. También, en 1.975 se organizó una reunión en la Rábida sobre "El primer año de Derecho", cuyas actas se publicaron en 1.978, y 3n fin, la activa "cátedra Suárez" de la propia Facultad de Derecho de Granada editó un número monográfico especial de sus Anales dedicado a "La crisis de las Facultades de Derecho" que apareció poco antes de que tuviesen lugar las Jornadas.

No es aventurado decir pues, que el tema estaba -y está- muy vivo en el ambiente. A ello contribuyen básicamente tres factores. Ante todo, la casi inmutable cualidad de los estudios de Derecho desde hace más de un siglo, que sólo han sufrido reformas de menor importancia en algunas materias, y la insatisfacción con los resultados de los planes de estudios, que hace algunos años se introdujeron en las Facultades de Sevilla y Valencia. Estos últimos se apoyaban en el principio -para otros ejercicios profesionales muy racional- de la división de la carrera propiamente dicha en dos ciclos, lo que fue contestado muy mayoritariamente en el resto de las Facultades. Como se ve ahora, tal actitud tenía el mayor fundamento y según parece, las mencionadas Facultades creen de nuevo necesario cambiar los planes que en su momento reformaron.

Por lo demás, los profundos cambios experimentados por la sociedad española, sobre todo en las últimas décadas, deberían reflejarse en los estudios jurídicos en forma mucho más completa que la actual -que tropieza con limitaciones de tiempo y mecánica insuperables-. Así por citar unos pocos ejemplos, en modo alguno exhaustivos, la formidable expansión del Derecho urbanístico, de la Criminología, o de la Ciencia Política. Esta última ha crecido, en fin, hasta abarcar el "currículum" de una Facultad propia y parte de la de Sociología.

El cambio social ha producido, sin que quepa insistir más en ello, una proliferación de actividades e instituciones que forzosamente han de tener cabida en los estudios de Derecho en forma mucho más ágil que en la actualidad. Igualmente deben contemplarse algunos aspectos de tales estudios, sobre cuyo mantenimiento -por desfasados de la realidad viva- quepa meditar. Especialmente cuando tales aspectos restan un tiempo y un esfuerzo que podrían ser mucho más fructíferos aplicados, aun en las mismas materias, a cuestiones más actuales.

No significa esto que vayamos a entrar en la, en este punto, inútil polémica del carácter eminentemente humanístico o pragmático de los estudios de Derecho. Sin que pueda olvidarse que el tema surgió intermitentemente en los diálogos de las Jornadas, eso es algo que corresponderá dilucidar meditada y serenamente en futuras reuniones y a la vista de las opiniones expresadas por los distintos estamentos universitarios en cada Facultad, así como por expertos y profesionales del Derecho. En principio, y sin que valga la pena profundizar por ahora en ello, parecía haber en las Jornadas bastante acuerdo en el sentido de que al menos, en los primeros cursos, debería proporcionar se una formación básica al futuro jurista, que luego podría complementarse en los últimos años con una selección, por él mismo, de diversas materias a elegir según su propia orientación. Lo que seguramente no obstaría al carácter obligatorio de otras, también considerables como fundamentales en esos cursos.

No fue coincidencia que las Jornadas se celebrasen en Mayo de 1.981. El entonces Ministerio de Universidades e Investigación tropezaba una vez más con una fuerte oposición al Proyecto de Ley Orgánica de Autonomía Universitaria, oposición que partía fundamentalmente de unas bases muy conservadoras, paradó

jicamente interiores al propio partido en el poder, y no de la oposición establecida como tal en el Parlamento, que según es sabido, lo considera, con reservas, como el menos malo de los posibles.

El proyecto, que por las mismas razones, sigue sin debatir en el momento en que escribo este prólogo, responde en cualquier caso a una imperiosa necesidad de la sociedad y la Universidad española. Y aunque su presunto contenido -o mejor dicho su enésimo borrador- no se discutió más que en referencias muy marginales en las Jornadas, puesto que otro era el propósito de éstas, se encontraba muy viva en todos los presentes la problemática que el Proyecto intentaba solucionar o al menos paliar. Una vez más, el Derecho marcha a remolque de la realidad, y cuanto mayor sea su desfase, peores las consecuencias.

En definitiva, la tan retrasada LAU no es sino una consecuencia más de la existencia de un nuevo orden jurídico-político en España, y resultado lógico de una Constitución respaldada por una amplia mayoría popular, que intenta responder a unas necesidades concretas del país, al inicio de la década de los 80.

Sería absurdo suponer que tales cambios, sociales, jurídicos y políticos, de tan decisiva magnitud, no iban a influir en el planteamiento de la forma y el fondo mismos de la enseñanza del Derecho. De aquí, la oportunidad de la convocatoria, a la que sirvió de apoyatura además la conmemoración del 450 aniversario de la fundación de la Universidad de Granada, y por tanto, de su Facultad de Derecho.

Un último factor, no menos entreverado con los anterio-

res, suscitaba la oportunidad de la reunión y efectivamente fue objeto de debate en ella. En los últimos quince años, el crecimiento del alumnado de la Universidad española y en particular de las Facultades de Derecho ha sido tan grande, que con relación a los medios existentes, se ha repetido hasta la saciedad la palabra "masificación". Pero si las Facultades -a pesar de la creación de algunas nuevas- no conseguían proporcionar una calidad de enseñanza tan buena como sería deseable, a la vez se exigía ésta con mayor insistencia precisamente por sus recipien-
darios.

Es decir, cuando una actitud psicológico-colectiva, co-
nexa con otros muchos fenómenos de reclamación de derechos, se manifestaba con toda razón en los alumnos, era precisamente el momento en que menos posibilidades había -y hay- de satisfacerla. La falta de previsión y no menos la desatención del régimen anterior hacia las urgentes demandas del medio universitario, han dado lugar a una situación que en unos casos puede calificarse de insostenible, y en otros de tercermundista, con todos mis respetos para el Tercer Mundo. Y lo malo es que no parece preocupar más a los políticos de la "nueva ola" (algunos no tan nue-
vos) este problema, quizás por virtud de inercias heredadas.

El caso es que, no ya sólo en los aspectos del Plan de estudios propiamente dicho, sino en la metodología de la enseñanza, en la relación profesor-alumnos (y no menos entre profesores de diferentes niveles), en la preparación cara a un ejercicio profesional y en tantos otros aspectos, docentes y discen-
tes estuvimos y estamos de acuerdo en que no basta con solicitar más medios y distribuir mejor los existentes, sino que es preciso partir de un planteamiento riguroso de nuestra propia realidad. Y ello para conseguir, por un lado, unos juristas que pue-

dan servir con mayor eficacia a su sociedad, y por otro, en la medida de nuestras fuerzas, lograr una sociedad más justa y menos desigual en nuestro país.

Como puede verse en las conclusiones que hemos reproducido, esta inquietud fue común a los presentes en las Jornadas, y fue motivo principal de que se me encargase la realización de un estudio que partiría de un cuestionario a responder por los distintos profesionales, estamentos y Facultades. Elaborado ya éste, se aplicará, tras su corrección, entre el presente y el próximo trimestre, y sus resultados quedarán oportunamente a disposición de todos. Lógicamente, nada impide a las Facultades pronunciarse en forma corporativa en su momento sobre tales resultados, y formular con conocimiento de causa unas líneas maestras para un nuevo enfoque -probablemente con algunas peculiaridades locales- de la enseñanza del Derecho en ellas. Encontrará así el principio autonómico universitario una excelente y prístina forma de manifestarse, en beneficio de todos.

Y evitaremos a la vez caer en el defecto que Iehring tanto reprochó a científicos sociales y juristas: el de actuar demasiadas veces según el supuesto, "cogito, ergo est".

Octubre de 1.981.

José Cazorla Pérez

Decano de la Facultad de Derecho

Universidad de Granada.

CONSIDERACIONES EN TORNO AL MÉTODO DE ENSEÑANZA EN LAS
ESCUELAS DE DERECHO

PRIMERA PARTE

Método y técnica de la
enseñanza del Derecho.

Comunicación a las "Primeras Jor-
nales sobre la Enseñanza del De-
recho", Granada, 3-10 de mayo de
1.951.

José Luis González Montes
Vicedecano de la Facultad
de Derecho de Granada,
Profesor Asociado de De-
recho Procesal.

CONSIDERACIONES EN TORNO AL METODO DE ENSEÑANZA EN LAS FACULTADES DE DERECHO

Comunicación a las "Primeras Jornadas sobre la Enseñanza del Derecho". Granada, 8-10 de mayo de 1.981.

José Luis González Montes
Vicedecano de la Facultad de Derecho de Granada.
Profesor Agregado de Derecho Procesal.

(1) El incremento del alumnado es un fenómeno típico de toda Europa. Sobre ello puede verse en Lombardo, Revista de Educación, núms. 248-249, 1977, p. 146. En lo referente a España, según Barrios y José Luis PÉREZ ("La Universidad Española, siglos XVIII y XIX. Despotismo Ilustrado y Despotismo Liberal", Madrid, 1.974, p. 513), en 1.860 había con unos 17.000 alumnos, en 1.950-60 al más de 76.000, y en el curso 1.974-75 ya se habían matriculado 386.000 alumnos en el sistema de enseñanza superior. VILLIE, "Sobre la reforma de la enseñanza superior", en AA.VV., Revista General de Investigación Científica, T. XXIX, núm. 386, Madrid, 1.978, págs. 18-20.

A. Dificultades actuales para el desarrollo de un método docente en la Universidad.

En general, para cualquier disciplina, sea de la índole que fuere, el mejor medio de enseñar no es el mismo en todos los casos ni para todos los individuos. Depende de muy distintas circunstancias, y muy principalmente del que ha de aprender; de la mentalidad, cultura, carácter, inclinaciones, etc., del alumno. Así pues, sólo con una enseñanza individualizada cabría la posibilidad de elaborar métodos particulares con la pretensión de que fueran enteramente adecuados. Y aquí surge, hoy más que nunca, el primer problema o dificultad: la masificación (1). Ciertamente que las cifras aisladamente considera-

(1) El incremento del alumnado es un fenómeno típico de toda Europa. Sobre ello puede verse recientemente, Revista de Educación, núms. 248-249. 1.977, p. 146. En lo referente a España, según Mariano y José Luis PESET ("La Universidad Española, siglos XVIII y XIX. Despotismo ilustrado y Revolución liberal", Madrid, 1.974, p. 531), en 1.868 nuestras universidades contaban con unos 12.000 alumnos. Casi un siglo después (1.959-60) el número total ascendía a algo más de 76.000, y en el curso 1.975-76 se superaban los 386.000 alumnos en el sector público. Vid. ARAGON COLVILLE, "Sobre la reforma de la Universidad", en ARBOR, Revista General de Investigación y Cultura, T. XCIX; núm. 386, Madrid, 1.978, págs. 69-70.

das, por muy altas que sean, responden siempre a un crecimiento cuantitativo, pero no, necesariamente, a una afectiva masificación. Esta se produce cuando es el resultado de la concurrencia de varios factores: alta "ratio" profesor-alumno, insuficiencia de aulas, laboratorios, camas de hospitales, etc. (2).

En los datos proporcionados por el Gabinete de Estadística del Ministerio de Educación y Ciencia, para el curso 1975-76, la "ratio" profesor-alumno referida a toda España y para todas las carreras universitarias arrojaba una media de 18 alumnos por profesor, cifra que, como ha puesto de relieve un autor (3), a primera vista no parece indicar masificación, aunque dicha cifra no puede ser considerada representativa de la calidad de la enseñanza, ni tampoco parece tener adecuación a la realidad de la vida académica española. En este sentido, ha de tenerse en cuenta dicha relación en otros países: En el Reino Unido es de 1 a 8, en Francia de 1 a 10 y en Holanda de 1 a 7 (4), lo cual da un índice de que, a pesar de todo, nuestra "ratio", aún considerando ciertos los datos, es bastante elevada respecto de otros países de Europa.

Los problemas que origina la masificación, repercuten a su vez, fundamentalmente, en tres esferas: la relativa al espacio, al propio alumnado y, por último, al profesorado. Estos

(2) Vid. ARAGON COLVILLE, op. cit., pág. 70.

(3) Ibidem.

(4) Vid. "Revista de Educación", cit. supra, p. 47.

problemas se han tratado de ir resolviendo en nuestro país por el conocido y utilizado sistema de la improvisación.

El problema del espacio, debido, por otra parte, a la penuria económica, se ha ido solucionando a medias, o sea, se -- han creado nuevas universidades siguiendo una política en cierto modo "caótica", las cuales están infradotadas económicamente sin que cuenten, a menudo, con los locales y servicios más indispensables. En cambio, y en vez de reforzarlas antes de crear otras nuevas, las antiguas Universidades siguen a su vez infradotadas y con presupuestos económicos irrisorios para sus necesidades, manteniendo estructuras para la investigación y la docencia, que si bien pudieran dar sus frutos en el s. XIX y parte del XX, hoy no alcanzan ni remotamente a cubrir las nuevas necesidades.

En cuanto al alumnado, los problemas que se originan son de muy diverso tipo, pero entre otros cabe destacar los siguientes: en primer lugar, la más absoluta despersonalización de la enseñanza que repercute desfavorablemente en el ánimo del alumno, no sólo porque aprende menos, sino porque la estrecha colaboración humana que debe existir para una buena enseñanza desaparece. Lo cual ocasiona, a modo de razón inversa, que a medida que se aprende menos se tenga menos interés por las disciplinas estudiadas y que, además, y esto es muy grave, se apruebe más fácilmente al exigir menos. Se origina así un círculo vicioso de degradación universitaria, cuyas consecuencias más usuales son los largos períodos en que, tan a menudo, se rompe la normalidad académica, lo cual sin duda

hace fracasar cualquier método de enseñanza, y sin que, en honor a la justicia, pueda invocarse siempre la "culpa exclusiva del alumno".

Para el profesorado, las consecuencias son igualmente graves. A todo ese crecimiento del alumnado no ha seguido un crecimiento paralelo y proporcional de profesorado, y sobre todo, de profesores debidamente preparados, lo cual todavía es más grave. Esto ha obligado al Ministerio de Educación y Ciencia a improvisar, una vez más, en aquello que menos se puede improvisar, y a recurrir al sistema de contratación para "ir tirando" (5), concediendo, bajo la presión de ese estado de necesidad, la "venia docendi" a personas que, sin menoscabo de su buena voluntad y conocimientos, no habían tenido el tiempo necesario para formarse y a los que, además, el desarrollo de las tareas encomendadas no les deja tiempo para completar esa formación, con el consiguiente sentimiento de frustración que hoy padece gran parte del profesorado no numerario. Los graves problemas de estabilidad en el empleo que hoy tiene dicho profesorado, los consiguientes paros y huelgas que ello ocasiona, y los perjuicios que percibe, en definitiva, el alumnado, presentan un panorama poco propenso a la investigación y al estudio, y posiblemente, de persistir, hagan fracasar cualquier método docente que pueda idearse.

Por otra parte, algunas de las soluciones que lógicamente podrían arbitrarse hasta por el profano en temas universitarios, como pudieran ser la desmasificación y la dotación eco

(5) Cfr. ARAGON COLVILE, op, cit, pág. 74.

nómica adecuada, se tendrían que llevar a cabo con medidas tan impopulares y tan poco rentables para una confrontación electoral de los partidos políticos, como el endurecimiento docente en los últimos años del bachillerato, una selectividad estrictamente científica para el acceso a la universidad, con lo cual aparecería posiblemente la medida más impopular de todas: el numerus clausus, así como la sustancial ampliación de las plantillas del profesorado numerario que estaría en función de la existencia de un cierto número de valores científicos en el país, con la consiguiente adecuación de la ratio profesor alumno, e incluso una reordenación de los estudios del doctorado (tercer ciclo).

No obstante, y aunque el profesor universitario que se precie de serlo ha de tener en cuenta todos estos problemas, entendemos que el desánimo que en principio puede producirse debe ser suplido con una gran vocación, con un mayor esfuerzo dados los medios tan exiguos que se ponen a su disposición, desarrollando el mejor método docente posible dentro de ese contexto.

Si tomamos como punto de referencia a los alumnos, el profesor se encuentra con que hoy las circunstancias han cambiado más desde una perspectiva cuantitativa -la referida masificación- que cualitativa, contemplando la situación siempre desde el punto de vista del rendimiento académico, y no claro está, desde el punto de vista ideológico.

Hoy, como siempre, aún en la universitaria concurren simultá



neamente alumnos de mentalidades diferentes, distinta cultura y, lo que suele ser más dispar en los humanos: una muy diversa capacidad y voluntad para el trabajo. Diferencias estas tan grandes, que no se consigue sean niveladas por la conjunta existencia a las mismas aulas -cuando se da- ni por el denominador común de tener aprobadas asignaturas pendientes iguales para todos ellos.

De lo anterior ha de deducirse, que el método a seguir en la enseñanza debe ser elaborado con la idea preconcebida de que ha de ser aplicado a un conjunto de estudiantes de muy diversa capacidad. Si nos fuera permitido dividir esquemáticamente a los alumnos que concurren a una misma clase diríamos que, a los efectos de su capacidad de aprendizaje, podrían distinguirse tres grupos: uno que podría denominarse el de los estudiantes brillantes o mejor dotados, es decir, aquél tipo de alumnos, por desgracia los menos numerosos, donde se da una proporción equilibrada entre inteligencia y voluntad, entre capacidad y esfuerzo; otro segundo, tal vez el más nutrido, que calificaríamos de estudiantes normales, corrientes o del montón, o sea, el de aquellos que, o bien teniendo capacidad e inteligencia realizan el mínimo esfuerzo para aprobar, o careciendo de una alta capacidad, e incluso, de la capacidad media normal, la suplen con el esfuerzo, el trabajo y el estudio; y un tercer grupo, no tan escaso como sería de desear, que calificaríamos de alumnos "flojos" o poco adelantados, donde suele brillar por su ausencia tanto la capacidad como el esfuerzo y, en ocasiones, este último de forma total y absoluta.

Dichas categorías de alumnos se podrían distinguir para cualquier tema o materia, pero en lo que toca a las Facultades de Derecho en general, toman especial significación si se mira la procedencia y la motivación del alumno que decide comenzar los estudios jurídicos. Quizás nadie mejor que CALAMANDREI se haya percatado de ello; sus palabras contienen, todavía hoy una gran verdad, y han sido y son aún aplicables a lo que sucede en muchas de nuestras Facultades jurídicas: "Hoy, entre tanto, mientras perdura la actual afluencia, los jóvenes que frecuentan las Facultades de Derecho se pueden dividir en cuatro categorías: muchos hijos de abogados que se matriculan en Derecho porque tienen en el despacho paterno, ya acreditado, un camino abierto; otros pocos jóvenes, naturalmente inclinados a la especulación científica, sobre los que ejercen especial atracción los problemas de las disciplinas jurídicas y económicas; algunos vástagos de familias pudientes que, teniendo para vivir con sus rentas, quieren adornar o disfrazar sus ocios con un título académico y, finalmente, la gran masa de jóvenes en busca del pan cotidiano que no tienen por los estudios jurídicos más predilección que la que deriva de la confianza ilimitada en su facilidad. Las dos primeras categorías constituyen, por decirlo así, la aristocracia intelectual de las Facultades Jurídicas. En tanto que los pertenecientes a la primera se interesan especialmente por los aspectos prácticos de la enseñanza, y ya se entrevé en ellos la madera de futuros abogados, para los cuales el ejemplo paterno es la mejor guía, de entre los pertenecientes a la segunda, que ya durante los años universitarios estudian por su cuenta y muestran predilección por algu

na rama especial de las ciencias jurídicas, saldrán mañana los nuevos profesores universitarios, y quizás también de entre aquellos que no están en condiciones de continuar, después de la licenciatura, los estudios para la carrera científica, los mejores elementos de la magistratura. De la tercera categoría es inútil hablar; pues por su escaso número y por el escaso brio mental de sus componentes, no se puede decir que deje mellas profundas de sí en los estudios. La última categoría, en cambio, que es por sí sola la más numerosa y más entorpecedora que las otras tres reunidas, es la que más contribuye a dar a la clase estudiantil de las Facultades Jurídicas una fisonomía especial de abandono y de indisciplina peculiares" (6).

No obstante, y a pesar de las disparidades que presentan los alumnos, el profesor universitario debe saber interesarlos en las distintas tareas docentes. Con este método se consigue al menos algunas veces hacer buenos estudiantes, y hasta investigadores de cierto mérito, de alumnos que antes sólo consiguieron tener actuaciones calamitosas.

Además de los anteriores puntos de vista que con respecto a la mentalidad y carácter de los alumnos deben ser tenidos en cuenta en toda norma de enseñanza, tres fundamentales sentimientos deben serle también inculcados: afición al estudio, amor a la verdad científica y honradez profesional.

(6) CALAMANDREI, "Demasiados abogados", trad. XIRAU, Madrid 1926, págs. 150-151.

La Pedagogía, como técnica de la educación y la Didáctica como técnica de la enseñanza aconsejan como el mejor método enseñar y educar activamente.

Pero para que la enseñanza no se transforme nunca en agrio oficio, es necesario que el encargado de ella esté dotado de las cualidades necesarias, aquellas que acreditan a un profesor universitario auténtico. En primer lugar, es indispensable poseer una bien acreditada vocación para la enseñanza. Sin vocación no es posible realizar con expectativas de buenos frutos la labor universitaria.

La docencia universitaria exige una plenitud de atención, solamente realizable cuando es posible dedicar a ella gran parte de la actividad de un hombre. Por tanto, no ha de verse con el criterio simplista que sólo concibe al Profesor como un mero repetidor de lecciones, fácilmente sustituible en cualquier momento sin grave daño de la continuidad. El Profesor universitario ha de ser el vértice de toda la amplia organización que encuadra la enseñanza regular, investigaciones, cursos monográficos y reuniones de seminarios. Ha de tener por tanto, la mayor identificación posible con sus alumnos para que su actividad sea fructífera; esto sin perjuicio de que su labor venga coordinada con todas las demás del Departamento universitario, institución ésta que debe potenciarse como la unidad básica de docencia e investigación.

Hoy día, la complejidad de la vida universitaria ya no permite que converjan en una sola persona, o que ésta soporte

sobre sus espaldas, todas las actividades de tipo docente e investigador que conlleva la función universitaria. Incluso la existencia de Departamentos universitarios de carácter interdisciplinar, que superan el marco de una Facultad concreta, es ya un hecho. Es más, se ha llegado a hablar, y esto debe tenerse en cuenta en una posterior incorporación de España a la Comunidad Económica Europea, de un Departamento jurídico en el marco de una Universidad Europea (7). Ciertamente, consideramos que es indispensable para la buena marcha del Departamento, que recaigan en una sola persona -Director- las tareas de dirección y coordinación de sus actividades, y que esa persona sea la de más larga experiencia y más sabiduría. Pero también es cierto que hoy se impone el trabajo en equipo, tanto para atender a las necesidades docentes como investigadoras, sin perjuicio de la potenciación de los valores individuales de cada profesor y de la libertad que debe rodear su actuación, sobre todo, en lo que concierne a los profesores numerarios.

Finalmente, ha de señalarse que tres tipos fundamentales de tareas docentes creemos necesarias para una buena enseñanza del Derecho: clases teóricas, sesiones prácticas y labor de seminario. A ellos cabe añadir una cuarta, que afectaría fundamentalmente a los alumnos del tercer ciclo y a los becarios y profesores en formación encuadrados en un determinado Departamento: la dirección de trabajos de investigación.

(7) Vid. M. CAPPELLETTI, "Università Europea: il dipartimento giuridico", El Mulino, Rivista Bimestrale di Cultura e di Politica, núm. 220, Bologna, 1972, págs. 225 y ss.

B. Clases teóricas.

Quizás un problema previo a la discusión y reflexión de la virtualidad que hoy pueda tener la disertación teórica, dado el estado de cosas ya mencionado, sea el relativo a la escasez, no ya formación, sino noticia de lo jurídico con que se presentan los alumnos universitarios de primer curso en nuestras Facultades Jurídicas. Es un hecho constatable y constatado que los estudiantes que afluyen a nuestras Facultades de Derecho generalmente no vienen guiados por una vocación, o al menos, inclinación específica, en su mayor parte, sino por un método de exclusión de aquello que le resulta más difícil o antipático (8).

Posiblemente a este hecho coadyuve el que los alumnos traigan del Bachillerato unas nociones previas de algunas materias, como las matemáticas, la historia, la física, la química, la biología, etc., mientras que apenas han oído hablar de lo "jurídico", antes al contrario, quizás poseen una deformación gra

(8) Una vez más, con la fina ironía y el gracejo que le caracteriza, CALAMANDREI ("Demasiados abogados", cit. págs. 152-153), nos describe el posible razonamiento del estudiante: "Medicina, no, porque las salas anatómicas no despiden buen olor, y porque el médico, siempre a disposición de los enfermos, no puede dormir nunca un sueño tranquilo. Letras, no, porque exige demasiada fantasía y luego la terrible lengua griega de la que no se entiende palabra; Matemáticas, tampoco, porque con el álgebra hay para volverse neurasténico en una semana; por lo tanto, y ya que es preciso tener una carrera, tomemos Derecho, ¡y no se piensa más!".

ve producida por las diversas películas y telefilms extranjeros que tanto prosperan, produciendo que las Facultades jurídicas se hallen en una cierta desventaja respecto de sus estudiantes, si se comparan con otras: Filosofía, Ciencias, etc. La resolución de este problema previo, que no puede decirse que sea único y exclusivo de nuestro país (9), no creemos que pueda resolverse introduciendo en el Bachillerato ya tan sobrecargado de materias, la enseñanza de nociones jurídicas elementales -aunque en el COU existía una "Introducción al Derecho" con carácter electivo, impartida, a menudo, por juristas no docentes, o lo que es peor, por no juristas, sino que debe cifrarse en el propio plan de estudios de las Facultades de Derecho en los primeros cursos, tratando en los mismos de suministrar a los estudiantes los elementos necesarios e indispensables para poder pasar, posteriormente, al estudio más profundo de las distintas disciplinas (10), indudablemente que entre esas primeras nociones debiera encontrar

(9) Véase al respecto la constatación del mismo para Italia en CALAMANDREI, "La Universidad del mañana", trad. de BIANCHI, Buenos Aires, 1961, págs. 15 y 16 y para Alemania, ZITELMANN, "L'Educazione del giurista", trad. italiana de CHIRONI, en la Rivista di diritto civile, 1912, - pág. 295.

(10) Esta es la solución que propone CALAMANDREI, La Universidad..., cit., págs. 17 y 19. ZITELMANN, op. cit., 296 proponía la introducción en el primer año (semestre) de un curso de "Introducción a la Ciencia del Derecho" (Einführung in die Rechtswissenschaft); vid. también BETTI, Metódica e didattica del diritto secondo Ernst Zitelmann, en Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto, 1925, p. 80. Una visión de conjunto de estos temas en lo que se

se a modo de una Introducción del Derecho, donde se encuadrarían los conceptos fundamentales y comunes a todas las ramas.

En lo que al Derecho procesal respecta (11), el hecho de que esta disciplina se comience a impartir, generalmente, en los planes docentes españoles en el cuarto año de la licenciatura -salvo raras excepciones, como las de los "planes piloto" de Sevilla y Valencia donde se comienza a impartir en tercero y luego se elige por especialidades- no significa que se hayan obviado los problemas reseñados. Precisamente, por no existir una enseñanza de esta materia en los cursos iniciales, al menos sobre los puntos básicos en conexión con las demás disciplinas de derecho sustantivo, los alumnos se encuentran casi al final de su carrera con una materia desconocida sobre lo

refiere a Italia y Alemania, puede verse en CAPPELLETTI, "Estudio del Derecho y tirocinio profesional en Italia y en Alemania", trad. SENTIS MELENDO y AYERRA REDIN, Buenos Aires, 1959; más recientemente, sobre Alemania, también como visión de conjunto, H.L. WEYERS, "El estudio del Derecho en la República alemana: Un sistema de transición", en Revista del Colegio de Abogados de la Plata, núm. 32, Buenos Aires, 1974, págs. 201-225. Por lo que a Francia se refiere, puede verse en términos generales con las reformas oportunas, GASCON y MARIN, "La enseñanza de Derecho y la autonomía universitaria en Francia (estudio comparado)", Zaragoza, 1909, para una alusión reciente a la materia PERELMAN, La réforme de l'enseignement du droit et "la Nouvelle Préhétorique", en "Archives de Philosophie du Droit", t.20, Paris, 1975, págs. 165-173.

- (11) Sobre esto puede verse, ALCALA-ZAMORA CASTILLO, "La Teoría General del proceso y la enseñanza del Derecho Procesal", en Rev. iber. der. proc., 1968, (edición separada) passima.

que no tienen precedente alguno, que a menudo les resulta antipática, árida o difícil de entender por el tecnicismo que conlleva.

Ante este panorama, la pregunta no se hace esperar: ¿deben persistir las clases teóricas?.

Cada día parece insistirse más por todos los estamentos implicados en la docencia universitaria, y sobre todo, por los estudiantes, sobre la necesidad de descargar la enseñanza del exceso de lecciones teóricas y de incrementar otros métodos pedagógicos con mayor participación activa del estudiante cuyo rendimiento práctico sería mayor. El hecho es que, en parte por tradición, en parte por las necesidades prácticas impuestas por el excesivo número de alumnos, y también, porque el método ofrece realmente ciertas ventajas si se lleva adecuadamente a la práctica, sigue siendo ampliamente utilizado en nuestras Facultades.

No obstante, autorizadas voces han clamado en contra del método de la lección ex cathedra como uno de los grandes defectos, si no el fundamental, de la enseñanza jurídica universitaria (12). De nuevo, las palabras que CALAMANDREI escribiera por referencia al sistema italiano, cobran vida en el nuestro: "La explicación "oral", tal como se suele hacer en nuestras Facultades Jurídicas, no interesa ni puede interesar a los estudiantes; cuando es una elevada exposición de principios teóricos hecha en forma rigurosamente científica, tan sólo unos pocos están en condiciones de entenderla, al paso que la masa estu

(12) Así, CALAMANDREI, "Demasiados..." cit., p. 155. Y aún antes V. SCIALOJA, "L'Università italiana", 1906, p. 163.

diantil asiste a ella extraña y aburrida, como el que oye recitar un discurso en lengua extranjera; cuando es un modesto resumen elemental para uso de la mayoría que carece de pulmones para las alturas, los jóvenes mejores salen de allí descontentos y desilusionados. La explicación oral, en la que el profesor habla para todos y para nadie, en una forma para algunos demasiado elevada y para otros demasiado modesta, impide al docente dirigirse a cada discípulo en el lenguaje más apropiado a su madurez intelectual; le impide fijar su atención en cada individuo para darse cuenta de sus aptitudes y de sus deficiencias"; pero hay algo peor, continúa, "La lección en vez de una saludable gimnasia del espíritu, se ha convertido en una cómoda escuela de holgazanería, y los alumnos, incluso los más estudiosos, después de haber intentado en vano, las primeras veces, reaccionar contra la tiranía de unos métodos que enseñan a pensar con la cabeza de los demás, se dejan poco a poco vencer para la seducción de un sistema tan poco fatigoso para ellos, y si, no obstante, continúan frecuentando materialmente las clases, permanecen espiritualmente ausentes de ellas, sumidos, mientras el profesor habla, en una especie de placidísimo sopor mental que a menudo, en las tardes calurosas, se convierte en dulce sueño físico" (13).

No postulaba con ello CALAMANDREI la total supresión de las explicaciones teóricas, o su sustitución total por la que los italianos llaman esercitazioni, si no una revisión a fondo de las enseñanzas jurídicas con mayor participación del alumno (14).

(13) CALAMANDREI, ap. cit., supra, págs. 159-160.

(14) Sobre este punto concreto, vid. CALAMANDREI, "La Universidad...", cit. págs. 42.50.

Nosotros pensamos que sin excesivo formalismo, en el sentido de dar, siempre que sea posible, activa participación a los alumnos, las clases teóricas pueden rendir buenos frutos.

Las clases teóricas expositivas especialmente las de Derecho en que los alumnos apenas tienen nociones elementales sobre la materia, deben ser claras y concisas. En fin es más que comunicar datos, aunque esto al principio sea importante, despertar interés, enunciar principios, dar dirección y perspectivas, acostumbrar a la selección entre lo que es importante y lo que no lo es. Las lecciones de clase deben indudablemente de comunicar datos concretos pero si se limitan a esto, prácticamente sería preferible que se sustituyeran por la lectura de un libro de texto. Deben despertar el interés de los alumnos y permitir establecer una comunidad intelectual que lleve al estudiante algo de la personalidad del Profesor, sus hábitos mentales, la forma de abordar y de "hacerse" con los problemas. En definitiva, suele suceder que lo que no se hace sentir no se entiende, y ocurre también frecuentemente que lo que no se entiende no interesa. En consecuencia, entendemos que el arte de enseñar exige tres aspectos fundamentales: llamar, captar y fijar la atención.

En la exposición de las lecciones debe atenderse más al interés del auditorio que al lucimiento personal, sin que ello conduzca necesariamente a hipotecar la dignidad de exposición exigida y adecuada a una clase minoritaria. Un exceso de teorías sobre un determinado punto o de nombres propios de pronunciación exótica si bien puede demostrar una envidiable brillantez y memoria en el que habla, sólo sirve para distraer o conturbar

al que escucha, que atento a retener o copiar estos datos, pierde con toda seguridad el concepto que se expone. Los datos de este tipo cuyo conocimiento se considera necesario o conveniente deben ser aprendidos por el alumno insensiblemente a fuerza de oírlos y usarlos en las clases o en las tareas de seminario, y nunca como fórmula de ensayo memorístico.

Por otra parte, pensamos que en la clase teórica sólo deben desarrollarse las teorías o conceptos bien contrastados por la experiencia y de aceptación más general, aunque incidentalmente se mencionen y hagan referencias no detalladas de alguna hipótesis en vías de estudio e elaboración. Si por afán de demostrar una buena información bibliográfica el profesor sólo se detiene a exponer las más modernas investigaciones sobre cualquier punto -cuestión más propia de un trabajo ad hoc-, de las que por su misma novedad sólo pueden obtenerse conclusiones provisionales, indefectiblemente obtendrán una de estas dos desgraciadas consecuencias: o el alumno tomará como cierto e irrefutable lo que todavía no es otra cosa que una idea en estudio o disensión, o perderá fe y estímulo al creer que no existen bases firmes y consolidadas en aquella ciencia que trata de aprender.

En modo alguno queremos decir con lo anterior que solamente lo manido y trasnochado haya de ser objeto de la clase teórica. Antes al contrario, el adocenamiento es uno de los peores males que puede sufrir la Universidad y es preciso huir de él más si cabe que del inmoderado "modernismo". Deben ser

expuestas y explicadas las más modernas concepciones y las cuestiones más recientes y con mayor trascendencia social de cada parcela que tengan verdadera relevancia y aceptación, pero no el último ensayo o hipótesis aparecida en cualquier publicación sólo por el hecho de ser muy reciente o muy singular. Esta, en todo caso, podrá ser objeto de discusión y estudio en una sesión de seminario, o para alumnos especialmente aventajados, pero no para la totalidad de la clase.

Siempre que en las explicaciones de clase tenga que llegarse a sentar determinada conclusión, deben hacerse algunas reflexiones críticas sobre las bases fundamentales que conducen a tal conclusión, con objeto de habituar al alumno a la recta deducción en la interpretación de los hechos.

La forma didáctica, haciendo intervenir activamente a los alumnos, se debería utilizar, dentro de las dificultades actuales por el exceso de alumnos, con la mayor frecuencia posible, especialmente en aquellas materias en las que teniendo ya el alumno base suficiente, puede estimularse el razonamiento lógico sobre problemas planteados, la deducción de conclusiones y el uso del juicio crítico.

El interés y la atención de los alumnos son poderosamente estimulados al convertirlos en parte activa y no en meros receptores.

Los temas cuyo interés puede ser más reducido o cuyo enten-

dimiento puede entrañar más dificultad, requieren ser presentadas utilizando procedimientos indirectos, por decirlo así, "cebos" que hagan "picar" la atención del alumno. Así mismo, el empleo de medios auxiliares de tipo usual, como pueden ser cuadros en la pizarra que gráficamente expliquen ciertas cuestiones difíciles de entender, son de interés fundamental y en las disciplinas jurídicas, de gran utilidad.

a. Clases complementarias. Independientemente de la clase teórica formal, habitual, en la que, como hemos dicho, somos partidarios de que en cierta medida los alumnos tengan alguna parte activa, sería conveniente dedicar al menos bisemanalmente una clase, ya a base de lo explicado, o bien de una nueva materia para la que se tenga base suficiente, en la que se de una oportunidad más amplia al libre cambio de impresiones entre profesor y alumnos a base de preguntas y respuestas, o mejor sobre un cuestionario previamente difundido por el profesor, hallar las soluciones conjuntamente. Entiéndase bien, que no se trata de una clase práctica en la que se resuelva uno o varios casos. Sino de unas sesiones de especiales características, dentro del contexto de la explicación teórica-científica de la disciplina. Igualmente y con independencia de la labor de seminario, de que luego hablaremos, creemos de mucha utilidad -dentro de las disponibilidades- distribuir la clase en grupos de alumnos más reducidos numéricamente para estas sesiones, que podrían servir a su vez para ir teniendo una evolución más real y continua de cada alumno, de su capacidad y de su esfuerzo.

El objeto de estas clases complementarias será más que impartir información, provocar la expresión de opiniones y el establecimiento de diferentes puntos de vista. Aquí la función principal del Profesor será seleccionar e introducir, previamente, o en el momento de la clase en base a lo explicado, la materia objeto de análisis o estudio y seguidamente guiar la discusión para finalmente ayudar a contestar las preguntas que vayan surgiendo.

C. Clases o sesiones prácticas.

Consideramos indispensable, como complemento de las clases teóricas, la organización y ejecución de sesiones o clases prácticas.

Aquí, como en otras actividades docente, también pueden encontrarse dificultades, algunas ya señaladas (masificación, falta de espacio, escasez de horas lectivas y ausencia de una preparación básica de los alumnos), y otras que se manifiestan más acusadamente en este campo. Una de ellas proviene del "prejuicio" con que los alumnos llegan al comenzar el estudio de nuestras disciplinas acusado especialmente en el momento de hablar de clases prácticas. Cuando de estas últimas se trata, los alumnos piensan y casi exigen dos cosas: una, la recreación de la realidad forense, o por decirlo así, la representación teatral de lo que sucede en un "juicio" o "proceso"; otra, la redacción de escritos, fundamentalmente, demandas, contestaciones a las mismas, etc. Todo lo que no sea eso, lo equiparan, generalmente

-hay excepciones que confirman la regla-, a otra faceta teórica, teoría que casi no conciben en algunas disciplinas, al menos en principio.

Ciertamente, los alumnos se quejan de falta de "prácticas" y en esto habría que darles la razón, otra cosa es que haya luego que remodelar la errónea idea que suelen tener de las mismas. Pero en definitiva, esas quejas de los alumnos son a modo de denuncias, quizás inconscientes, a propósito de un punto concreto, de un problema mucho más amplio, cual es, el de la desconexión casi absoluta entre Universidad y sociedad, entre lo que se enseña y lo que sucede. Si esto acontece, además, en el campo del Derecho la cuestión es mucho más grave; las palabras de GUTIERREZ DE CABIEDES pueden ilustrar lo que decimos: "ocurre en la Ciencia Jurídica, y en general en todas las ciencias sociales, que la aplicación, el caso, la solución práctica, está tan enraizada en la propia esencia y objeto de la ciencia, que viene a constituir su finalidad y su misma razón de ser. No se concibe en el campo del Derecho un estudio de un problema jurídico que no termine proponiendo una norma práctica de conducta, una solución adecuada a un problema planteado o una interpretación racional a un precepto difícilmente aplicable a la vida" (15).

La vocación, pues, práctica del Derecho, y en concreto, del Derecho Procesal es un postulado que nadie discute. En cambio,

(15) GUTIERREZ DE CABIEDES, "La enseñanza práctica del Derecho", en Estudios, de Derecho Procesal, Pamplona, 1974, pág. 19.

la adecuación de la docencia universitaria a ese hecho es algo que apenas se practica, aunque, como siempre, no faltan intentos meritorios. Si por otra parte, se ha venido predicando como idea conductora del método docente la ampliación del marco participativo del alumno, es lógico que la enseñanza práctica se nos presente como uno de los mejores métodos para hacer participar al alumno, en el que posiblemente crecerá su interés por la asignatura.

Pero, ¿qué significa y que implica la enseñanza práctica? Como ha puesto de manifiesto GUASP (16), los cultivadores del Derecho han distinguido tradicionalmente entre la teoría como un saber y la práctica como un hacer; a dicha dicotomía se ha añadido, posteriormente, otro miembro -el de la técnica-, concebida como un saber hacer. Por tanto, y como afirma CARRERAS (17), por enseñanza práctica ha de entenderse "un enseñar a hacer", o mejor, como "un enseñar a saber hacer".

Ahora bien, ese enseñar a hacer se encuentra en las Facultades Jurídicas con otra dificultad muy importante y que todo Profesor ha de tener en cuenta, a saber, la imposibilidad de situar al alumno ante la verdadera realidad (18).

(16) GUASP, Prólogo a la "Técnica Procesal" de ARAGONESES, Madrid, 1958.

(17) CARRERAS, Ejercicios prácticos de Derecho Procesal, Barcelona, 1966, pág. 7

(18) Ibidem.

No ocurre, por tanto, en las Facultades de Derecho, lo que sucede en las de Medicina, donde lejos de recrear la realidad, existen unos Hospitales Clínicos en los que los enfermos no han de fingirse tales para que los alumnos puedan enfrentarse a la verdadera realidad. La primera cuestión a determinar es, por consiguiente, en que debe consistir ese hacer.

Ese hacer, ha de ser necesariamente distinto según el método y fin que se persigan. En los sistemas angloamericanos donde la enseñanza teórica es exigua o inexistente, y el instrumento didáctico fundamental es el llamado case system, el fin perseguido es que los alumnos, por vía de inducción a través de los casos, lleguen a principios o reglas teóricas en la disciplina en cuestión. En cambio, en los sistemas en que como el nuestro -y gran parte la Europa continental (Alemania, Francia, Italia, etc), predomina la norma sobre el caso, lo abstracto sobre lo concreto, y donde los instrumentos didácticos fundamentales son la lección teórica y el manual, los ejercicios o casos prácticos han de tender a hacer inteligible a los alumnos los principios o reglas fundamentales que ya les han sido explicados, o en todo caso, a iniciarles en la aplicación de normas jurídicas ya conocidas (19), es decir, que no debe adoptarse el caso que persigue fines exclusivamente teóricos.

(19) Vid sobre esto, BECEÑA, "Casos prácticos de derecho procesal, para uso de estudiantes", 1925, pág. 14; CARRERAS, ap., cit. págs. 7 y 8, y GUTIERREZ DE CABIEDES, ap., cit., págs. 21 y 22.

Aclarado el enfoque que en nuestro sistema debe adoptar el caso práctico, convendría hablar ahora de los distintos tipos que pueden distinguirse de casos prácticos y su diversa utilización.

Siguiendo las líneas marcadas por dos expositores de este tema(20), las clasificaciones podrían estar en función del fin, del modo a que se atienda para recrear la realidad ante el alumno, o según se trate de prácticas para una determinada asignatura o para un conjunto de ellas.

Atendiendo al fin pueden distinguirse:

- a) Aquellos casos de principios de cuya solución puede derivarse un principio jurídico fundamental explicado o no teóricamente. Este tipo de caso debería tener poca aplicación en nuestro sistema continental, sobre todo cuando se trate de principios no explicados previamente. En cambio, si constituyen la verificación de principios previamente explicados, más que caso práctico, sería muy útil como instrumento metódico para las "clases complementarias" a las que antes nos hemos referido.
- b) Casos de fijación. Se trata con ellos que el alumno llegue a comprender y a retener una regla jurídica ya explicada y que es indispensable para la resolución del mismo.

(20) Nos referimos a CARRERAS, op., cit., págs 8 y 9, también su Ponencia sobre la enseñanza práctica, 1962, y a GUTIERREZ DE CABIEDES, op., cit., supra, págs. 26-28.

c) Casos de crítica, en los que se adelanta el supuesto y la solución, exigiéndose al alumno una crítica o comentario del mismo.

d) Casos de aplicación, donde se ejercita al alumno en la búsqueda de la ley a principios aplicables a los supuestos presentados.

Desde otra perspectiva, si se atiende al modo de presentar la recreación de la realidad ante el alumno, caben distinguir:

a) Casos en que esa recreación responde a una base real y que en su día fue resuelto por los Tribunales.

b) Casos imaginados, que son planteados ante el alumno sin conexión con un supuesto jurídico real acaecido.

Por último, y desde otro punto de vista podrían distinguirse:

a) Casos pensados para una sola disciplina, "prácticas particulares".

b) Casos pensados para un conjunto homogéneo de disciplinas, "prácticos conjuntos".

La aplicación de los diversos tipos de casos estará en función de la última distinción propuesta, es decir, según se trate de "prácticas particulares" o de "prácticas conjuntas", y éstas estarán en función a su vez, del nivel de estudios o curso de los alumnos, y dentro de cada uno de ellos de la fase en que se encuentre la explicación teórica.

1) Prácticas para una disciplina en particular. La primera cuestión que ha de resaltarse aquí, es que la realización de dicho tipo de prácticas incumbe exclusivamente a los profesores especialistas de la materia en cuestión.

En la primera fase de la explicación teórica donde ésta se torna de más difícil interlección para el alumno, además del consabido sistema de ejemplos, serán también muy útiles aquellos casos que vengan a completar, a hacer de más fácil comprensión, la exposición teórica.

Por lo pronto, en este momento de la enseñanza, no es tan importante que los casos respondan fielmente a una realidad histórica, pudiendo, a medida de las necesidades pero sin dejarlo a la improvisación, ir inventando supuestos a la medida de la exposición teórica. Podrían dar buen resultado aquí, los que se han denominado casos de fijación, cuya resolución exige el uso o manejo de principios y teorías diversas. Más que de un caso práctico stricto sensu, se trataría de dar vida a un principio general al tener que realizar la operación de concretarlo. La dificultad del caso iría ascendiendo, en esta primera fase, a medida que fuera avanzando también la explicación teórica.

En una fase más avanzada de la explicación, comenzarían a cobrar mayor utilidad los casos de aplicación y búsqueda de la ley o principios aplicables, así como los de crítica y comentario.

Pero ciertamente, como señala CARRERAS, dado que "la realidad

histórica escapa a una clasificación por disciplinas y trasciende a toda división científica o metodológica", la enseñanza práctica no cumpliría su objetivo final si se limitase a las que él ha denominado "prácticas particulares". Estas pueden ser necesarias y convincentes para un determinado nivel de estudios, podría, pues, pensarse en los tres primeros cursos de la licenciatura (primer ciclo), volviendo a señalar la conveniencia de que en el tercero de los mismos se incluyera en los planes de estudio una "Introducción al Derecho Procesal", sería necesario, pues, que dichas enseñanzas prácticas se completaran con las llamadas "prácticas de conjunto".

2) Prácticas de conjunto. Las prácticas en las que se ven implicadas un conjunto de disciplinas, son más propias para los dos últimos cursos de la licenciatura (segundo ciclo), e incluso para el doctorado (tercer ciclo) o postgraduado que por la especialidad profesional elegida lo necesitan.

Aquí es imprescindible que participen un conjunto de especialistas. Dicho conjunto estará en función de las parcelas que tengan cabida en el supuesto planteado, procurando escoger casos con base real e histórica -aquí si es importante en conexión con grupos de materias que se complementen (derecho civil y procesal civil, penal y procesal penal, laboral y procesal laboral, etc.).

Los medios que pueden utilizarse en este tipo de prácticas y lo que puede exigirse al alumno puede ser muy variado, en su ya citada ponencia, CARRERAS enumera los siguientes:

a) Utilización de autos o expedientes terminados. La práctica consistiría en la entrega a los alumnos de expedientes o procesos ya terminados, en los que previamente se ha segregado, por ejemplo, la sentencia, y se les encomienda la redacción de la misma con base en la anterior. Igual puede pensarse para las calificaciones provisionales, el acto administrativo si es un expediente de esa naturaleza, etc.

b) Reproducción de procesos o expedientes. Aquí, se trataría de elegir asuntos en que la mayor parte de la prueba haya consistido en documentos, consistiendo el planteamiento del caso en entregar a los alumnos un pequeño esquema de los hechos alegados por el actor y la copia de los documentos presentados por él, y encargarle la redacción de la demanda apropiada. Posteriormente, con él mismo o con otros, repetir la misma operación con la contestación y escritos sucesivos.

c) Estudio de procesos o expedientes terminados. Como medio auxiliar, puede ser útil la reproducción en ciclostil de determinados procesos o expedientes, para ir estudiando en clases sucesivas todos y cada uno de los escritos.

d) Redacción de contratos y escrituras. También pueden obtenerse datos de la realidad, y expuestos los intereses o deseos de los contratantes, hacer que los alumnos redacten los documentos o escrituras que pueden considerar pertinentes para el caso.

e) Cabría añadir a los anteriores el comentario jurisprudencial. Se trataría de seleccionar algunas sentencias donde se vieran implicados temas concernientes a distintas disciplinas, y suscitar en el alumno un comentario crítico a lo resuelto por el Tribunal.

En cuanto a la periodicidad y duración de las prácticas, dentro de una aconsejable elasticidad, depende de varios factores. En primer lugar, de que se trate de prácticas particulares o de prácticas conjuntas. Respecto de las primeras, es el Profesor especialista concreto quien mejor puede determinarlo atendiendo a las necesidades, número de alumnos, disponibilidad de aulas, etc. No obstante, consideramos que una periodicidad semanal con sesiones de una o dos horas podría ser adecuada en términos generales.

En las prácticas conjuntas, la necesidad de intervención de varios profesores no siempre los mismos y de materias distintas, ocasiona mayores dificultades organizativas, por lo que si, en todo caso, ha de huirse de la improvisación en materia de enseñanza práctica, las de aquél carácter deben atenderse a una organización preestablecida antes del comienzo del curso, en lo que respecta a materiales que van a ser utilizados, calendario, horarios, forma de desarrollarlos, etc. Una periodicidad bisemanal, dadas las dificultades, sería aconsejable, siempre que la duración fuera más extensa, varias horas o señalamiento de día no lectivo a efectos de clases teóricas, para que diera tiempo suficiente a exponer el caso, reflexionar y discutir sobre el mismo con interven



ción de todos los profesores implicados y de los alumnos -en escaso número- y a extraer unas conclusiones finales de conjunto.

Dicho esto, un último interrogante, no obstante, quedaria quizás por resolver: cual sea el Centro o Institución adecuada para dirigir las prácticas. Aquí también se impone la distinción entre las prácticas particulares y las de conjunto o profesionales (22). Es lógico que las primeras, inseparables de cada asignatura, deben tener lugar en la Universidad y estar dirigidas por el Profesor correspondiente en el marco del Departamento.

En cambio, para las segundas la solución puede ser más discutible. Sobre todo en lo que respecta a las prácticas profesionales para postgraduados o licenciados, se ha considerado por algunas que deben ser dependientes de Centros especiales, no universitarios, aunque dependientes o relacionados con la Universidad (23).

Por otra parte, la solución que algunos han propuesto de que los estudiantes, bajo la dirección de profesores, dirijan de hecho pleitos en defensa de los "pobres" que tuvieran derecho

(22) Sobre esto, vid. GUTIERREZ DE CABIEDES, ap., cit., supra, p. 29.

(23) Sobre el tema, puede verse CARLOS, "Clínica Jurídica y enseñanza práctica". Buenos Aires, 1959. También, "Clínica Jurídica y enseñanza práctica", en Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, 1939, núm. 26, págs. 85 y ss.

al beneficio de justicia gratuita (24), nos parece hoy por hoy irrealizable y quimérica.

Es España tenemos la experiencia de las Escuelas de Práctica jurídica, que si bien no están exentas de buenas intenciones, corren el peligro de caer en una nueva enseñanza teórica pero impartida por no profesionales de la misma (25), por lo que nos sumamos a la opinión de CARRERAS Y de GUTTIERREZ DE CABIEDES (26), en el sentido de que la Universidad debe ser el marco adecuado para la enseñanza práctica, sin que ello impida la colaboración con otros Centros y, sobre todo,

(24) Vid CARNELUTTI, "Clinica del diritto", Rivista de dirittò processuale civile, 1935, p. 169. Aunque el propio autor reconoce lo poco viable de la sugerencia (págs. 174-75)

(25) No obstante, la importancia del Derecho procesal en la organización de las enseñanzas impartidas por dichas Escuelas puede constatarse. Así, por ejemplo, el contenido del curso organizado por la Escuela de Práctica Jurídica de la Universidad Complutense de Madrid, para el periodo académico 1974-75, fue el siguiente: 1) Justicia Municipal. 2) Jurisdicción Civil Ordinaria. 3) Jurisdicción Penal. 4) Proceso ordinario. 5) Jurisdicción penal 6) Parte especial. 7) Procedimiento Administrativo y Jurisdicción Administrativa. 8) Práctica Extrajudicial Laboral. 9) Jurisdicción y Procedimiento Laboral. 10) Derecho Matrimonial. Tribunales de la Iglesia. 11) Derecho y Procedimiento Tributario. 12) Práctica Extrajudicial General. 13) Práctica Extrajudicial Mercantil Bancaria. 14) Práctica Extrajudicial Notarial y Registral. Vid. "Cursos para graduados". Gabinete de Información, Iniciativas y Reclamaciones del Ministerio de Educación y Ciencia, Madrid, 1974, págs. 131 y 132.

(26) Vid. también CALAMANDREI, Demasiados..., cit., págs. 158-159.

con las Asociaciones y Colegios Profesionales, que indudablemente pueden prestar a la Universidad, ayuda económica, el personal profesional y material muy cualificado para las prácticas.

D. Labor de seminario. La labor de seminario puede ser una eficaz ayuda y complemento de la enseñanza teórica y práctica. Mediante ella, hay una mayor aproximación y contacto entre profesor y alumno, se penetra más a fondo en aquellos temas que se someten a discusión y crítica, se fijan más los conceptos fundamentales seprándolos de todo lo accesorio, se estimula la iniciativa y juicio crítico de los alumnos y además se aumentan las posibilidades del profesor para conceptuar más adecuadamente la labor y capacidad de cada uno de los alumnos, descubriendo mejor sus aficiones y vocaciones, así como sus dificultades en el estudio para poder subsanarlas más adecuadamente.

En el seminario la misión del profesor debe ser suministrar a un alumno o grupo de alumnos una cuestión o problema y ayudarles a que la prepare convenientemente dándole la bibliografía y material necesario. Un alumno la presenta al resto de sus compañeros de seminario y es sometida a discursión. Durante ella el profesor debe, en la media de lo posible, permanecer confundido con los alumnos, por evitar que el seminario se convierta en una clase teórica más, procurando, eso si, canalizar a sesión adecuadamente con el fin de que sea provechosa.

No ha de olvidarse, que con el seminario tampoco se trata de

suministrar un caso, de alguna de las clases mencionadas en el epígrafe anterior, sino de iniciar a un escogido grupo de alumnos en el amor a la investigación, a través de la profundización de ciertos temas elegidos por el profesor en función de su importancia o actualidad teniendo en cuenta el nivel donde se mueven los alumnos.

Por eso, para que el seminario dé sus mejores frutos conviene en lo posible que los grupos no sean numerosos y en materias como el Derecho procesal, donde los conocimientos iniciales son muy escasos, no es aconsejable este tipo de enseñanza hasta que se haya avanzado lo suficiente en las explicaciones teóricas y en las clases prácticas para que los alumnos que vayan a asistir tengan la suficiente base.

Creemos que este sistema debe ser objeto de más atención de lo que hasta ahora se le viene prestando en nuestras Facultades universitarias. La labor de seminario es tan eficaz, o aún más, que la clase teórica; es una excelente oportunidad para descubrir y fomentar vocaciones docentes e investigadoras de los futuros licenciados y repercute también en la labor del Profesor que, lejos de adocenarse y convertirse en un mero repetidor de lecciones, tiene la oportunidad de comenzar a formar a futuros investigadores. La importancia del seminario ya era alabada por CALAMANDREI, cuando se refería a "aquellas laboriosas reuniones de seminario en las que en estrecho círculo de estudiantes que quieren trabajar en serio, el profesor puede, finalmente, olvidarse de que es profesor para convertirse en maestro" (26).

(26) CALAMANDREI, Demasiados..., cit., págs. 158-159.

No ha de olvidarse, que el Profesor no sólo ha de atender a la formación del alumnado, sino también a la propia del personal docente y en cierta medida a la especialización de aquellos que sientan vocación por estas materias.

Para la formación docente del personal del Departamento y la especialización en una rama jurídica, ha de recurrirse a otros instrumentos docentes distintos de las clases teóricas y prácticas, como conferencias, cursos monográficos, seminarios, y una labor técnica más cuidadosa, extensa y especializada, como los trabajos de investigación y tesis doctorales, a los que nos referiremos a continuación.

E. La dirección de trabajos de investigación. La Universidad no sólo tiene que cumplir una misión de enseñanza y educación. Pudiese considerarse como uno de sus fines, el satisfacer la demanda de la sociedad en su requerimiento de profesionales bien adiestrados, pero éste, aunque parezca lo contrario, no es su fin más importante. Quizás la tarea más excelsa de la Universidad sea la labor investigadora o creadora de la Ciencia. Que la investigación es función universitaria, es algo que prácticamente nadie discute, porque, en definitiva, la ciencia dignifica y verifica la Universidad infundiéndole continuamente savia renovadora.

El Profesor que no investiga es un mero repetidor de nociones encontradas en libros y revistas; cuando más y en los casos más brillantes, una "enciclopedia parlante"; a veces parlante en exceso, más siempre con un pecado original, es un repetidor.

Así, sus explicaciones jamás reflejarán una experiencia personal; su tarea queda limitada a transmitir nociones de segunda mano. De este modo, la actuación de su Cátedra repercutirá sobre la Facultad, la que a su vez lo hará sobre la Universidad, que de esa forma no pasará de ser una institución de divulgación, más que de cultura vivida, de buena divulgación de conocimientos en algunos casos, pero nunca contribuirá ella misma al desarrollo de la propia sociedad, al desenvolvimiento de cualquier problema y, ni siquiera, a la formación de buenos profesionales.

LAIN ENTRALGO (27) ha destacado, que en la docencia universitaria, por su propia naturaleza, se ven implicados o más o menos ensamblados entre sí, dos niveles distintos, uno profesional y otro superior a él y genéricamente universitario. El primero es el que requiere una enseñanza de "asignaturas", o sea, las que sean necesarias para que el alumno, una vez obtenido el título, pueda ejercer con decoro una profesión. En cambio, el segundo exige una enseñanza de "problemas", y, por lo tanto de "ignorancias". En este último supuesto, la asignatura pierde su razón de ser y debe ser sustituida por el curso monográfico y el seminario; esto es, "por los modos de la comunicación del saber en que este muestra lo que siempre tiene de problemático y superable".

En la enseñanza de "asignaturas", el Profesor enseña a saber

(27) LAIN ENTRALGO, "Lo que se enseña y lo que no se enseña en la Universidad española", en Cuadernos para el diálogo, núm. V, Mayo 1967, p. 11

con precisión y seguridad; en la enseñanza de "problemas" e "ignorancias", el maestro enseña a interrogarse acerca del saber no poseído y posible; en definitiva, a investigar.

Pues bien, por determinadas causas, que LAIN ENTRALGO situa en la masificación, la profesionalización, la indotación y la presión de ciertos hábitos sociales, la Universidad española se halla casi exclusivamente consagrada al nivel profesional de la enseñanza, es decir, enseña asignaturas, a veces muy bien, y otras no tanto, mientras que escasean los cursos monográficos y los verdaderos seminarios, siendo escasa, por tanto, la enseñanza de ignorancias y problemas, es decir, la investigación.

Si a los fines anteriores, se suma otro: la misión de conservar la suma de los conocimientos humanos, puede destacarse en la Universidad una triple visión: preservar, transmitir y descubrir. Pero, en definitiva, lo que distingue al Profesor universitario no es tanto el hecho de que enseña una ciencia, cuanto el hecho de que contribuye a elaborarla. No la recibe perfecta y acabada de manos de los que saben, para iniciar en ella a los que no saben. Trabaja, por cuenta propia, a fin de acrecentar la sabiduría que comparte con sus discípulos y, lo que es más asocia a éstos en la aplicación de los métodos.

Así pues, la formación científica del Profesor universitario debe responder a la necesidad de cumplir ese doble cometido: la función docente y la investigación; es bien sabido, por otra parte, que la investigación y la docencia se favorecen

mutuamente cuando alcanzan mutuas coincidencias, lo cual, con las expresivas palabras de DE LA OLIVA SANTOS (28), podría decirse del siguiente modo: "los conceptos son instrumentos de comunicación, no objetos de culto".

Pero tampoco hay que confundir los términos y considerar como el mejor maestro al mejor investigador. Una cosa es ser creador de ciencia y otra es tener la responsabilidad de situarse frente a un gran número de alumnos con el deber de enseñarles en el corto espacio de tiempo que supone un curso académico lo fundamental de una disciplina. El problema estriba, no en teoría, sino en la práctica, en que el Profesor debe conjugar armónicamente el enseñar bien y el afán investigador sin descuidar ninguna de las dos facetas.

Ahora bien, respecto de la dirección de trabajos de investigación y tesis doctorales, es imposible dar unas reglas fijas y pormenorizadas, dado que dependerá en cada caso de la materia que se trate, de la personalidad y formación del que dirige y del que es dirigido, lo cual excluye la aplicación de patrones metodológicos idénticos para todos los supuestos. No obstante, ante estas dificultades, si creemos posible dar a modo de unos principios muy generales, que puedan seguirse para la generalidad de los casos y que puedan servir como pauta u orientación metodológica.

Como ya dijimos anteriormente, una de las aspiraciones que

(28) DE LA OLIVA SANTOS. La conexión en el proceso penal, Pamplona, 1972, p. 19.

debe tener el Profesor universitario, es la de enseñar a investigar. En esta elevada misión se tiene principalmente como alumnos o discípulos, licenciados y doctores cuyas vocaciones y capacidades han sido en cierto modo contrastadas durante los cursos de la Licenciatura. Son infinitamente diversos los asuntos a tratar en la investigación y la forma de enfocarlos por lo que también habrán de serlo las formas de dirigir estos trabajos, pero cualquiera que sea el método, tres principios fundamentales debe inculcar aquél a quien compete la dirección de la investigación, a quienes bajo su dirección investiguen: constancia en el trabajo, rigor en la búsqueda y utilización de los datos, y veracidad y rectitud en la exposición de los resultados, que deben atenerse a la ordenación y sistema que mejor convenga en cada caso.

He aquí expuestos los dos términos cardinales de la actividad universitaria: la finalidad creadora y la comunicativa o docente; investigar y enseñar. No consideramos quimérico poder armonizar en feliz acoplamiento las dos finalidades, pero con entusiasmo y constancia, es decir, investigando mientras se enseña y enseñando a investigar.

F. La evaluación de los alumnos: exámenes y pruebas.- Un último punto que no debemos pasar por alto al hablar del método didáctico: nos referimos a la forma de evaluar a los alumnos y a los medios, exámenes y pruebas, para conseguir dicha evaluación.

Parece que cada vez existe mayor coincidencia en considerar que el examen final por asignatura, como definitiva prueba

para juzgar a los alumnos, adolece de muchos inconvenientes y puede dar lugar también a manifiestos e involuntarios errores en la labor de juez que también está encomendada al Profesor universitario. De nuevo, la autorizada voz de CALAMANDREI, nos describe con bellos ejemplos, su opinión al respecto: "Cuando pienso en el camino sembrado de exámenes especiales que el estudiante debe recorrer antes de llegar a la licenciatura, no puedo menos que recordar al esforzado caballero de la leyenda, que, para llegar hasta el castillo encantado donde la princesa sufría entre cadenas, debía, al tiempo que iba subiendo por la áspera senda, matar uno a uno a los más extraños monstruos que acechaban a su paso; y cada vez que había acuchillado a uno, el caballero lanzaba un gran suspiro diciendo: También este está muerto. ¡Y no hay que pensar más en él!. Lo mismo que con los exámenes: cada examen no es sino un escalón hacia la licenciatura. Aprobada en el examen aquella poquita cosa que a toda prisa se había metido en la memoria, no es ya sino el despojo inútil del monstruo victoriosamente acuchillado; y el estudiante tiene el derecho y el deber de olvidarlo al instante para ponerse a pensar en los otros monstruos que un poco más allá rechinan ya los dientes. De este modo, el azote de los exámenes quita, incluso a los estudiantes mejores, toda posibilidad de estudiar en serio durante el curso" (29).

Ciertamente, es necesario un replanteamiento a fondo del problema en nuestras Universidades, aunque hoy por hoy

(29) CALAMANDREI, "Demasiados...", cit., cit., págs. 167 y 168.

encontrar la forma práctica y eficaz de sustituir los exámenes finales, y en general, cualquier tipo de examen que responda a un patrón "memorístico", entraña serias dificultades.

La clave posiblemente resida en encontrar, más que nuevas formas de evaluación -aunque esto sea importante- nuevas formas de enseñar que en vez de dirigir irremisiblemente al alumno a ensayos memorísticos, potencien su creatividad y sentido crítico. Para nosotros algunas de esas formas pueden ser las anteriormente expuestas, que no tienen por qué ser necesariamente nuevas -si se da una dirección adecuada a algunas de las ya clásicas- presididas por un principio fundamental: mayor participación del alumno.

Claro está que si se toma el examen final como prueba única y absoluta para la calificación del alumno, ha de tacharse de inadecuada. En cambio, el examen final podría mantenerse, con algunas reformas, siempre que significara un dato más que el profesor tiene a su alcance, algo así como una revisión de conjunto donde se exigieron sólo los conceptos fundamentales y su interrelación, prescindiendo de la mayoría de los datos de detalle o de importancia secundaria.

Por otra parte, la sustitución del examen final de conjunto por exámenes parciales en ciertos intervalos durante el curso, no nos parece tampoco adecuado, sobre todo, si se considera definitivamente aprobada cada parte de la asignatura que va siendo objeto de estos exámenes parciales. Ocurriría aquí

lo mismo que antes se ha señalado para cada disciplina, pero peor, pues los alumnos se inclinarían a ir olvidando aún antes de acabar el curso, lo que han ido "eliminando" dentro de cada asignatura. Se daría pues la paradoja, exagerando algo las cosas, de que el alumno se presentaría al principio sin saber nada, pero con ciertas expectativas de curiosidad al menos, ante una nueva disciplina. Comenzaría a aprender algo; ese algo que va aprendiendo lo iría sucesivamente eliminando a través de los parciales, y después del último, una vez "descargado" lo poco aprendido volvería a la situación de comienzo pero sin ni siquiera la curiosidad inicial, es decir, a no saber nada. Por lo menos, el examen final siempre obligaría a una fugaz visión de conjunto proporcionada por el repaso general de fin de curso.

Desde luego, podrían realizarse ejercicios parciales durante el curso, pero sin concederles el carácter de pruebas definitivas cuyo contenido no haya que volver a ser estudiado. Esto podría estimular incluso a los alumnos y evitar que estos dejen el estudio para los últimos meses del curso (30) al mismo tiempo que pone en manos del profesor más elementos de juicio a la hora de la calificación.

Pero, en definitiva, de la misma forma que el método de enseñanza ha de venir presidido por el principio de la particio

430) Como afirma BIELSA "La preparación del estudiante y los exámenes" en Temas de pedagogía universitaria, quinta serie, Santa Fe, 1964, p. 105), "Es un hábito poco afortunado el de empezar a ver los libros a mitad de año. Tanto el estudio como la asistencia a clase debe empezar con el curso".

pación más activa del alumno, el método del control del aprendizaje tendría como principio informante una evaluación continuada de aquél (31).

Indudablemente, un sistema de este tipo lo primero que requiere es una organización docente coordinada de todas las disciplinas dentro de una Facultad (32), sin que ello haya de atender necesariamente a la libertad del Profesor en organizar las enseñanzas que imparte.

En esta línea, hemos tenido la oportunidad de participar en sistema de evaluación continua desarrollado por el Departamento de Derecho Procesal de Granada, bajo la dirección del profesor MUÑOZ ROJAS, durante los cursos 1976-77 y 1977-78, cuyos frutos han sido en general buenos, pudiendo calificar la experiencia -en vías de perfeccionamiento- como muy interesante, aunque para ello se haya requerido un esfuerzo quizás desmedido por parte del profesorado.

(31) Nada impide, ni ha de considerarse que por ello sea indigno del ámbito universitario, que el sistema de evaluación continua previsto para otros niveles de la enseñanza tomando los preceptos de la Ley 14/1970 (B.O.E. 6 de agosto) General de Educación: art. 19, EGB; art. 28, BUP y art. 35 COU -sea utilizado, con la adaptación necesaria a la Universidad, aunque en aquellos otros niveles se haya convertido más en "exámenes continuos" que en una verdadera "evaluación continua". Cfr. UTANDE M., "¿Otra Ley General de Educación", en ARBOR, núm. 384, diciembre, Madrid 1977, págs. 17-18.

(32) Así, por ejemplo, de las "Instrucciones de Organización Docente" para el Curso 1978-79, aprobados por el Claustro de la Facultad de Derecho de Granada, caben dictar para este punto dos fundamentales: a) "Los Departamentos deberán organizar sus enseñanzas de modo que se posibilite la evaluación continua y la enseñanza activa y participada. b) No podrá organizarse más de un parcial por asignatura.

De forma sucinta, este sistema consiste en que los alumnos desde el primer día y a todo lo largo del curso, van elaborando unos guiones o esquemas de cada una de las lecciones explicadas, y que son exigidos para su corrección y supervisión del Profesor correspondiente dos o tres veces a lo largo del periodo lectivo. Por otra parte, se realizan unas pruebas, dos fundamentalmente, en que el alumno se le proponen temas de cierta amplitud que han de desarrollar (oralmente o por escrito), a la vista del esquema ya supervisado por el Profesor. Esto evita que las pruebas tengan un carácter exclusivamente memorístico y obliga a los alumnos a ir trabajando de forma continuada a lo largo del curso. También se realizan prácticas y seminarios, estos últimos para los alumnos especialmente interesados por la asignatura y que aspiren a calificaciones altas, que completan el cuadro de las enseñanzas.

Lógicamente, cuando de evaluar a un alumno se trata, el Profesor tiene bastante material, anotado en la ficha de cada alumno, como para dar una evaluación final de cada uno de ellos que se acerque bastante a la realidad. Aparte de los beneficios que puede reportar para una verdadera enseñanza, un sistema como el propuesto.

I JORNADAS SOBRE LA ENSEÑANZA DEL DERECHO

Granada 8 - 10 de Mayo

"ALGUNOS PUNTOS DE REFLEXION EN ORDEN A TEMAS

TRONCALES DE LA ENSEÑANZA DEL DERECHO"

Comunicación presentada por:

MARIANO GARCIA CANALES, Pro
fesor de la Facultad de De-
recho de la Universidad de
MURCIA.

(3) Así, por ejemplo, de las "Instrucciones de Organización...
Docentes" para el Curso 1973-74, aprobadas por el Claustro
de la Facultad de Derecho de Granada, caben dictar para
este punto dos fundamentales a los Departamentos
utilizados en sus enseñanzas sus actividades y
participación y activa y pasiva en la evaluación
de b) No podrá organizarse un curso por asigna-
tura.

ALGUNOS PUNTOS DE REFLEXION EN ORDEN A TEMAS

TRONCALES DE LA ENSEÑANZA DEL DERECHO.

Datos previos: Marco general de una Universidad en crisis y transformación.

Condicionantes generales de cualquier intento alternativo:

- limitaciones estructurales y económicas.
- tendencia inmovilista, inercia conservadora.

¿Es necesaria la reforma?.

- Coincidencia en los trabajos hasta ahora realizados en torno al tema: denuncia generalizada de un desfase entre lo que se enseña y cómo se enseña, de un lado, y lo que la vida social demanda: . Con todo, la reforma no es sentida por todos de igual manera, ni con la misma urgencia, de un lado.

- y, por otra parte, es también pedida en otros países de nuestra área, tocados de la misma - o parecidas dolencias.

- Tal vez sea llegado el momento de pasar a las propuestas concretas de soluciones alternativas para poder apreciar de mejor modo la conveniencia u oportunidad de la reforma.

I. PLANTEAMIENTO GENERAL DE UNA POSIBLE REFORMA.

1. En cuanto al alcance, se debe evitar por igual:

- a) Una reforma ambiciosa que ignore los condicionantes generales.
- b) Em particular debe evitarse la tentación doble de una macro reforma.

- que pretenda enlazar los estudios jurídicos con las Ciencias Sociales y tienda a profundizar en la vertiente teórico-científica, diluyendo la vertiente práctica de nuestras enseñanzas;

- que pretenda, por contra, una reordenación de los estudios jurídicos con una visión práctica, de cortos vuelos, y como pura técnica para la aplicación del derecho, sin ninguna perspectiva crítica y científica.

- c) Pero también debe evitarse una micro reforma que se limita a recotar levemente los contenidos de alguna disciplina en el Plan de estudios.

2. En cuanto a la forma, debe evitarse asimismo la tentación de poner mano solamente en el Plan de estudios. El BOE tiene sus limitaciones. Hay temas como los metodológicos, didácticos y pedagógicos que están reclamando atención hace tiempo.

II. ALGUNAS CONSIDERACIONES RESPECTO DEL PLAN DE ESTUDIOS.

1. Cuestiones previas:

- demanda social diversificada (¿desaparición de modelos o prototipos uniformes de jurista?) y posibilidades limitadas de la oferta académica por escasez de recursos.
- elección previa:

- formación unitaria y uniforme (modelo actual en la mayoría de nuestras Facultades).
- " diversificada en ciclos (graduación en amplitud y profundidad de conocimientos y también especialización)
- " troncal unitaria con diversificación de materias optativas cara a la especialización.

Ventajas e inconvenientes; dificultades actuales para algunas de estas opciones; la indógnida de la LAU.

2. Cuestiones que afectan el Plan de estudios:

- materias en que sería deseable modificaciones; sugerencias y observaciones para un tema delicado; prudencia en este punto y conexión con temas anteriormente apuntados.
- tendencia a integrar teoría y práctica; las enseñanzas prácticas deben ser revalorizadas desde el propio Plan
- Posibles modelos para dicha integración teórico-práctica.

III. ALGUNAS CONSIDERACIONES Y SUGERENCIAS SOBRE METODOLOGIA Y DIDACTICA.

1. Punto de partida.

- nuestra falta de preocupación por estos temas.
- realidad actual: un tipo de enseñanza muy tradicional, resistente a modificaciones.
- necesidad de tomar conciencia de que hay posibilidades de mejora; aspiración: sacar el máximo provecho a nuestros recursos.

2. Sugerencias.

- Los horarios no pueden ser abrumadores para el alumno, pero:
 - . es preciso revisar la proporción de horas lectivas entre teóricas y prácticas, primando a las disciplinas que requieran mauor preparación de estas últimas.
 - . se debe tender a un rendimiento mínimo de 20 horas semanales.
- pero el ideal estaría en una proporción y frecuencia de tres horas pteóricas y dos prácticas diarias de lunes a viernes;
- problemas de programación por masificación y escasez de medios;
- algunas corruptalas corregibles.
- utilización plena del profesorado, sin detrimento de la investigación; control de rendimientos.
- Conveniencia de una mayor programación y coordinación interna en cuestiones docentes dentro de las Facultades, sin perjuicio de la libertad de cátedra.
 - . Comisiones docentes por reuniones preceptivas: ámbito de competencia y cuestiones en las que resulta necesaria la programación y coordinación.
 - . Coordinadores de curso.
 - . Papel básico del Departamento.
- De la prudente utilización de la clase magistral.
 - . exigencias del número de alumnos y dificultades para una enseñanza más activa; papel de la clase magistral en las enseñanzas teóricas.
 - . carácter memorístico, pasivo y acrítico y sus ra

zones por el medio estructural en que ha de impartirse la enseñanza.

- Para una enseñanza más activa:

- los trabajos de iniciación a la investigación y trabajos monográficos.
- el fomento de las clases prácticas y su metodología
- destreza y hábitos: uso del Seminario, familiarización con la bibliografía, exposiciones orales y escritas, manejo de fuentes, etc...

- Algunas reflexiones sobre las formas de calificación (las formas de evaluación y los condicionantes del medio). Memorización necesaria y no necesaria.

- Para una utilización más racional del profesorado en virtud de su preparación específica:

- grado de formación y aptitudes docentes.
- especial consideración del profesorado de prácticas.

IV. EL RECLUTAMIENTO Y LA FORMACION DEL PROFESORADO.

1. Importancia del tema como troncal e incluso previo a cualquier intento de reforma de los estudios jurídicos; conexión con preocupaciones generales; la LAU.
2. Métodos tradicionales; especial atención a la iniciación de la carrera universitaria; la lucha por la objetividad en la selección; la importancia del factor de aptitud pedagógica; la cualificación técnica.
3. La responsabilidad del Departamento y la misión del director del mismo en esta tarea.

ALGUNOS PUNTOS DE REFLEXION EN ORDEN A LA ENSEÑANZA DEL

DERECHO

Mariano García Canales.

Profesor de la Facultad de
Derecho de la Universidad
de Murcia.

ALGUNOS PUNTOS DE REFLEXION EN ORDEN A LA ENSEÑANZA DEL DERECHO.

El tantas veces aludido problema de las Facultades de derecho y de los estudios jurídicos es preciso enmarcarlo en el contexto de una Universidad en crisis y una sociedad en transformación acelerada. De un lado nos alcanzan determinados problemas generales (1). Y por lo que hace a los problemas específicos de las enseñanzas jurídicas, parecen bastante generalizados a la luz de lo que se puede ver en los estudios realizados al respecto en otros países de nuestra área (2).

El denominador común de todos los trabajos realizados sobre el tema de estas Jornadas es, o ha sido hasta el momento, la denuncia generalizada de un desfase entre lo que se enseña en nuestras Facultades de Derecho y lo que la sociedad demanda. Lo que se enseña no sirve mucho y, además, se enseña mal, tendríamos que resumir(3).

(1) Así la crisis y revisión del modelo de Universidad y replanteamiento polémico de su función social. Así, los condicionantes estructurales de cualquier posible alternativa:

- limitaciones económico-presupuestaria para centros públicos de monopolio estatal,
- masificación y escaso nivel educativo-formativo del alumnado que llega a la universidad,
- cierta penuria en los medios materiales (instalaciones) y humanos (plantillas de personal docente y no docente, preparación profesional de dicho personal), etc.,

(2) Lo que hace pensar si se trata de un problema de mayor envergadura y alcance, de un lado; y, en todo caso, debe llevarnos a evitar también que dramaticemos en exceso en orden a la crisis de la enseñanza del derecho en España descartando cualquier egocentrismo profesional; las Facultades de Derecho no son el centro de todos los problemas de la convivencia social y política.

(3) Todos parecemos de acuerdo en que el Licenciado en nues-

Pero parece llegado el momento de comenzar a afirmar de proponer soluciones concretas y viables. La denuncia está bien para una primera fase, y sería indefendible quedarse encantados en ella (4).

Por lo demás, todo intento de aportar algún tipo de solución a los males que aquejan a nuestras Facultades de Derecho ha de contar con el medio si pretende ser eficaz. No nos podemos permitir el lujo de elucubrar en el vacío. Habrá de ser una reforma según las posibilidades tanto ideológicas como económicas que ofrece el país, o no será (5).

../. tras aulas está escasamente preparado para cualquier actividad profesional, y ni siquiera su saber alcanza altas cotas científico-teóricas que le lleven a una crítica fundada desde donde iluminar al técnico, o incluso desde donde fundamentar su ulterior "praxis" profesional adquirida a posteriori fuera de la Facultad.

Todos nos mostramos preocupados por lo que parece una costosa inutilidad o, cuando menos, un servicio público poco eficiente tanto para el propio sistema como para las posiciones alternativas que se le oponen. Y desde este punto de vista, las críticas se colorean de muy diversa forma, según las posiciones ideológicas. No olvidemos que todo reformismo o cambio profundo tiene un "telos", lo que afecta en este caso de inmediato a la organización y relaciones sociales, esto es, tiene implicaciones y efectos en otros ámbitos mayores: en el modelo de universidad y en el modelo de sociedad.

- (4) Esta primera fase de crítica de nuestro sistema de enseñanza, en la que muchos hemos colaborado, es manifiestamente cómoda y brillante a la vez. Resulta más difícil y arriesgada la segunda. En esta última nos exponemos a nuestra vez a la crítica ajena; crítica que ha de provenir, particularmente, de quienes tienen una visión ideológicamente muy precisa y para los que, casi siempre, no hay más que un tipo de soluciones acordes a su visión del mundo. Pero también suelen ser implacables críticos quienes no tienen más ideología que la resultante de sus intereses profesionales y de su posición en el proceso educativo del que formamos parte.
- (5) Es obvio que, para muchos, este realismo convertirá el intento en un mero reformismo de cortos vuelos; y es que un planteamiento realista ha de ser tachado de conservador, o "tecnocrático", ya que su horizonte es el de un posibilis

Por fin, una última indicación: lo único que pretendo con esta pequeña aportación es exponer, como se indica en su título, unos temas de reflexión. Se trata, como pronto verán, de un simple intento de sistematización de cuestiones que a muchos parecerán, con razón, el descubrimiento de lo obvio.

Lo que se intenta, pues, es que reflexionemos conjuntamente sobre una serie de lugares comunes y, en algún caso, de proposiciones que aventuro en el buen entendimiento de que se trata de puntos para la meditación, y que únicamente complementados y corregidos con las aportaciones de todos podrían tener alguna virtualidad y eficacia.

I MARCO GENERAL DE UNA POSIBLE REFORMA.

Distingamos dos cuestiones: el alcance de la reforma y el modo de su realización.

a) En cuanto al alcance de la reforma, se debe evitar por igual un planteamiento en exceso ambicioso, que ignore los condicionantes limitativos a los que hemos aludido, como

../. mo que se autolimita, y su meta se reduce a dotar de mayor eficacia social a los estudios jurídicos. Pero no me es obvio es que no podemos pretender cambiar el sistema social y político del país (menester que en un régimen de perfecta democracia pluralista tiene otros cauces) sino algo más modesto; y habría que añadir que en la modestia del planteamiento está su viabilidad, seguramente.

En cualquier caso no cabe despreciar ni minimizar las posibilidades que se abren con una reforma quizá mínimamente progresista, pero que respondiera a las exigencias sociales del medio; reforma en un período de afianzamiento de un nuevo sistema más democrático, tendente a esa sociedad de "democracia avanzada" de que habla el Preámbulo de nuestra Constitución; reforma venida de manos de docentes de ideología plural y en el ejercicio de su derecho fundamental de libertad de cátedra.

una reforma nominal que dejará las cosas de hecho como están.

Ha de evitar la tentación de la "macrorreforma" que pudiera agrandar, por exceso, los problemas metodológicos hoy visibles y denunciados por la mayoría.

De esta forma, y partiendo del dato de que nos hallamos transmitiendo unos contenidos que suponen unos conocimientos preponderantemente generales y dogmáticos, que pretenden ser científicos y que aportan una formación claramente teórica, y en la que durante mucho tiempo ha salido primado el orden de valores y normas heredados del periodo liberal, algunos pueden pretender remontarse, camino arriba, hacia una conexión del derecho con las Ciencias Sociales, buscando un mayor anclaje teórico y científico de nuestras disciplinas en sus antecedentes y consecuentes filosóficos, antropológicos, sociológicos e históricos. O bien, por contra, descender rápidamente, también descontentos con el cientificismo vigente y el carácter preponderantemente teórico de nuestros estudios, hacia una reordenación metodológica que empuje a una visión preponderantemente práctica de los estudios jurídicos; esto es, pasar del prototipo del jurista, al del técnico en interpretación, aplicación o "manipulación" de una parcela del ordenamiento jurídico, según lo demanda la estratificación profesional que históricamente se ha venido a configurar en nuestros días.

Adelantemos que el reto está hoy planteado en orden a la consecución de un engarce equilibrado de elementos de algún modo vistos como excluyentes e incompatibles, dada la escasez de medios y tempo: a) integrar teoría y "praxis", que tan disociadas han ido en nuestros centros; b) procurar una formación integral y crítica, con operatividad y aplicabilidad profesional de los conocimientos adquiridos. Se trata, pues, de la misma cuestión vista desde dos ángulos.

Pero también ha de evitarse que un proceso de reforma se limite a meros cambios en la denominación de las materias para seguir haciendo todos lo mismo; lo que hemos aprendido y heredado. La "microrreforma" sería un esfuerzo inútil.

b) En cuanto a la forma del cambio, debe evitarse así mismo la tentación de recurrir a una fórmula por desgracia, demasiado frecuentada entre nosotros: poner mano en el plan de estudios, rectificando sus rotulaciones y alterando el orden en que las materias han de ser estudiadas a lo largo de la carrera.

Por este camino me temo que, al poco, todo seguiría igual. El BOE tiene sus limitaciones. Sin una mentalización enderezada a persuadirnos de la necesidad de renovar nuestra didáctica, y a fomentar nuestras escasas preocupaciones pedagógicas, al cabo de poco tiempo vendrámos a reproducir el tipo de enseñanza que nosotros hemos recibido. Todo volvería, en suma, a los cauces tradicionales, con la simple modificación de algunos contenidos.

Por todo ello, es preciso que veamos diversas cuestiones por separado.

II EL PLAN DE ESTUDIOS.

Parece necesario en toda reflexión en orden a los estudios jurídicos hacer algunas consideraciones respecto a la adecuación de la estructura de la carrera, de la disposición a lo largo de la misma de las disciplinas e, incluso, de la adecuación, aquí y ahora, de los contenidos que se imparten.

a) ¿Qué jurista?

Sin embargo, en el orden lógico es preciso hacerse

una pregunta previa: ¿Y ese camino que el estudiante de derecho ha de salvar, y esos obstáculos -cualquiera que sea la estructura de la carrera, la distribución de contenidos y el tenor de estos-, para qué? ¿Cual es el objetivo? ¿Qué producto final, - qué tipo de jurista, pretendemos lograr?. No hay más que releer los trabajos aparecidos en el número monográfico de "Anales de la Cátedra Francisco Suárez" bajo el título "La crisis de las Facultades de Derecho". El grueso de los argumentos denunciados de esa crisis apuntan a un desfase notorio entre lo que la sociedad demanda (esto es, el tipo de formación exigida al graduado para el desempeño de funciones socioprofesionales) y lo que se ofrece por nuestros centros docentes. Pero, cabría aún preguntarse, ¿es que la demanda social pide un determinado tipo de jurista? ¿Un sólo tipo?.

Si releemos los trabajos elaborados sobre este punto, y pueden valer como referencia los que vieron la luz en la revista anteriormente mencionada, podríamos cifrar los cambios más significativos en los siguientes puntos:

1º) Punto de referencia necesario para medir la intensidad y la amplitud del cambio es ver de donde venimos. Los prototipos del "juez" en Alemania occidental, o del "abogado", --ejerciente de una profesión liberal, en España o Francia --abogado con fuerte influencia social y política-- no funcionan hoy de hecho como patrones o grupos gremiales de referencia para el alumno de nuestras Facultades, que aspiran mayoritariamente a otras "salidas". (6).

De aquí que la formación del jurista, en base al pro

(6) Y es que la propia concepción del Estado y del derecho ha variado ostensiblemente en las décadas posteriores a las guerras mundiales. Del Estado liberal se ha ido, no sin.../.

totipo elegido, fuera uniforme y montada sobre un ordenamiento jurídico formado por grandes piezas, cuya permanencia había dado origen y sostenido la autonomía de disciplinas que hoy ya nos parecen "clásicas". En tal contexto la memorización venía justificada por la tendencia estática y acotada de los contenidos normativos. Lo demás es brillantez retórica y formalismo.(7).

Pero hoy no es ese el panorama. La realidad ha variado sustancialmente, así como la función del Estado y la concepción del derecho.

../. dificultades y algún retroceso, al Estado democrático, entre nosotros "social y democrático de Derecho", en el que la libertad no es el único y preponderante valor.

Recordemos: la libertad formal garantizada por el derecho frente al Estado; optimismo antropológico de un "orden natural", siempre preferible, en un mundo en concurrencia y competencia perfecta, etc.

El derecho es aquí un conjunto de reglas mínimas para garantizar la libertad y la concurrencia; garantía y, eventualmente, límite, de tal concurrencia. El juicio ante el juez es el momento álgido de la concurrencia ante un árbitro imparcial y, generalmente, bajo el principio procesal de la justicia regada, libremente elegida por las partes.

El abogado es árbitro previo y consejero de las partes que actúan bajo el principio sustantivo de la autonomía de la voluntad, básico para el sistema liberal, como concededor de un ordenamiento jurídico abarcable y recordado, y colaborador de los órganos de decisión judicial; abogado de formación completa y suficiente para las exigencias de conocimientos jurídicos, pero también hombre culto para la época, capaz de deslumbrar en la vida social, como en el foro o en el Parlamento; su florida oratoria es su arma profesional, e incluso su signo distintivo ante la picaresca y humor populares.

(7) La existencia de algunas materias como Retórica, Historia Universal y de España, Lectura de textos clásicos, etc.. en determinados periodos de la historia de nuestra carrera, resulta así explicable.

El Estado social se hace intervencionista para garantizar ciertos mínimos de homogeneidad y seguridad sociales y para remover obstáculos al desarrollo socioeconómico; la Administración pública crece vertiginosamente, y demanda "mano de obra" creciente con conocimientos jurídicos. El derecho queda afectado por la mayor dinámica social y por el crecimiento de las funciones estatales; no es ya el marco mínimo para una sociedad en concurrencia libre, sino una activa directriz de conformación de la realidad social, un principio ordenador, que no sólo supe a la iniciativa privada. El prototipo de jurista ha de variar en consonancia con lo dicho (8).

2º) Consecuencia de todo ello es la decadencia del jurista tradicional, obediente al viejo prototipo del abogado autónomo e independiente que ejerce una profesión liberal. Al propio tiempo se ha dado una proliferación de "roles" profesionales para los que la formación en las llamadas Ciencias jurídicas es necesaria (9).

(8) En nuestras sociedades entre neoliberales y democráticas (de democracia avanzada, en gran medida aun como ideal que se ha de realizar) el jurista y su mentalidad prototípica ha ido cediendo terreno a la mentalidad, y de algún modo a la ideología, tecnocrática. El politólogo, el economista o el administrativista ya especializado en planificación, o en cualquier otro campo de fuerte demanda, pero muy específico, ha arrebatado al jurista general culto, retórico y formalista, su papel estelar en la vida política y social: el jurista general se ve obligado a convertirse en técnico o, al menos, en experto en una parcela del ya ingente y complejo ordenamiento jurídico. En España la evolución es más tardía, por comprensibles razones, pero es claro que los síntomas del cambio son ya apreciables.

(9) Solo que ahora, el abogado no es el "sacerdote del rito"

../. .

Los aspectos más visibles de tal mutación y decadencia del jurista tradicional, experto en lo general, y de su "honor social", los vemos en a) una clara tendencia a la "socialización" pues tal decadencia está afectando a la profesión restandole rasgos de autonomía como típica profesión liberal, haciendo al profesional del derecho más dependiente, bien de la Administración pública, que absorbe un alto porcentaje de nuestros estudiantes de derecho, bien de empresas privadas, en donde el titulado en derecho funciona bajo dependencia y por cuenta ajena; b) pero incluso el profesional ejerciente en la forma tradicional se halla impulsado a compartir el bufete con otros compañeros, que tratan de especializarse en sectores particulares del saber jurídico.

3º) Pues bien, ¿cuál es hoy la demanda social? ¿Qué piden nuestros estudiantes de derecho?. Básicamente una formación adecuada a la demanda y una preparación eficaz para poder desempeñar con acierto y competencia un puesto de trabajo (10).

../. junto al juez, pues el porcentaje de actos jurídicos solventados en esa instancia es mínimo. La instancia del arbitraje privado, de la transacción entre las partes antes de llegar a juicio, de la resolución administrativa, etc. constituyen hoy caminos más usuales.

(10) El "jurista general" es hoy minoritario; diríamos que se trata casi de una "especialidad" más. Cosa distinta es que para una adecuada formación, y desde el punto de vista metodológico y didáctico, sea aconsejable dar una imagen global del ordenamiento jurídico enmarcada en los contenidos teórico-científicos que se estime oportuno. Lo cierto es que las restantes profesiones que requieren profundización en parcelas del ordenamiento, forman el grueso de la demanda.

Se solicita al experto, y el experto es en gran medida un coleccionista de disposiciones del BOE (piénsese en los laboristas, administrativistas o expertos en Derecho Financiero, por ejemplo); el especialista, el experto es aquel que se mantiene "al día" en un ramo de la legisla-

../.

4º) Con las reflexiones anteriores desembocamos en estas conclusiones:

a) En orden al prototipo del jurista, se ha roto su configuración unitaria. Esto es hoy una realidad, aunque probablemente muchos piensen que debe preservarse el prototipo porque ese es el "verdadero" jurista, el único que merece tal denominación (y tal vez en el orden lógico, como en el sentimental, así sea). Pero lo cierto es que la demanda social se ha diversificado, por lo que estamos ante una tipología plural que se corresponde con una demanda muy diversificada.

b) En orden a la formación e información que se precisa para que nuestros estudiantes puedan enlazar con el mercado de trabajo, sin la insoslayable sensación que ahora sienten de torpeza e inutilidad, debemos procurar acercarnos lo más posible al ideal de una enseñanza eficiente, sin menoscabo del rigor debido a la institución universitaria. Y, desde este punto de vista, el estudiante de derecho no debe vivir por y para una pretendida ciencia, pero tampoco debe quedarse en simple técnico. En fin, no en vano integrar teoría y praxis ha venido a ser el desideratum común de nuestras reflexiones sobre el tema.

Pero todo ello, sin olvidar que es preciso diversifi

../: ción, lo que hoy no es poco.

La fuerte acción y presencia estatal demanda funcionarios administradores, y resulta que nuestros planes de estudio, y la propia configuración y concepto del derecho, sigue teniendo como base al derecho privado; y si vamos al campo del derecho privado hay una marcada tendencia a la informalidad, al ajuste social no oficializado, etc.

car la oferta, dando opción a la posibilidad de elegir entre una gama, aunque no sea muy extensa -sabemos que nuestros recursos son escasos- que permita un acercamiento a la especialización, partiendo de un tronco formativo común.

b) ¿Qué estructura debe propugnarse para la carrera de derecho?

Se trata también de una cuestión previa que ha de ser abordada en el plan de estudios, y antes incluso de pensar en la asignación de contenidos concretos a las distintas disciplinas y Cursos que lo integran.

Simplificando las opciones cabría plantearse, muy en relación con el punto anterior del modelo de jurista, ¿qué se pretende conseguir con la estructura docente dada a un determinado plan de estudios?. 1º) ¿Se quiere fomentar la inquietud científica y formar investigadores? 2º) ¿Se pretende dar una formación general teórico-científica a los alumnos, familiarizándoles con los principios, métodos y formas del saber jurídico para que, posteriormente, la práctica se encargue de hacer el profesional del derecho? 3º) ¿Se tiende, en cambio, a una finalidad más práctica de formar profesionales adaptados a las "salidas" que el mercado de trabajo ofrece?

Es claro que, dados los medios de que disponemos, y el limitado tiempo (pues no es concebible alargar el proceso educativo mucho más de los cinco cursos académicos de que disponemos) no todos esos objetivos se pueden lograr al mismo tiempo en forma satisfactoria.

Pues bien, en relación con lo anterior se me ocurre que caben tres opciones:

1º) Una formación uniforme en un plan de estudios unitario que abarcara todas las ramas que hoy se nos presentan como necesarias y autónomas, más aquellas que se considera oportuno introducir; sería el modelo actual de la mayoría de nuestras Facultades.

2º) Estructurar la carrera en ciclos de forma que se diera respuesta a esas tres finalidades formativas: Diploma en leyes, Licenciatura y Doctorado; bien entendido que dando autenticidad y enfoque realista a cada escalón (que iría aumentando en amplitud de contenido y en profundidad teórico-científica) sin la confusa dispersión a que hoy asistimos; piénsese en la falacia de los "cursillos de doctorado", tal como hoy se imparten.

3º) Buscar una formación troncal unitaria, con la que se lograra la visión global de las disciplinas básicas y sus construcciones teórico-científicas más acabadas, y al tiempo que se ahondara en los planos teórico-científico, se atendiera a la vertiente práctica de capacitación profesional a través de optativas y clases prácticas exigidas con rigor (11).

(11) Ya se puede comprender que me inclino por la última opción y ello por las siguientes razones, aunque con las reservas y condiciones que también expresaré:

a) Es, seguramente, lo menos costoso, y lo que levantaría menos resistencias: se mantiene aproximadamente la misma estructura y disciplinas y las optativas correrían cargo del mismo profesorado, o bien de especialistas contratados.

b) No se rompe la visión global del Derecho y la necesaria noticia de todo el ordenamiento jurídico.

c) Las optativas llevarían a una mayor profundización según las aspiraciones profesionales, conforme a estas indicaciones:

Una división en cuatrimestres permitirá un mayor juego de posibilidades: división en cuatrimestres también para

.../..

c) Cuestiones que afectan al Plan de estudios.

Vaya por delante que no es nuestra intención (nos falta legitimación representativa y competencia para ello) hacer una propuesta detallada de reestructuración de las disciplinas que hoy componen el Plan de estudios de la carrera de Derecho.

Nos limitaremos a hacer algunas consideraciones generales.

Un dato que debe tenerse en cuenta, antes de abordar los contenidos de las disciplinas que jalonan los cursos de la carrera, es la indeterminación en que el legislador dejó esos contenidos. No hubo en el Plan de 1953 una asignación autoritaria y precisa de los mismos, y ello ha posibilitado un cierto confusionismo y una palpable disparidad entre lo que se explica en cada asignatura y curso en las distintas Facultades, regidas, en principio, por un mismo plan de estudios.

../..las asignaturas troncales, algunas de las cuales pueden ver reducidos en parte sus contenidos o transformados de manera más propicia a los tiempos actuales, sin que para otras ello signifique ninguna dificultad grave; en tanto la especialidad en optativas y el respaldo de las clases prácticas ganaría en posibilidades. Hay que entender que los cuatrimestres deben ser "reales", con calendarios de obligado cumplimiento.

Dichas optativas se darán en los cursos superiores fundamentalmente tras descargar a estos de algunas partes de las asignaturas troncales; se pretende así que el alumno tenga una mayor visión global de la carrera y una fundamentación más cabal de su elección.

Se establecerá un criterio restrictivo en la creación de optativas, para evitar que se llegue a la inflación de que adolecen otras Facultades; impidiendo la creación de disciplinas "fantasma", con escasa demanda, pero que cubren las aperturas profesionales del profesorado.

¿Cabría alargar la carrera en uno o dos cuatrimestres, integrando en la Facultad, como enseñanza oficial, unos cursos prácticos en la actividad profesional que se haya elegido? ¿No sería preferible a la Escuelas de Práctica jurídica?.

Pero, además, el reconocimiento del derecho fundamental de libertad de cátedra ha venido a hacer más palpable el hecho. Pues bien, creemos que una mayor precisión en este aspecto (a efectos de facilitar coordinación y programación en la Facultad) es necesaria, y ello sin menoscabo de la muy defendible libertad de enfoque metodológico e ideológico. Si se pretende un plan integrado o coordinado y que procure el mayor rendimiento, ha de programarse la carrera dando certeza a los contenidos que integran cada unidad docente y cada disciplina; otra cosa puede llevar a reiteraciones inútiles y a olvidos o lagunas en temas básicos.

Tales propósitos podrían lograrse desde el propio plan de estudios, lo que sería seguramente el camino más recto, o bien mediante una coordinación en el seno de cada Facultad, a través de Comisiones docentes.

Respecto de las clases prácticas, es preciso revalorizarlas. Para ello no hay más que un método eficaz: introducirlas en los planes docentes.

Su inclusión en los planes de estudio, primando a las disciplinas en las que son más indispensables, traería la ventaja de una mayor exigencia académica. En cualquier caso, la forma de revalorizar y dar seriedad a las enseñanzas prácticas pasa por la asignación de papeleta independiente. Sólo quien hubiera aprobado tales enseñanzas prácticas se entendería que aprobó totalmente la asignatura.

III. ALGUNAS SUGERENCIAS SOBRE METODOLOGIA Y DIDACTICA.

a) Punto de partida.

Vaya como primera reflexión el reconocimiento de nuestra crónica falta de atención por los temas pedagógicos y, en concreto, por la didáctica jurídica. Podemos pasar por ser los profesionales de la enseñanza que se han mostrado más resistentes a contemplar la posibilidad de una alteración en su sistema de enseñanza. (12).

Muy resumidamente, el tipo de enseñanza que proporcionamos -según se viene repitiendo- es fundamentalmente teórica, memorística y pasiva. Está basada en la clase magistral y su hito fundamental es la evaluación final (en ocasiones también con algún examen parcial), mediante ejercicios que se presentan como extraordinarios, solemnes y decisorios en esa única o rara instancia. El distanciamiento entre profesor y alumno en este medio es un dato cierto, y un efecto casi necesario.

Sin duda podría decirse en alegación de descargo que la masificación permite muy pocas alternativas al panorama esbozado, pero ello nos justifica solo en parte. Tenemos una tradicional tendencia inmovilista, aunque el tema de la masificación constituye una limitación básica o estructural que condiciona cualquier intento de reforma.

En todo caso, vaya por delante el deseo, que debe ser colectivo, de mejorar las condiciones generales y de sacar el máximo provecho posible a nuestros recursos, estando abiertos a

(12) Sin que pretendamos subvalorar la labor de los ICE, creo que hemos mantenido una constante distancia respecto de estos o cualquiera otros centros de renovación pedagógica.

las modernizaciones que fueran factibles y aplicables. Y si el alargamiento del proceso educativo no es posible, o no se considera oportuno, es preciso buscar un mejor rendimiento y aprovechamiento de los recursos hoy disponibles.

b) Criterios generales sobre metodología y didáctica del derecho.

Hasta ahora el tema de la metodología nos ha preocupado básicamente en relación con nuestras respectivas disciplinas y, confesémoslo, por imperativos de la carrera docente; esto es, en relación con los ejercicios de las oposiciones.

Una primera afirmación es la de que no hay metodología docente válida si no conduce eficazmente al propósito formativo apuntado más arriba: lograr un titulado capaz de dar razón de su quehacer, adornado por tanto de conocimientos teórico-científicos y de cierta capacidad crítica, pero también capaz de realizar posteriormente una actividad profesional con solvencia.

No se trata, pues, de hacer profesionales, ni de suplir la pasantía, las oposiciones o los cursos de perfeccionamiento de funcionarios. El objetivo es más modesto. Se trata de evitar, en la medida de lo posible, esa sensación de vértigo que nuestros alumnos sienten al terminar la carrera y pensar en ejercer una profesión jurídica. El temor a la praxis y la cierta aversión a la aridez de las normas jurídicas.

Y en este orden de cosas ha de buscarse un equilibrio entre los conocimientos teóricos y los prácticos, evitando un desplazamiento hegemónico hacia alguno de ellos. Si hasta ahora en los países de nuestro sistema continental ha habido un

descuido de la perspectiva práctica, no remediamos el entuerto haciendo meros técnicos en la praxis jurídica.

Cierto que la didáctica de una y otra forma de enseñanza (enseñanza teórica, enseñanza práctica) es diferente en aspectos muy apreciables, y que se requiere un tipo de profesorado en uno y otro caso que, a todas luces, no es siempre intercambiable.

Una segunda afirmación general es la de que la capacidad del alumno es limitada, y el caudal informativo que puede retener tanto en cada unidad didáctica como a lo largo del curso, es asimismo limitada. De aquí la necesidad de una programación realista de los contenidos que se pretenden someter a su consideración.

Una planificación realista del curso y una dosificación de la información que se pretende transmitir en una clase es una exigencia que, por obvia, parece superflua. Y sin embargo amparados en la libertad de acción que nos asiste y la ausencia de controles de rendimiento, puede decirse que son frecuentes los casos de imprevisión y desajuste en los programas en el recuento de final de curso.

Una tercera consideración general es la de que el memorismo, de que siempre se ha hecho gala en los estudios jurídicos, no es hoy camino válido.

Es claro que no pretendemos que se deje de utilizar la retención de la información más importante y de los datos de referencia clave. Lo que queremos resaltar es que el cúmulo de información, de datos de diversa naturaleza, pero fundamentalmente normativos, es hoy de tal magnitud en casi todas las disciplinas que antes que tender a que el alumno retenga en su memoria

mucha información, es preferible formarle para que sepa llegar con prontitud y fiabilidad a tal información por sí mismo. Esto es, hay que formarle para que sea capaz de resolver cuestiones por sí, sabiendo utilizar los medios necesarios en la debida forma.

Las labores de seminario y las clases prácticas facultarán para estos menesteres mejor que las clases magistrales; saber localizar la bibliografía (cómo se maneja un fichero y un banco de datos), familiarizarse con los repertorios de jurisprudencia o con las actas de los organismos públicos, etc..., es mucho más útil que retener contenidos dogmáticos cuya utilidad es hoy en muchos casos pasajera.

c) Algunas sugerencias concretas.

1. Respecto de la distribución de horas lectivas:

Es obvio que en algunas Facultades tenemos problemas de acomodación de horarios por la proliferación de grupos sobrevenida con la masificación, y ello actúa como freno y limita posibilidades.

También es obvio que no se puede abrumar al alumno con una programación intensa que pueda actuar como incitación al absentismo respecto de las últimas horas, o haga descender los niveles de atención.

Pero se debe aspirar a unos horarios que ofrezcan al menos una cifra de 20 horas semanales reales, con calendarios que se cumplan, desterrando las consabidas corruptelas de siempre, tan acentuadas en estos últimos años. Es conveniente una dosificación entre clases teóricas y prácticas que prime de estas últimas a las asignaturas que lo requieran. Posiblemente

fuera el ideal una proporción de tres clases teóricas y dos prácticas, al menos en los cursos superiores. Y debe evitarse también las corruptelas de la acumulación de clases (13), o la tendencia a disfrazar las clases teóricas de prácticas para completar programa, con olvido de la función propia de estas últimas.

2. Nos parece de la mayor conveniencia que se introduzca el hábito, e incluso la exigencia, de ciertas formas de programación y coordinación dentro de las Facultades.

Sin perjuicio de la libertad de cátedra, debemos admitir que la estructura docente, y los hábitos de independencia y ausencia de control del cumplimiento de las obligaciones más elementales, han sembrado un cierto espíritu entre nosotros que no es el más apropiado para una utilización óptima de los recursos de que disponemos.

Sin programación puede haber con facilidad derroche y mala utilización de medios y esfuerzos; y toda programación requiere organización y un cierto sentido comunitario. Unas Comisiones docentes, con reuniones preceptivas, deberían coordinar programas, fijar calendarios de exámenes, ordenar horarios y calendario escolar, apreciar rendimientos e incompatibilidades entre asignaturas, etc...

Papel básico tendrían en este menester el Departamento, los coordinadores de curso, las Comisiones docentes por bloques de materias y una Comisión docente de coordinación y planificación que debería actuar en calidad de delegada de la

(13) Por ejemplo en el Primer curso se viene introduciendo el hábito de acumular las clases de forma que quede libre también el viernes.

Junta de Facultad.

Y es que estos aspectos académico-docentes son los que menos atención reciben en nuestros centros, siendo muy pocas las horas que se les dedica por parte de nuestros órganos facultativos de gobierno.

3. Una enseñanza más activa parece de todo punto una meta defendible. Pero tropezamos con la grave dificultad del número de alumnos por profesor, y la masificación lleva a aplicar las técnicas opuestas (14).

En estas condiciones la relación profesor alumno es casi imposible, y la llamada enseñanza personalizada una utopía. Pero incluso la enseñanza más activa aunque tradicional (seminarios repetitorios, elaboración de trabajos monográficos para posterior exposición y discusión por los propios alumnos, etc..) encuentra mucha dificultad y se hace muy ficticiamente, fingiendo que existe algo que no podemos controlar debidamente (15).

(14) Esos grupos de centenares de alumnos conducen a graves dificultades para intentar otros medios y técnicas que no sean la clase magistral; y desde luego, la incomodidad que se produce en los primeros días de curso por la masiva -- afluencia de alumnos en las aulas, limitadas en espacio, favorece el absentismo.

(15) Seguramente va siendo hora de que abordemos con valentía un tema espinoso e impopular: la necesaria selectividad. Con una financiación básicamente pública es preciso introducir criterios de selección más rigurosos, tanto respecto del alumnado como para el profesorado, particularmente, en este último caso, en el primer escalón de acceso al Departamento (es conveniente que, mediante ejercicios públicos, se acrediten unas dotes mínimas que impidan posteriores frustraciones o incompetencias. No ignoramos las múltiples implicaciones que el asunto conlleva. La cuestión estriba en encontrar un sistema adecuado y justo. Lo que no se puede defender es el derroche y la ineficacia.)

Todos estamos en la idea de que la clase magistral es útil a determinados efectos: transmisión de conocimientos e información fundamentalmente teóricos, generales, y con otros ingredientes y finalidades de uniformización y de plasmación de modelos o formas de hacer que al estudiante de Derecho pueden resultar de utilidad; piénsese en su utilidad para unos alumnos que llegan a las aulas con pobreza de lenguaje y que han de desarrollar habilidades oratorias, por ejemplo.

Pero el problema es que la general y casi única técnica sigue siendo entre nosotros la clase magistral, y esto no es bueno. Lo deseable sería buscar la participación del alumno ¿Como?. Mediante una enseñanza más activa.

Es cierto que no todas las técnicas de esta didáctica son por igual utilizables en nuestro caso y circunstancia. Pero no es menos cierto que en algunas Universidades y Departamentos se procura innovar y dar pasos (los que la prudencia aconseja en cada supuesto) en este camino.

Sabemos que lo ideal sería poder ofrecer tutorías para grupos reducidos de alumnos, aunque fuera solamente para aquellos que precisasen de mayor atención; que deberíamos de dar nociones y fomentar destrezas en orden al uso de los ficheros y localización de bibliografía, familiarizando al alumno con las fuentes de todo tipo, pero particularmente con los repertorios de legislación y jurisprudencia, y todo ello como labor previa a los Seminarios y a las clases prácticas; como medio para hacer estos posteriormente "rentables".

Sabemos de la conveniencia de realizar trabajos de ampliación, como un paso para el inicio de la investigación, y la realización de trabajos monográficos. Pero no menos trascenden-

te, vital a la luz de razonamientos anteriores, es despertar en el alumno la destreza en el manejo de las fuentes cara a la resolución de casos prácticos en las clases de este contenido; clases para la resolución de casos, comentarios de sentencias o textos, planteamiento de problemas, etc. Todas estas técnicas que nos hemos limitado a apuntar por ser de todas conocidas, despertan una actitud participativa, activa, e incluso crítica, en el alumno, que se ve abocado a construir temas y razonar frente a opciones teóricas y soluciones prácticas diversas.

¿En qué medida ello puede llevarse a efecto?. Siendo realistas diremos que no en toda su amplitud ni con la intensidad y frecuencia deseada. Todo depende de datos tan tasados y variables como la proporción profesor-alumno por disciplina, número de aulas, capacidad de los seminarios, fondos bibliográficos, etc. Pero también hay que contar con las resistencias que pueden oponer el propio profesorado, y el alumnado (no muy propenso, por cierto, a salir de la comodidad del libro de texto o los apuntes policopiados), cuyos comportamientos oscurecen con frecuencia la utilidad de este tipo de enseñanza.

4. Para una utilización más racional y eficaz del profesorado.

Podemos partir de la afirmación de que el profesorado que alcanzó el grado de Doctor está capacitado para impartir clases teóricas y, hasta cierto punto, de forma más limitada, clases prácticas. De las clases teóricas, porque dado el tipo de formación que se recibe es el saber que nos resulta más familiar; pero, además, porque repetir unos contenidos aprendidos, incluso con destreza y maestría, no es difícil para quienes tienen ya unos conocimientos y una capacidad de investigación acreditada. El dato diferenciador está más bien en la capacidad de dicción, tono de voz, convicción y dominio de la disciplina, etc.

Lo que resulta extraño es que se venga a responsabilizar de las clases prácticas al profesorado de formación, generalmente Profesores Ayudantes y quienes ostentan Encargos de Curso. Y ello resulta especialmente chocante por dos razones: a) porque es un personal que "se está haciendo", que está madurando en tareas que, como la asimilación de un programa y la realización de una tesis doctoral, le alejan de la labor práctica, dado el enfoque de nuestra carrera académica; b) pero, con mayor peso aún, por la razón de que las clases prácticas requieren una preparación, un dominio de la materia y una visión de conjunto del ordenamiento jurídico, que es difícil tenga el profesor in fieri.

Las labores que este profesor sí podría realizar con solvencia, y sin que le apartara de sus actividades formativas básicas, serían las de seminario, orientación bibliográfica, manejo de fuentes, e incluso dirección de pequeños trabajos complementarios de las explicaciones.

En cambio, el profesorado de prácticas está en gran medida por formar; y es que en la carrera docente no se ha dado cabida a estos menesteres, toda vez que la práctica profesional se ha considerado como una segunda fase formativa que ha de realizarse fuera de la Facultad.

La clase práctica se concibe aún entre nosotros como una especie de complemento de la teórica, destinada a redondear la comprensión de esta, y no en su vertiente formativa (fomentar destrezas, familiarizar al alumno con las fuentes, advertir

soluciones para ayudar al alumno a encarar la salida profesional. Por ello es preciso concluir que hay que atraer a la enseñanza oficial de nuestras Facultades a profesionales ejercientes para estos concretos menesteres. La afirmación puede parecer en principio chocante, o inquietante, pero resulta el camino menos costoso y más asequible, dada nuestra penuria de medios, para incorporar a un profesorado necesario (16).

Claro es que ellos (estos expertos en las profesiones jurídicas más relevantes) no desempeñarían toda la función docente, sino que colaborarían en las prácticas convirtiéndose en responsables de estas unidades didácticas, preparando los casos prácticos que podrían después impartir juntamente con el profesorado ordinario, tras una previa labor de coordinación en el seno del Departamento.

Esta incorporación institucionalizada de los profesionales ejercientes más representativos para cada ramo o disciplina no debe llevar a suspiciencias ni recelos; a fin de cuentas quedarían bajo la disciplina y dirección del Departamento, pero, además, sus dotes pedagógicas no tienen por qué ser inferiores a las de los muchos profesores existentes que tampoco se han formado en esas técnicas didácticas.

Esta propuesta no debe inquietar profesionalmente a

(16) Piénsese que todos conocemos a jueces, notarios, técnicos de la Administración civil o secretarios de la Administración local, abogados, etc., que frecuentan los Departamentos buscando en ocasiones el grado de Doctor, ofreciéndose para labores de colaboración, y que algunos de ellos figuran ya como profesores honorarios. Una buena gestión decanal podría consistir en reclutar a estos profesionales, sin que resultara gravoso para las economías de nuestras Facultades.

los PNN, pues dudamos mucho que cuando estos profesionales conozcan nuestra situación se sientan tentados a seguir la carrera docente. Y ello me lleva de la mano a otro tema también fundamental: sin una mayor atención al profesorado por parte de la Administración es difícil que la carrera docente resulte atractiva y se despierten vocaciones.

Por fin, en orden a la formación del profesorado y a su puesta al día constante en temas de metodología y didáctica conviene hacer unas precisiones. Hay una especie de prurito o fiebre de la "autonomía científica" que está sólo en parte justificada. Cada uno cree tener su propio sistema de averiguar la verdad y transmitirla. Y ello tiene sentido en cierto grado (entre la Filosofía del Derecho y el Derecho Político I, cuando se hace Sociología, o el Derecho Procesal, o la Hacienda pública, hay notorias distancias). Y desde luego en punto a la didáctica de las clases prácticas son aún más evidentes las diferencias. Lo cierto es que no hay criterios metodológicos uniformes (sólo en el plano general) y ello está muy directamente relacionado con lo que los contenidos que se imparten bajo las denominaciones de las disciplinas no son siempre los mismos en todas las Facultades (tema del que nos hicimos eco más arriba). De aquí la necesidad de un mayor contacto entre los profesores dentro de cada disciplina. Dichas disparidades serían así reducibles en lo que tienen de injustificadas y poco razonables.

Pocos han sido los intentos por armonizar y compartir puntos de vista y experiencias entre profesores de la misma materia. Podemos recordar como excepción el frustrado intento de la Universidad de verano de La Rábida, y algunas jornadas programadas para disciplinas concretas. Y sin embargo precisamos de

estos contactos. De aquí, por fin, la razón de esta última sugerencia. El Ministerio, o las Asociaciones de profesores deben procurar estos encuentros e institucionalizarlos y programarlos periódicamente. Su utilidad es evidente. En ellos se recibe información sobre cuestiones metodológicas, científicas y didácticas, lo que permite "estar al día"; la invitación de expertos en temas tanto científicos como técnicos, pedagógicos, etc... facilitaría aquel objetivo; el intercambio de experiencias entre profesores, sobre todo en el terreno metodológico y didáctico, es de la mayor utilidad (una misma técnica es buena o mala según cómo se aplique y según el medio en se aplique).

Concluamos. Hay muchos temas sobre los que se precisa una mayor maduración. En otras cuestiones hay que vencer no pocos obstáculos. ¿Por qué no comenzar a poner en práctica las mejoras que están hoy a nuestro alcance, y que no precisan de reformas legislativas ni de cuantiosas inversiones?.

Es preciso crear ambiente propicio para una mayor autoexigencia en nuestras actividades. Muchas de las ideas expuestas no requieren reformas profundas ni suponen en realidad nada que nos sea desconocido. Y ello quiere decir que hay cosas que se hacen mal y que hay posibilidades que no las explotamos debidamente. Sin un espíritu de innovación y mayor exigencia, sin aspiraciones de perfeccionamiento en la labor de cada día, ya pueden venir reformas en los planes de estudio o programas de gran envergadura en el BOE. Todo seguiría igual.

NOTAS SOBRE LAS PROFESIONES JURIDICAS

SUMARIO

NOTAS SOBRE LAS PROFESIONES JURIDICAS

CARLOS DE MIGUEL

Decano de la Facultad de Derecho

Universidad de Valladolid

Granada-mayo de 1981

NOTAS SOBRE LAS PROFESIONES JURIDICAS

SUMARIO

I.- INTRODUCCION

II.- ADECUACION DE LAS ENSEÑANZAS DEL DERECHO A LAS PROFESIONES JURIDICAS EN GENERAL.

- A).- Principales profesiones jurídicas
- B).- Misión preferente de estas profesiones
- C).- Preparación para las profesiones
- D).- Las enseñanzas en las Facultades de Derecho y las materias de los Cuestionarios de las oposiciones.

III.- EN ESPECIAL: LA PREPARACION PROFESIONAL PARA EL EJERCICIO DE LA ABOGACIA. LAS ESCUELAS DE PRACTICA JURIDICA.

- A).- Vinculación a los Colegios profesionales, especialmente a los de Abogados.
- B).- Planes de estudio de las Escuelas de Práctica Jurídica.
- C).- Designación de Profesorado.
- D).- La orientación profesional en las Escuelas de Práctica Jurídica.

IV.- CONCLUSIONES.

Documentos que se acompañan:

- Doc. num. 1- Principales profesiones jurídicas.
- Doc. num. 2- Función principal que ejercen preferentemente las más importantes profesiones jurídicas.
- Doc. num. 3- Materias exigidas en los programas de oposiciones.

NOTAS SOBRE LAS PROFESIONES JURIDICAS

I- INTRODUCCION

En estas notas, vamos a exponer brevemente una serie de cuestiones relacionadas con la enseñanza del Derecho en nuestras Facultades Universitarias, y su adecuación a las diferentes profesiones jurídicas.

La misión universitaria como transmisora de saberes, viene a recogerse en cuanto a la misión fundamental y formativa de las Facultades de Derecho, como ha señalado PRIETO-CASTRO, en una triple actividad: La enseñanza de la ciencia del Derecho, la formación profesional y el cultivo de la investigación científica.

Tal programa de misiones se ha recogido en los ordenamientos de nuestra Universidad, y últimamente aparece así en el artículo 1º del proyecto de L.O.A.U. de 15 de enero de 1981, actualmente en el Congreso de los Diputados, que dice así:

Corresponde a la Universidad:

- 1º. La creación, desarrollo, transmisión y crítica de la Ciencia y de la cultura.
- 2º. La capacitación técnica permanente para el ejercicio de actividades profesionales que exijan la aplicación de conocimientos o métodos predominantemente científicos y
- 3º. La extensión de la formación y cultura universitaria.

No vamos a tratar aquí más que del punto segundo, o sea de la misión universitaria frente a las profesiones jurídicas, sin que ello suponga una primacía sobre otras misiones relevantes que la Institución debe cumplir, y que sin duda serían estudiadas en otras intervenciones.

El hecho de que este tema nos haya preocupado hace ya bastantes años se deriva de la circunstancia de que la disciplina que cultivo, me hace estar en contacto estrecho y continuado con los alumnos de los cursos superiores que con frecuencia se encuentran -

desorientados sobre su futuro profesional. De otro lado, titular de una asignatura con una fuerte impostación aplicativa del Derecho, me hizo detenerme más de una vez en las cuestiones que aquí apunto, y que centro en dos grandes grupos, que formarán el contenido principal de estas líneas.

De un lado la referencia a las profesiones jurídicas en general y a la adecuación de las enseñanzas actuales del Derecho a las mismas. Es decir, en 1981, las Facultades de Derecho ¿atienden a la demanda social de profesionales del Derecho?. Y de otro lado, concretandonos a una sola profesión: LA ABOGACIA, ¿de qué manera - las Facultades de Derecho pueden fomentar su más eficiente preparación ?.

II.- ADECUACION DE LAS ENSEÑANZAS DEL DERECHO A LAS PROFESIONES JURIDICAS.

Hace unos años profesamos en la Facultad Internacional para la enseñanza del Derecho comparado en su sede de Estrasburgo, un cursillo sobre las profesiones jurídicas en España, en el que exponíamos la preparación para las profesiones jurídicas, el sistema de selección de los profesionales, y la función que desempeñaban estos profesionales en la vida social española.

Ampliando aquellas aportaciones, y atemperándolas a los fines de esta intervención, señalará, en varios apartados las cuestiones referentes a las más importantes profesiones jurídicas en España.

A.- PRINCIPALES PROFESIONES JURIDICAS

En el documento número 1 que se acompaña, se reseñan las más importantes profesiones jurídicas, relacionadas por su dependencia ministerial actual. Como se ve, el abanico es considerable. Son se ta nta las que hemos recogido, con la finalidad de orientar al estu

diante o postgraduado, en un servicio de la propia Escuela de Práctica Jurídica.

Pero esta posible orientación y ante la simple lectura de - tan extenso elenco de "salidas", dice bien poco, en muchos casos - al consultante.

B.- MISION PREFERENTE DE ESTAS PROFESIONES

Por ello, elaboramos en el documento nu. 2, una agrupación - (que suele en algún momento disentir del documento num.1) de dichas profesiones, atendiendo a la principal misión que desempeñan en la vida jurídica española. Esta orientación sirve para detectar cual - puede ser la vocación del futuro profesional. Nos ha llevado más que tiempo, muchas reuniones, mesas redondas con profesionales y alumnos, y detenidas meditaciones para llegar a esta estructuración, que como apreciación personalísima, puede ser discutida. Pero a efectos de - esta orientación profesional, creo que es suficientemente válida.

Las tareas profesionales para nosotros se orientan en los siguientes apartados:

- 1º.- Al servicio de la justicia
- 2º.- Al servicio de la enseñanza
- 3º.- Función de asesoramiento técnico
- 4º.- Función de inspección
- 5º.- Función de carácter político-administrativo y
- 6º.- Función de garantía del tráfico jurídico.

Anticipamos que es una mera indicación orientativa, y que su función en bastantes de estos cuerpos, no es exclusivamente de tal o cual matiz, sino que preferentemente, y por su misión o función/ reglamentaria, se agrupa más convenientemente en uno o en otro grupo.

Al consultante que se acerca buscando una orientación, general mente viene ya con los conocimientos jurídicos suficientes como para pensar en una elección ante este elenco, señalando sus preferen-

cias por la justicia, por la enseñanza, o por cualquiera de estos grupos.

C.- PREPARACIÓN PARA LAS PROFESIONES

La preparación para estas profesiones es bastante diferente como es de todos conocido, pero me interesa señalar aquí, que las Facultades de Derecho, yo creo, que se han inhi**bi**do demasiado de esta preparación. Por otra parte, la Sociedad exige cada vez más acuciosamente una preparación y selección, en la que las Facultades no creo deban estar totalmente ausentes. Y aquí, señalamos uno de los puntos en que la Administración viene - al margen de las Facultades de Derecho - creando sus propios centros de aprendizaje profesional. La Escuela judicial, la Escuela diplomática, la Escuela de Estudios financieros y Tributarios, la Escuela de Estudios aduaneros, la Escuela Nacional de Administración local, el Instituto Nacional de Administración pública, y otras, son ejemplo bien claro de que los propios Cuerpos de funcionarios no se conforman con un nivel de conocimientos demostrado en las temidas pruebas u oposiciones, sino que además, organizan y planifican la siguiente etapa de la formación profesional especializada.

Aquí las Facultades irremisiblemente han perdido su oportunidad y ya no podemos más que indicar este fenómeno, que en estos últimos 30 años se reitera con demasiada frecuencia.

El deseo establecido claramente en el D. ordenador de la Facultad de Derecho de 7 de Julio de 1944, nunca fue más que - salvo excepciones - una platónica declaración de deseos, al establecer en su art. 55 que las Facultades de Derecho mantendrán una estrecha colaboración con las Instituciones y las entidades de orden profesional, y en especial crearán o incorporarán instituciones que formen a los alumnos para los diversos Cuerpos del Estado...

Quizás sea por esta realidad social por lo que el proyecto de

la L.O.A.U. de Enero de 1981, no recoge esta posibilidad, pero ello no nos debe hacer olvidar el contenido del art. 1º antes citado, en cuanto a la segunda misión de la Universidad, de capacitación técnica y formación permanente de actividades profesionales, a las que, y en cuanto a la Abogacía concretamente, nos referiremos más adelante.

D.- LAS ENSEÑANZAS EN LA FACULTAD DE DERECHO Y LOS CUESTIONARIOS DE LAS OPOSICIONES.

Es este otro de los temas que hemos trabajado y que se indica en el documento número 3 de los que se acompañan a estas líneas.

Hasta hace unos 30 años, las profesiones jurídicas estaban - prácticamente reservadas a los licenciados en Derecho. A partir de la ampliación de las enseñanzas universitarias, especialmente con la creación de las Facultades de ciencias económicas y empresariales, el campo reservado a los juristas estrictamente, entró en competencia con otros licenciados en otras ramas, y hoy, salvo las profesiones de contenido exclusivamente jurídico. como p. ej. judicatura, abogado del estado, notario, etc, en muchos casos los requisitos exigidos al candidato para presentarse a las pruebas sólo condicionan estar en posesión de un título de enseñanza superior.

Por este motivo, como se verá en el cuadro que se acompaña, en varios cuerpos se incluyen materias no propiamente jurídicas, que/ el candidato jurista, deberá completar.

En el cuadro que se acompaña se han consultado 53 cuerpos de funcionarios, y en el resumen se observa en general, la adecuación de las enseñanzas de nuestras facultades a las profesiones jurídicas. Destaca, desde hace unos años, que la primacía en la exigencia de temas en Derecho civil, que ocupan en los planes de estudios cuatro cursos, ha descendido a un tercer puesto, después del Administrativo y Mercantil

En una comparación exclusivamente teleológica podríamos hacer

alguna consideración de los actuales planes de estudios en relación con las necesidades sociales del profesional, pero no es este el lugar oportuno para ello, ya que en principio, no debemos/ olvidar que nuestras facultades de Derecho deben procurar atender a una formación y a una información general, básica y en su caso aplicativa. Ello viene por la consideración de que a veces/ los alumnos sin detenerse seriamente en la misión general de la Universidad, se lamentan de la exigencia de cursar asignaturas/ de escasa aplicación jurídica, olvidando que esas disciplinas - fundamentales y de carácter eminentemente teórico, les forma jurídicamente de la manera más completa impidiendo una frecuente - deformación estudiantil de que sólo les interesa obtener un título, como presupuesto indispensable para optar como candidato a una posterior dedicación profesional.

En una serie de diálogos mantenidos este mismo curso con - los alumnos de quinto curso de esta facultad, muestran su deseo de intensificar las enseñanzas tales como Derecho municipal, Derecho financiero y establecer alguna asignatura opcional como Derecho comunitario europeo, Defensa del medio ambiente, o Urbanismo.

En cuanto a las materias exigidas en los diferentes cuestionarios de oposiciones, me interesa señalar, que en treinta de ellas (abiertas a diferentes Licenciaturas, y no sólo a la de Derecho), se incluyen en uno de los últimos apartados el de "otras materias no jurídicas". Es frecuente, como queda indicado, que - sea ahora cuando el licenciado en Derecho, tenga que ampliar unos conocimientos que la Facultad no le da, pero esta situación se origina frecuentemente con los licenciados en otras ramas, que deberán completar para ello su escasa formación jurídica.

Se señala también, que las materias de Contabilidad, cálculo y estadística, son de las que algunas veces exigen los cuestionarios de determinados cuerpos.

Me interesa señalar el fuerte número de oposiciones que tiene como obligatorio, o como voluntario, una prueba de idiomas. Son veintiséis. Ello nos debe hacer pensar en la necesidad de potenciar los Institutos universitarios de idiomas, que sirvan para el aprendizaje de los mismos y complete la preparación exclusivamente jurídica de nuestras Facultades.

Junto al resumen que se indica, se ha procurado indicar las materias de cada cuestionario, en los indicados 53 cuerpos consultados detenidamente.

Como conclusión en estas ,ateroas de ñas profesiones jurídicas y más en concreto en la adecuación de las enseñanzas del Derecho a las necesidades profesionales, debo de indicar mi criterio - de que los actuales planes de estudio podrán merecer algún retoque que sin duda será tema de varias intervenciones, y que permitirá - completar de alguna manera, nuestras enseñanzas de la ciencia del Derecho.

III.- EN ESPECIAL: LA PREPARACION PROFESIONAL PARA EL EJERCICIO DE LA ABOGACIA

Como última parte de estas notas, quiero dedicar unas líneas a la capacitación profesional del Abogado a través de las Escuelas de Práctica Jurídica.

Numerosas aportaciones sobre la preparación del Abogado se han publicado, destacando entre ellas las de OSSORIO, SALDAÑA, BECEÑA, MIGUEL Y ROMERO, ALCALA-ZAMORA, CASTAN, PLAZA, GUASP, PRIETO-CASTRO, HERCE QUEMADA, y otros.

Nosotros aquí, vamos a limitarnos a exponer nuestro criterio sobre el particular, producto de una cierta experiencia en el tema, como Director de la E.P.J. de Salamanca durante seis años, y la puesta en marcha de la de Valladolid, hace dos años.

Creo que es muy interesante que estas E.P.J. se vinculen en las Facultades de Derecho y que bajo su patrocinio, y por supuesto el de otros Colegios profesionales, desarrollen sus actividades.

Como cultivador de la ciencia del proceso, considero que las facultades de Derecho deben procurar ampliar sus enseñanzas en este caso concreto con el impulso y fomento de estas E. de P.J. en muy estrecha colaboración - necesaria por otra parte - con los Colegios de Abogados.

Parece que la pasantía ha declinado en su importancia y uso, El Abogado en general, recargado de trabajo profesional, no suele aceptar la presencia y enseñanza de la técnica de la aplicación del Derecho más que en casos aislados y muchas veces por verdadero compromiso. De ahí, la conveniencia, que se convierte en necesidad, de organizar estas Escuelas.

Pero su puesta en marcha suele originar serias dificultades, así como su vinculación a las Facultades de Derecho, ya que algunas de las que ya existen, mantienen un lejano contacto con nuestras Facultades.

Creo que todos los aquí presentes conocéis nuestra escuela - vallisoletana recién creada. Su reglamentación es lo suficientemente flexible como para que se pueda aplicar su normativa a cualquier otro centro similar que se pueda crear, pero considero de importancia algunas cuestiones que quiero destacar.

A.- VINCULACION A LOS COLEGIOS PROFESIONALES: ESPECIALMENTE
A LOS DE ABOGADOS

Si las Facultades de Derecho (como la Universidad en general) está tachada de impartir preferentemente enseñanzas teóricas, aquí debemos entrar en estrecho contacto con los Colegios de Abogados - para recibir de ellos las orientaciones pragmáticas que puedan orien

tar en los problemas reales que plantea la aplicación del Derecho, procurando en todo caso una metodología de las enseñanzas acorde con esta profesión, a la que acuden un elevado número de Licenciados en Derecho que se encuentran necesitados, al salir de nuestras aulas, de una preparación profesional correcta y lo más completa posible.

C.- DESIGNACION DEL PROFESORADO.

Como quiera que el Abogado desarrolla una actividad en colaboración constante con los Tribunales, la designación del profesorado considero debe hacerse preferente entre los profesionales de la Abogacía y de la Justicia. De ahí la estrecha vinculación que las E.P.J. deben mantener con los Jueces, Magistrados, Fiscales, y demás colaboradores de la Justicia, así como con otras profesiones jurídicas cuya orientación puede permitir a las Escuelas cumplir su fin más correctamente.

Estamos tratando de impartir unas enseñanzas preferentemente prácticas, y nadie como estos profesionales del Derecho estarán en mejores condiciones de prestarnos su experiencia y ayuda.

Me permito indicar aquí, que la propia Magistratura, a través de su máximo organismo rector, cual es el Consejo General del Poder Judicial, en recientes conversaciones con el Ministerio de Educación y Ciencia, para regular las relaciones institucionales de las Facultades de Derecho y los órganos de la Justicia, plantea como uno de sus objetivos de colaboración, el de "Impulsar la creación de E.P.J.". Interesante documento que hemos conocido los Decanos recientemente, y que me sirven de motivación de la conveniencia, y aún necesidad de potenciar estas enseñanzas aplicativas al Derecho, en el área de la Abogacía.

Estas relaciones institucionales entre el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio de Educación y Ciencia, han -

plasmado en el Acuerdo Marco de 10 de Junio de 1981-B.O. 13 de Julio - en el que se señala como uno de los objetivos Fundamentales de dicho Acuerdo el de "colaborar en las Escuelas de Prácticas Jurídicas".

D.- LA ORIENTACION PROFESIONAL EN LA E.P.J.

Creo que es este uno de los objetivos que las Escuelas deben cumplir con generosidad y como servicio universitario al Licenciado que termina sus estudios y que se orienta por otros caminos que no sean los de la Abogacía.

Ya hemos hecho mención de ello en la segunda parte de estas notas. En tanto no funcionen los Centros de Orientación e Información de Empleo (C.O.I.E.) que según nuestras noticias ya prestan sus servicios en las Universidades de Madrid, y en cuanto a las profesiones jurídicas son las E.P.J. las que deben suministrar esta orientación.

Es tarea engorrosa, lenta y metódica, que exige un amplio conocimiento de la realidad del abanico de las profesiones jurídicas, y que supone un complemento de las E.P.J. con vistas al conocimiento del estudiante de quinto curso o del recién licenciado, de las oportunidades que se le puedan presentar, de acuerdo con su posible vocación y capacidad de preparación.

Y señalamos la incomodidad de esta tarea, dado el cambiante panorama que la Administración ofrece ante los diversas modificaciones, que transfieren cuerpos a diferentes Ministerios, refunden estos cuerpos, crean cuerpos nuevos, etc., que obliga a mantener una información actualizada y permanente para conseguir la mayor eficacia en esta misión orientadora de las E.P.J. que de esa manera pueden completar su misión.

IV. - CONCLUSIONES

Hemos procurado presentar en estas notas el panorama actual de las profesiones jurídicas en algunos de sus aspectos, y en particular de la Abogacía.

Entre los temas que se nos han indicado para tratar en esta reunión he elegido este, aun cuando considero que puede no ser el más importante ni por supuesto su exposición la más acertada. Pero es el resultado de una preocupación que debemos tener siempre/ presente los docentes de las Facultades de Derecho.

La formación integral del universitario debe de ser la meta fundamental de la Universidad. Aquí hemos tratado de una de las - facetas de esa formación, con especial referencia a ciertos aspectos de las necesidades sociológicas a los que las Facultades de Derecho deben servir.

Es muy elevado el número de licenciados en Derecho que salen de nuestras aulas. Se nos da el dato de que teniendo en cuenta la tasa normal de crecimiento de los alumnos que finalizan sus estudios de Derecho en un diez por ciento anual, (según información de "Los estudios de Derecho", Fundación Universidad-Empresa, segunda ed. 1980, p.72) en el curso 1985-86 finalizarán su carrera/ alrededor de 7.500 nuevos licenciados en Derecho. Será muy difícil que la totalidad de estos licenciados puedan encontrar acomodo en las diferentes profesiones jurídicas. La competencia para el acceso a las diferentes profesiones jurídicas se ha de endurecer notablemente. La sociedad en general, y la Administración en particular selecciona a los mejores, a los más preparados y nosotros debemos de contribuir, en la medida de nuestras posibilidades, a esta preparación completa de nuestros universitarios procurando inculcarles su futura condición de servidores de la sociedad.

PRINCIPALES PROFESIONES PARA LOS LICENCIADOS EN DERECHO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- 1.- Letrados Consejo Estado
- 2.- Técnicos de la Administración Civil del Estado
- 3.- Gestores Administrativos
- 4.- Información y Turismo

CORTES ESPAÑOLAS

- 5.- Letrados de las Cortes

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 6.- Letrados del Tribunal Constitucional

MINISTERIOS

ADMINISTRACION TERRITORIAL

- 7.- Secretarios de primera
- 8.- Secretarios de segunda
- 9.- Interventores
- 10.- Depositarios

AGRICULTURA Y PESCA

- 11.- Técnicos del Servicio de Extensión Agraria
- 12.- Letrados de YRIDA

- 13.- Técnicos del SEMPA
- 14.- Técnicos de Gestión del INIA

ASUNTOS EXTERIORES

- 15.- Cuerpo Diplomático
- 16.- Cultura Hispánica
- 17.- Cultura Hispano-Arabe

DEFENSA

- 18.- AIRE.- Intervención
- 19.- Jurídico
- 20.- EJERCITO.- Intervención
- 21.- Jurídico
- 22.- MARINA.- Intervención
- 23.- Jurídico

ECONOMIA Y COMERCIO

- 24.- Técnicos Comerciales del Estado
- 25.- Técnicos de Gestión del IRESCO
- 26.- Inspectores del SOIVRE
- 27.- Agentes de Cambio y Bolsa
- 28.- Corredores de Comercio

EDUCACION Y CIENCIA

- 29.- Adjuntos
- 30.- {Agregados
- {Cátedras

- 31.- Inspectores de Educación Básica del Estado
- 32.- Prof. Maestría Industrial. Tecnología administrativa y comercial

HACIENDA

- 33.- Abogados del Estado
- 34.- Censores y Letrados Trib. de Cuentas
- 35.- Intervención y Contabilidad de la Admón. Civil
- 36.- Inspectores de Aduanas e Imp. especiales
- 37.- Inspectores Finajcjeros y tributarios del Estado
- 38.- Inspectores Seguros y Ahorro
- 39.- Téc. Fondo Nacional Garantía Riesgos Circulación

INDUSTRIA Y ENERGIA

- 40.- Asesores Registro Propiedad Industrial
- 41.- Letrados Registro de la Propiedad Industrial
- 42.- Técnicos del INI.

INTERIOR

- 43.- Técnicos Jefatura Central de Tráfico

JUSTICIA

- 44.- Escuela Judicial - (Jueces y Fiscales)
- 45.- Jueces de Distrito
- 46.- Fiscales de Distrito
- 47.- Secretarios de Tribunales
- 48.- Secretarios Juzg. de Primera Inst. e Instrucción
- 49.- Secretarios Juzgado de Distrito

- 50.- Notariado
- 51.- Registradores de la Propiedad
- 52.- Letrados Ministerio de Justicia
- 53.- Letrados de la Dirc. Gral. de Registros y del Notariado
- 54.- Técnicos en criminología del Inst. Penitenciarias
- 55.- ABOGADOS
- 56.- PROCURADORES.

OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

- 57.- Secretarios Cámaras Oficiales de la Prop. Urbana
- 58.- Secretarios Juntas de Obras del Puerto

TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

- 59.- Inspectores del Trabajo
- 60.- Letrados del Inst. Nacional de la Salud
- 61.- Secretarios de Magistratura de Trabajo
- 62.- Técnicos del Inst. Social de la Marina
- 63.- Técnicos Contables del Inst. Social de la Marina
- 64.- Intervención y Contabilidad de la S. Social
- 65.- Técnicos del I.N.P.
- 66.- Docentes Univ. Laborales (Derecho y Economía)
- 67.- Técnicos del Mutualismo Laboral.

TRANSPORTE, TURISMO Y COMUNICACIONES

- 68.- Inspectores Transporte Terrestre

O T R O S

- 69.- Técnicos del servicio de Publicaciones de varios Ministerios.
- 70.- Diversas plazas de la Admón Local y Provincial



FUNCION QUE EJERCEN PREFERENTEMENTE LAS
MAS IMPORTANTES PROFESIONES JURIDICAS.

I.- AL SERVICIO DE LA JUSTICIA

A.- Jueces:

- 1.- Jueces de Primera Instancia
- 2.- Jueces de Distrito.

B.- Auxiliares de la Administración de Justicia:

- 3.- Secretarios de la rama de Tribunales.
- 4.- Secretarios de la rama de Primera Instancia e Instrucción.
- 5.- Secretarios de la Justicia de Distrito.
- 6.- Secretarios de Magistraturas de Trabajo.

C.- Colaboradores de la Administración de Justicia:

- 7.- Carrera Fiscal.
- 8.- Fiscales de Distrito
- 9.- Abogados.
- 10.- Procuradores.

II.- AL SERVICIO DE LA ENSEÑANZA.

- 11.- Cátedras y Agragaciones de Facultades de Derecho.
- 12.- Adjuntías de Facultades de Derecho.
- 13.- Cátedras y Agregaciones de Derecho y Economía de Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales.
- 14.- Cátedras de Escuelas Náuticas.

- 15.- Profesores numerarios de "Formación empresarial" de Escuela de Maestría Industrial y Tecnología Administrativa y Comercial.

III.- FUNCION DE ASESORAMIENTO TECNICO.

- 16.- Letrados del Consejo de Estado.
- 17.- Abogados del Estado.
- 18.- Letrados de las Cortes Generales.
- 19.- Letrados del Tribunal Constitucional.
- 20.- Letrados del Ministerio de Justicia.
- 21.- Letrados de la Dirección General de Registros y Notariado.
- 22.- Letrados del Instituto Nacional de Reforma y desarrollo Agrarios. (IRIDA).
- 23-24-25.- Cuerpos Jurídico-Militares de los tres Ejércitos.
- 26.- Técnicos comerciales del Estado.
- 27.- Letrados del Consejo Superior de Transporte Terrestre
- 28-29.- Secretarios de Administración Local de 1ª y 2ª
- 30.- Letrados de la R.E.N.F.E.
- 31.- Letrados del I.N.S.
- 32.- Letrados del Registro de la Propiedad Industrial
- 33.- Asesores Técnicos Superiores del Registro de la Propiedad Industrial.

IV.- FUNCION DE INSPECCION:

- 34.- Cuerpo de Inspección Financiera y Tributaria.
- 35.- Inspectores Técnicos de Seguros y Ahorros.
- 36.- Censores Contables del Tribunal de Cuentas.
- 37.- Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Administración Civil del Estado

- 38.- Cuerpo de Inspectores Aduanas e Impuestos especiales.
- 39-40-41.- Cuerpos de Intervención Militar de los tres ejércitos.
- 42.- Interventores de Fondos de la Administración Local.
- 43.- Inspectores del Transporte Terrestre.
- 44.- Inspectores de Trabajo.
- 45.- Interventores de Empresas del I.N.P.
- 46.- Inspectores del S.O.I.V.R.E.
- 47.- Controladores de Empleo.
- 48.- Inspección de Educación Básica del Estado.

V.- FUNCION DE CARACTER POLITICO-ADMINISTRATIVO:

- 49.- Cuerpo Diplomático.
- 50.- Técnicos de la Administración Civil del Estado.
- 51.- Técnicos-Administrativos del Servicio Nacional de Productos Agrarios (S.E.N.P.A.).
- 52.- Técnicos del Instituto de Cultura Hispánica.
- 53.- Técnicos del Instituto Hispano-Arabe de Cultura.
- 54.- Depositarios de Fondos de Administración Local.
- 55.- Técnicos de Institutos Provinciales de Sanidad.
- 56.- Técnicos de la Jefatura Central de Tráfico.
- 57.- Técnicos de Información y Turismo.
- 58.- Correos de Turismo.
- 59.- Secretarios de las Juntas de Obras de Puertos.
- 60.- Técnicos Administrativos del Mutualismo Laboral.
- 61.- Técnicos Contables del Mutualismo Laboral.
- 62.- Técnicos del Instituto Nacional de la Vivienda.
- 63.- Secretarios de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana.
- 64.- Técnicos-Administrativos del Instituto Social de la Marina.

- 65.- Técnicos de Contabilidad del Instituto Social de la Marina.
- 66.- Técnicos del Servicio de Publicaciones del Ministerio de Trabajo y de otros Ministerios.
- 67.- Abogados Asesores de Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social.
- 68.- Técnicos del Servicio de Extensión Agraria.
- 69.- Técnicos especialistas en Gestión Administrativa del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias (INIA) (CRIDA).
- 70.- Técnicos Contables del Instituto Nacional de la Reforma y Desarrollo Agrario.
- 71.- Técnicos de Gestión del Instituto de Reforma de las estructuras Comerciales (IRESCO).
- 72.- Técnicos del Instituto Nacional de Asistencia Social.
- 73.- Cuerpo especial de Instituciones Penitenciarias.
- 74.- Técnicos del Instituto Nacional de Industria.
- 75.- Técnicos del Fondo Nacional de Garantía de riesgo de Circulación.

VI.- DE GARANTIA DEL TRAFICO JURIDICO:

- 76.- Notariado.
- 77.- Registradores de la Propiedad.
- 78.- Agentes de Cambio y Bolsa.
- 79.- Corredores Colegiados de Comercio.

MATERIAS EXIGIDAS EN LOS PROGRAMAS DE OPOSICIONES

(CONSULTADOS 53 CUERPOS)

MATERIAS JURIDICAS

OTRAS MATERIAS

1º.- ADMINISTRATIVO.....	46
2º.- MERCANTIL.....	36
3º.- CIVIL.....	35
4º.- POLITICO.....	31
5º.- ECONOMIA.....	26
6º.- PROCESAL.....	25
7º.- TRABAJO.....	22
8º.- HACIENDA.....	22
9º.- PENAL.....	20
10º.- FISCAL.....	9
11º.- INTERNACIONAL PUBLICO...	10
12º.- " PRIVADO...	9
13º.- HISTORIA.....	6
14º.- TEORIA GENERAL DEL Dcho.	4
15º.- CANONICO.....	3

OTRAS MATERIAS NO JURIDICAS...	30
CONTABILIDAD.....	10
ESTADISTICA.....	5
IDIOMAS.....	26

Abril de 1981

Documento nº 3
 Folio - 3
 Materias de los Programas de Oposiciones.

CUERPOS

	FINANCIERO	ADMINISTRATIVO	MERCANTIL	CIVIL	POLITICO	ECONOMIA	PROCESAL	TRABAJO	HACIENDA	PENAL	FISCAL	I. PUBLICO	I. PRIVADO	HISTORIA	TEORIA GRL. DERECHO	CANONICO	CONTABILIDAD	ESTADISTICA	OTRAS MATERIAS	IDIOMAS	
Letrados Prop. Indust.	X	X	X		X														X	X	
Técnicos del INI		X	X	X	X			X	X							X			X		
<u>JUSTICIA</u>																					
Escuela Judicial		X	X	X			X	X		X			X								
Jueces de Distrito	X	X	X	X			X			X											
Fiscales de Distrito		X	X	X			X			X											
Sec. Juzg. 1º Inst. Inst.			X	X			X			X											
Sec. Juzg. de Distrito			X	X			X			X											
Notario		X	X	X			X							X							
Reg. de la Propiedad		X	X	X			X							X							
Letrados M. Justicia		X	X	X	X		X		X	X		X	X			X	X		X		
Téc. en crimin. de Ins. Penitenciarias		X					X		X										X	X	
<u>OBRAS PUBLIC. URBAN.</u>																					
Sec. Cám. Prop. Urbana		X		X			X		X		X							X			
<u>TRAB., SANID. y S. SOC.</u>																					
Inspect. de Trabajo		X	X	X	X	X	X	X												X	X
Téc. contables del I. Social de la Marina		X			X	X		X	X										X	X	
Secretarios Magist.		X	X	X	X		X	X	X												
Téc. Inst. Soc. de Mar.		X	X		X	X		X						X						X	X
<u>TRANSPORTE, TURISMO Y COMUNICACIONES</u>																					
Insp. Transporte Terr.		X	X			X	X		X						X		X	X	X	X	X

I Jornadas sobre Enseñanza del Derecho.- Granada-Mayo, 1981

FINES Y FUNCIONES DE LA UNIVERSIDAD, Y LA ESPECIALIZACION
Y PROFESIONAL

Prof. Dr. José María Hernández-Rubio Cisenros.

Catedrático de Derecho.

Vice-decano de la Facultad de Derecho de la Universi
dad de la Laguna.

I

Como primera parte de esta ponencia tenemos que tratar de manera obligada de un hecho grave, que es posible - que llegue a consumarse para desgracia de nuestros país.

Este hecho grave es el proyecto de Ley Orgánica de - Autonomía Universitaria - tanto lo de "orgánica" como la "autonomía" son puros eufemismos -, que actualmente se está discutiendo en las Cortes.

Y, respecto a ese proyecto, se puede traer a cola-- ción aquella frase que, se cuenta, de aquel abogado, cate-- drático de Derecho Romano, y político asturiano Don Melquia des Alvarez González que, una vez dijo, refiriéndose a nues-- tro país: "Esto, ni se arregla, ni tiene arreglo,... ni con-- viene que se arregle".

Frase que puede aplicarse perfectamente al proyecto de Ley Orgánica de Autonomía Universitaria, que se redactara durante "la vida breve" - y viene muy bien esta expresión puesto que nos encontramos en Granada, segunda cuna del gran Manuel de Falla - del Ministerio de Universidades e Investigación, ya difunto.

Es corriente que, como base para empezar a discutir cualquier tema o problema - y con objeto de no empezar - desde la nada - se redacte lo que se ha llamado "un monstruo". Y, en verdad que, en ningún caso esta palabra "monstruo" puede aplicarse mejor - y en el preciso sentido, entre los varios que tiene, de "producción anormal o que contradice el orden regular de la naturaleza" o el de "cosa muy fea" - que al proyecto de Ley citado.

Y hablamos aquí de esta "monstruosidad" en relación con el tema de nuestra ponencia, porque el radical defecto de este proyecto de que hablamos es justamente el de no saber qué es la Universidad, ni cuales son sus fines y funciones.

Desde la exposición de motivos, a la cual puede aplicarse aquella expresión del Hamlet de Shakespeare: "Words, words, words!" - palabras incoherentes y muchas veces, al parecer escritas a tontas y a locas - hasta la mayoría del articulado, todo en el proyecto es un auténtico dislate - delirante.

No es posible, ni tampoco - dirán algunos e incluso muchos - es este el lugar - pero nosotros no tenemos por qué guiarnos por los muchos, ni siquiera por algunos -, de tratar de hacer aquí un estudio crítico de tal proyecto ,

ni en su totalidad, ni artículo por artículo, pues el tema es otro. Evidente que el tema es otro; pero justo porque el citado proyecto es lo contrario de lo que nosotros entendemos y proponemos, debemos ponerlo en entredicho y criticarlo, sin meternos - como quien dice - tampoco en honduras, porque tenemos la seguridad de que si eso hacemos acabaríamos mal de la cabeza y de los nervios como seguramente les ocurrirá, sin duda, a los diputados de las Cortes - si insisten en seguir discutiendo el tal proyecto. Y ello, por el motivo expuesto de que el tal proyecto "no se arregla, ni tiene arreglo posible, ni - sobre todo - al país - le conviene que se arregle" el infeliz engendro.

Sin embargo, sí se deben hacer aquí una corta serie de consideraciones sobre algunas de las ideas - malas ideas casi siempre - que se exponen en la motivación del proyecto, y sobre algún que otro artículo relacionado con ese preámbulo, y sin entrar, desde luego, en detalles, que esos sí que no tienen aquí cabida. Consideraciones, por otra parte, destinadas a apoyar la solicitud de que sea retirado de la circulación tal proyecto;... solicitud que no tenemos la más leve esperanza de que sea, no ya aceptada, sino ni siquiera remotamente tenida en cuenta, ya que los intereses de los políticos no tienen absolutamente nada que ver ni con la Universidad, no con sus fines, ni con sus funciones.

En la incoherente y llena de expresiones efectistas y de demagogia barata exposición de motivos del mencionado - proyecto de Ley que comentamos. Se hace en los primeros párrafos la pintoresca afirmación que la Universidad tiene - que preparar a sus alumnos para "insertarse en las actividades productivas", sin que se pueda llegar a entender qué clase de actividad productiva es a la que se refiere -aparte del productivismo bastante anticuado ya que manifiesta -;

si es la dedicada a la fabricación de mermelada de naranja amarga, o es a la de encajes y tiras bordadas.

Con una ignorancia total de lo que es la Universidad - y con expresiones de mitin político del siglo pasado - se dice en el artículo 2 del texto propuesto, que la Universidad es el instrumento básico para promover el progreso - camelística y utópica palabra - ¡nada menos que la igualdad! y hasta la "movilidad social" - sobre cuyas expresiones es tán de más todos los comentarios-.

Considera la exposición de motivos del proyecto como un defecto de la Universidad española hasta hoy, el haber formado una capa - o clase - social de intelectuales cada vez más numerosa, con un considerable grado de influencia/ social y política - ¡ y esto se considera como un defecto, cuando es algo lógico y perfectamente normal!-; y parece - achacar a la Universidad el que los titulados que salen de sus aulas no encuentren trabajo, posiblemente por lo que con anterioridad se dice de ser muchos, cuando la Universidad ha señalado no sólo repetidas veces, sino de manera hasta machacano, el peligro de la entrada en las enseñanzas - universitarias de un número excesivo de alumnos, y ha pedido mil veces pruebas de selectividad eficaces y sensatas - como existen en las más prestigiosas universidades de todo el mundo-; medidas que por motivos de oportunismo político, de carácter electoral, o por simple miedo (que tanto abunda en nuestro país especialmente en las clases políticas - encaramadas en el poder), no se han tenido en consideración.

Con un desconocimiento absoluto de lo que la Universidad debe ser, considera también el preámbulo del proyecto - que es un defecto de la Universidad el formar personalidades exquisitas - es decir, selectas -, pues por lo que se ve, para los redactores del proyecto que deben ser muy democráti-



cos, lo que la Universidad debe formar son personas vulgares.

Con la misma ignorancia de lo que la Universidad ha de ser, se dice que el fin de la Universidad está en conseguir profesionales útiles a la sociedad, cuando todas las más importantes Universidades del mundo han considerado siempre, y siguen estimándolo así, que su finalidad es cultural y científica, y sólo de manera secundaria el realizar en su seno una formación profesional, la cual es misión de otro tipo de docencia e investigación.

En la misma línea, el proyecto considera como absurdo "un individualista y 'evasivo' cultivo de la ciencia por la ciencia". Lo del 'individualismo científico' no ha tenido en nuestro país otra causa que el número de tales científicos - por actuar con una absoluta penuria de medios - ha sido ínfimo. Se les pagaba - y se les sigue pagando - tan mal, que eran tan sólo algunos pocos individuos los que se dedicaban a esa profesión tan poco rentable. Y en cuanto a los medios que aún se facilitan a los científicos en nuestro país sería preferible que no se hablara, al menos por vergüenza, de tal realidad.

Y en cuanto a considerar como una "evasión" el cultivo de la ciencia por la ciencia, demuestra la inconcebible y más supina ignorancia de lo que la realización precisamente de esa "evasión" ha significado para el conocimiento humano en los últimos tiempos, y que, además, ha sido y sigue siendo la que - más amplios y terminantes resultados prácticos y útiles ha producido en el mundo actual. Y ese cultivo de la ciencia por la ciencia es la que, afortunadamente, siguen realizando las más prestigiosas Universidades del mundo, con resultados teóricos primero, y prácticos de una manera espontánea después, como una especie de floración natural de aquella ciencia por

la ciencia. Y, sobre todo, cuando esa labor sacrificada - y nada 'evasiva' - no ha sido forzada por intereses privados o públicos de logro inmediato, que no hacen más que perjudicar la lenta, reflexiva y sometida una y otra vez a prueba, labor auténticamente científica.

No podemos menos de recalcar, de destacar, esos conceptos que acabamos de criticar del proyecto últimamente, porque consideramos que son una de las mayores sandeces - que en la exposición de motivos se insertan. ¿Cómo es posible, tenemos necesariamente que preguntarnos, que haya salido de un Ministerio de Universidades e Investigación de un país europeo en el siglo XX, un proyecto de ley universitaria, en el cual se diga que el cultivo de la ciencia por la ciencia es un absurdo y una "evasión"? Realmente no lo entendemos.

Pero sigamos. Se establece en el proyecto que comencamos - con acierto por una vez - que la Universidad "no puede subordinar sus fines y objetivos universitarios - esto es, culturales, científicos, etc., de carácter universal, como su propia denominación lo dice, hay que añadir - a los intereses individuales, sectoriales y partidistas", pero esta frase, sin duda acertada, queda inmediatamente anulada y sin efecto, a la vez que aniquilada, cuando se crea en el preámbulo y posteriormente en el articulado un Consejo Social como órgano fundamental de la Universidad, que "estará compuesto... por representantes de la organización política - subrayamos la palabra - de la Comunidad Autónoma o ente preautonómico, sindicatos (!), asociaciones empresariales (!) y eventualmente otras instituciones económicas y sociales..." (art.28,4). Y - por si fuera poco - para darle más carácter local ; a la Universidad! - se dice en la expo

sición de motivos que en este Consejo Social estarán "representantes de las instituciones y fuerzas - así, fuerzas - sociales del territorio (sic) donde esté radicada la Universidad".

Esta intervención de fuerzas sociales, de fuerzas políticas de las Comunidades Autónomas regionales y regionalistas, como igualmente de sindicatos y organismos empresariales en la Universidad, lo consideramos extraordinariamente peligroso para la institución universitaria y para la Ciencia.

El gran biólogo Faustino Cerdón - aunque su ideología humanista está muchas veces en total contradicción con sus experiencias de biólogo - ha advertido del peligro que existe hoy de poner el pensamiento y la investigación al servicio, no sólo de intereses o proyectos privados, sino de muchos intereses sociales o públicos que se plantean caprichosamente o por puro oportunismo, sus objetivos. Es decir, que infinidad de veces y en la mayoría de los casos, tanto los poderes como las fuerzas políticas, y también las empresas - privadas, establecen sus programas de necesidades en función de de intereses u objetivos inmediatos de competencia y de poder en una coyuntura concreta y para cada coyuntura específica, y entonces se pide, y a veces se logra - añade Cerdón - que la investigación científica en la mayoría de los casos se limite a establecer los medios de realizar esos programas. "Lo normal es que la técnica actual, hija espúrea de la ciencia, esté, sin pretenderlo, al servicio del desorden; lo potencia a niveles terribles".

No creemos - y lo estimamos muy grave - que la Universidad pueda correr el riesgo de verse implicada en errores de fuerzas políticas, sociales, sectoriales y partidistas; y, lo que sería peor, el perder el tiempo y el prestigio en tareas

regionales, sobre todo, son de otro carácter.

Pero esta intervención de factores extraños en la Universidad - de una Universidad que se quiere (o se dice querer) hacer "autónoma" - llega a su colmo en el malhadado proyecto cuando en el art. 3,2, se establece nada menos que: "Las Cortes Generales, la Administración del Estado y los demás poderes públicos velarán... por su adaptación (de las Universidades) a las condiciones cambiantes de la sociedad, la ciencia y la tecnología".

Es decir, que estamos a punto de que las Cortes, la Administración estatal ¡y los demás poderes públicos! digan a la Universidad la ciencia y la tecnología que tienen que investigar y enseñar, con arreglo a la opinión que, sobre los cambios en la sociedad o sobre la Ciencia, tengan los señores diputados a Cortes, los funcionarios de la Administración o el Consejo de Ministros. ¡Vivir para ver y leer disparates! ¡Y a esto es a lo que se le llama también "Autonomía Universitaria" con mayúsculas!

Y como el proyecto que estamos comentando se refiere específicamente a esta acabada de nombrar Autonomía de las Universidad, hablemos siquiera brevemente, de algunas de las cosas infelices que en él se escriben al respecto.

Es un hecho lógico que, como reacción al gobierno que durante años impuso al país el general que se murió, se haya reaccionado en sentido democrático y autonomista por los españoles; pero lo que es, sin más, un disparate es pretender aplicar a instituciones que por su esencia y finalidad lo rechazan, sistemas democráticos y autonomistas, en sentido político de ambas expresiones.

Ahora en nuestro país, la democracia se entiende, o se utiliza que es más grave - y se proclaman por gentes que

jamás fueron demócratas en infinidad de casos, los dogmas de esta doctrina (pues doctrina dogmática es, como otras muchas que en el mundo han sido y serán) -, como una especie de panacea universal o "sanalotodo", y doctrina general de "salvación".

Ello ha dado lugar a que nuestro país padezca en la actualidad una auténtica "diarrea" democrática y autonomista; y a que, además, se considere a ese sistema como una especie de "bota de los turbios" en que cabe todo y se puede aplicar a todo. Concepción simplista y ridícula, al par que, a veces, de astuto oportunismo por parte de muchos ignaros o aprovechados.

Y esto es lo que ocurre con la pretendida autonomía - mal aplicada a la Universidad.

Así, y por ello, se establece en la exposición de motivos del proyecto que criticamos, que la Universidad es un "servicio público" - aunque luego se permiten y se regulan las Universidades privadas-. Nosotros entendemos que la Universidad es un "servicio público" - como lo es la enseñanza en general-; pero la Universidad es también algo más. Por otra parte, se dice en el proyecto, que ese "servicio público" está "referido - esta es la palabra empleada - a los intereses generales de toda la comunidad nacional"; pero luego se confunde el principio de la autonomía política, que se reconoce y garantiza en el art. 2 de la Constitución, para las llamadas "nacionalidades" y de las regiones, con el reconocimiento en el art. 27,10 de la Constitución de la autonomía administrativa - y en nuestra opinión también - científica - de las Universidades; distinción y conceptualización perfectamente clara que los redactores del proyecto - no parecen haber ni siquiera oído.

En virtud de esta confusión inconcebible, y conducidos por un miedo, a no ser lo suficientemente democrático/ y autonomista (miedo reinante en todas las esferas de este desgraciado país) mezclado con el más feo oportunismo político, se conceden unas atribuciones a las Comunidades políticas autónomas, en relación a la creación de Universidades - vamos a llamarlas "locales", a pesar de la contradicción en los términos - pudiendo "también adquirir la titularidad de las Universidades que les transfiera el Estado"; frase extraña del art. 12,1 del proyecto, pues no sabemos qué es eso de la "adquisición de la titularidad", ni tampoco sabemos que la Constitución autorice al Estado a transferir Universidades -a las cuales se les llama con sarcasmo "autónomas"- . Y no queremos seguir comentando algunas monstruosidades más de los apartados 2 a 5 del citado art. 12 del desgraciado proyecto.

Todo ello, aparte del hecho fundamental de que la creación de Universidades de y en las llamadas "nacionalidades" y en las regiones, conducirá inexorablemente a la formación no de Universidades, sino de Euskadineidades, Catalaneidades, Andaluciedades, Canariedades, y hasta Manchegueidades - que, desde luego, en este último caso huele a que, con arreglo a la inserción en las actividades productivas de los alumnos de las Universidades que defiende el proyecto, se enseñará en la Manchegueidad la fabricación del otrora famoso queso-. Y quizás sea ello la base de una esperanza fundada en que este queso universitario no sea falsificado como el que ahora normalmente se vende como queso manchego.

Pero, dejando el queso, y volviendo al tema, es indudable que la "regionalización" o - vamos a llamarla así - "nacionalización de vía estrecha" de las Universidades nos

parece simplemente una contradictio in adjecto; esto es, atribuir a un sujeto o a un objeto una cualidad que está excluida de él por definición. Y la creación de un Consejo Social "local" en estas Universidades Regionales - valga de nuevo la total contradicción - acabaría de remachar el clavo del sometimiento de esos organismos que son las Universidades y que como la propia palabra lo dice tienen fines universales, a los intereses, ni siquiera regionales, ni "nacionales", sino regionalistas y nacionalistas, cuando no a los intereses de los caciquismos dominantes en esos nuevos "reinos de taifas" -y no hay por qué decir aquí lo que significa la palabra taifa, porque todo el mundo lo sabe - en que de manera muchas veces desgraciadamente inconsciente y otras con plena conciencia, se está convirtiendo nuestro país, justamente en momentos - en que el mundo es cada vez más un gran complejo de interdependencias, y los problemas tienen cada vez más un carácter mundial.

Y no queremos seguir hablando más de este lamentable proyecto, que estimamos gravemente peligroso para la Universidad.

Y, sin embargo, hay algo muchísimo más grave que el proyecto en sí. Se ha de pensar que ese proyecto ha sido hecho seguramente por individuos que tienen título universitario en su mayoría, si no todos; y que con seguridad también muchos de sus redactores son catedráticos de Universidad, y se considerarán muy buenos universitarios.

Como final de esta parte de la ponencia, solamente queremos pedir - aunque como decíamos antes sin la más leve esperanza de que ello courra - que ese proyecto sea retirado de la circulación. Que se estudie y redacte otro proyecto;

con la certeza absoluta de que ese nuevo proyecto de Ley, malo o bueno, o ni malo ni bueno, será siempre mejor que el que ahora se está discutiendo en las Cortes.

II

Y entremos ahora en el tema esencial de esta ponencia, que pretende establecer los fines y funciones de la Universidad. Y precisamente hemos criticado el proyecto tantas veces citado, porque, a nuestro entender, sus redactores han demostrado ampliamente que no saben lo que es la Universidad, ni cuales son sus fines, y, en consecuencia, tampoco sus funcines.

Nosotros estimamos - y sin pretender pontificar - que la Universidad es una institución pública cuyos fines son el conocimiento, perfeccionamiento y ampliación, así como la transmisión de los saberes humanos fundamentales, mediante el estudio, la investigación y la docencia, realizada en colaboración entre los dos grupos básicos que la componen: profesores y estudiantes.

La Universidad tiene por finalidad primera, realizando para ello las funciones pertinentes, de formar personalidades selectas; esto es, hombres cultivados, cultos, ejercitados en las facultades intelectuales y conocedores de los saberes básicos humanos respecto al mundo exterior y especialmente al hombre mismo. Esto es, la Universidad tiene una misión primeramente cultural.

Pero además tiene otra finalidad esencial, que consis-

te en el desarrollo y el perfeccionamiento de los conocimientos humanos en los ámbitos precisos, y a la vez diversos, de la naturaleza exterior y de la naturaleza humana, con arreglo a las bases y principios de lo que hoy se llama Ciencia: esto es, un método o enfoque concreto; una organización sistemática de las ideas y de los hechos; y una prueba estricta de las hipótesis establecidas.

Consideramos que estas dos son las finalidades propias de la Universidad, y que, respecto a la formación de "profesionales", no estamos ante una finalidad directa de la Universidad, sino, para ella, de carácter último o subsiguiente; es decir, que viene después o es consecuencia de aquellas dos, las cuales sí están en la Universidad íntimamente concatenadas.

El profesionalismo es, quizás, el desarrollo práctico especializado, y, sobre todo, subsiguiente a la Cultura y a la Ciencia, y que, además, en la mayoría casi absoluta de los casos está ligado a la satisfacción inmediata de necesidades naturales, o humanamente creadas, de la vida social de los hombres.

Y el cumplimiento de esta formación profesional estimamos que debe ser realizada por medio de Escuelas o Institutos especiales, y no precisamente por las Facultades Universitarias; siendo posible su dependencia -, más adecuada a su función práctica inmediata social; y hasta podría ser realizada fuera totalmente de la Universidad, como ocurre aún en muchos países.

Sin embargo, esta inserción en la Universidad o en cierta dependencia de las Facultades, es un tema a estudiar muy detenidamente, y sobre el cual no tenemos un criterio perfectamente establecido.

Lo que sí entendemos con una cierta claridad es que la Universidad, a través de sus Facultades, deben dar títulos académicos - que no habiliten de por sí para el ejercicio de una "profesión" -, mientras que las Escuelas o Institutos deberían dar títulos de especialización profesional.

En atención a lo dicho, y partiendo de la existencia actual de tres ciclos en la ordenación de los estudios universitarios, proponemos el siguiente cuadro o sistema general de organización de tales estudios:

En el primer ciclo, y teniendo en cuenta la finalidad cultural de la Universidad, proponemos, no una Facultad de Cultura - como pedía Ortega y Gasset en su Misión de la Universidad -, pues eso supondría que de la Universidad saldrían unos individuos con el título académico de cultos, - mientras todos los demás, químicos, médicos, abogados, etc., serían unos tales, incultos; sino el establecimiento, en este primer ciclo, de dos cursos universitarios iniciales, previos a los estudios en Facultades, en los cuales - una vez entrados los alumnos de enseñanza media en la Universidad mediante unas pruebas auténticamente selectivas - se cursaran un grupo de materias básicas - muchas de las cuales, solamente por un snobismo "cientifista" han sido eliminadas del B.U.P. y del C.O.U.- imprescindibles para tener una serie de conocimientos fundamentales de la cultura actual. Tales materias - cuya selección debe ser objeto, así como el profesorado que ha de impartirlas, de un muy detenido estudio - podrían ser, en principio y sin prejuzgar en absoluto la referida selección detenida de las mismas: Matemáticas, Física, Biología, Antropología, Sociología, Historia, Filosofía y Arte. Naturalmente que se enseñarían en ellas los principios básicos

actuales de tales materias; y estos saberes evitarían la ignorancia grave, y muchas veces enciclopédica, sobre temas que no son de la propia especialidad facultativa, que hoy tienen muchos universitarios y científicos, e incluso docentes e investigadores famosos; sobre materias que incluso son de dominio vulgar.

La implantación de estos dos cursos para cultivarse los alumnos que ingresen en la Universidad - y que también serían muy importantes desde el punto de vista de la orientación para el ingreso en una concreta Facultad, en cuanto que se impartirían en un período vital de mayor madurez que los del B.U.P. y los del C.O.U.-, los cuales también podrían también interesar a gentes que no pensarán seguir cursos de Facultad, traería consigo - si los estudios de Facultad siguieran con los mismos cinco años de duración media que tienen las carreras universitarias existentes en nuestro país - el alargamiento de la estancia en la Universidad.

En este momento de la exposición del plan que proponemos, hay que tomar en consideración, primero, un hecho indiscutible y real, y que sería que, inmediatamente, se produciría una reacción en contra de este alargamiento. Y sin embargo, esta reacción no tendría fundamento alguno razonable, pues, sin duda alguna, existe hoy otro hecho, tan real como esa segura reacción, y es el que siempre hoy en nuestro país - y creemos que esta realidad existe o se produce también en otros países - se hace necesario, una vez terminados los estudios de Facultad, para el desempeño de una profesión en la sociedad, una serie de estudios complementarios de carácter más o menos especializados, o más o menos prácticos, que, en el mejor de los casos, duran por lo menos dos años.

Pues bien, teniendo ambos hechos o realidades en cuenta, proponemos que los estudios de Facultad, que comprenderían el

llamado segundo ciclo, se desarrollaran en tres cursos - vamos a llamarlos estrictamente científicos - en los cuales se estudiarían las bases teóricas de cada especialidad facultativa -los estudios de Facultad-. Materias de docencia e investigación en cada ciencia; por ejemplo, en nuestro caso, del Derecho.

Creemos que, con un estudio de este delicado tema, podrían establecerse - no decimos que sin dificultades - las materias básicas de cada especialidad facultativa.

El tercer ciclo - a desarrollar en dos cursos - comprendería los estudios propios de especialización, los cuales serían, a nuestro entender, de dos tipos: de especialización - científico-docente, y de especialización profesional.

La primera especialización se efectuaría mediante los que hoy se llaman "estudios del doctorado"; que hoy ya se verifican generalmente como preparación y preámbulo para la docencia y la investigación, la cual, aunque con sus específicos caracteres, no deja de ser una profesión.

El otro tipo de especialización profesional comprendería, en cada caso, el estudio de las materias que hoy se imparten, bien en escuelas o institutos privados, o en escuelas o institutos públicos. Estudios sin duda, al menos en nuestro país, imprescindibles para el ejercicio de las concretas profesiones, o estudios que preceden necesariamente a las oposiciones, concursos, ejercicio libre de profesiones, etc., etc.

En nuestro caso, estos dos cursos de especialización atenderían a la especialización profesional jurídica en sus diferentes ramas. Especialización que también en nuestro caso, tendría dos tipos: la científico-docente o investigadora científica, que se realizaría a través de dos cursos del doctorado en los cuales debería redactarse también la tesis doctoral, y las diversas ra

mas, además de la citada, de la especialización profesional, en los diversos grupos de profesionales jurídicos, públicos o privados.

El tema más fundamental organizativo a estudiar es el de si los dos cursos de especialización práctico-profesional deben realizarse en Escuelas o Institutos integrados o dependientes de las Facultades - como ha ocurrido con las llamadas Escuelas de Práctica Jurídica respecto a las Facultades de Derecho - o deben ser Escuelas o Institutos dependientes de la Universidad, no de cada Facultad; o si deben seguirse dejando esta preparación profesional, bien a la actividad privada, o a centros dependientes de organismos concretos de la Administración estatal que no sean del Ministerio de Educación, tales como la Escuela Judicial, la Escuela Diplomática, el Instituto de Estudios de Administración Local, en el caso concreto de materias político-jurídicas y administrativas como ejemplo.

Un problema a resolver, previo también su detenido estudio, es el de si las Escuelas o Institutos ya existentes y dependientes de otros Ministerios y los que pudieran surgir igualmente, podrían convertirse con utilidad en centros universitarios o incluso facultativos. Est punto lo consideramos muy discutible, y debe ser muy concienzudamente tratado.

Otra cosa muy distinta ocurre con la especialización docente e investigadora, objeto del Doctorado, que sí puede seguir siendo desarrollada por las Facultades o por la Universidad, como hasta ahora sucede en todas las Universidades del mundo.

Respecto a la titulación, esta doble tipología de la especialización podría conferir, por un lado el título de Doctor en cada rama facultativa, y por otro un título de estudios profesionales en cada rama.

Como habrá podido observar hemos tenido la intención en esta ponencia - aunque no sabemos si con éxito o sin él - de exponer, cual es, a nuestro entender, el carácter de la Universidad, sus fines y sus funciones, teniendo en cuenta el problema planteado hace ya tiempo de la especialización, y sobre todo, el de si la Universidad debe o no ocuparse de la formación profesional para la vida social práctica.

Como ya hemos dicho, y resumiendo, al mismo tiempo que - tomando en consideración una cierta tendencia general al establecimiento de tres ciclos en las enseñanzas superiores, a la vez que considerando que la Universidad tiene dos fines esenciales y concatenados: la Cultura y la Ciencia, hemos estimado que el problema planteado de la especialización y la formación profesional podría abordarse en el tercer ciclo.

El cómo distribuir estas tareas, ha hecho que propongamos un primer ciclo, en dos cursos, de formación cultural; un segundo ciclo, en tres cursos de formación científica en Facultades; y un tercer ciclo - dividido en dos tipos de especialización -, igualmente en dos cursos, en cuyo período se cursarían, o bien los estudios del doctorado para la especialización docente-investigadora, o bien la especialización profesional en las diferentes ramas de cada actividad práctica en la vida social, en Escuelas o Institutos.

La titulación sería, la ya dicha con anterioridad, en cada caso:

La Universidad podría dar un título académico tras los dos cursos de formación cultural, sin derecho a ejercer ningún tipo de actividad científica, ni especializada.

Los estudios de especialización docente-investigadora y los de especialización en otras ramas prácticas, darían, o bien el título de doctor en cada rama científica facultativa, o un

título universitario de especialización profesional, conectado naturalmente con la rama facultativa originaria.

Se trata, como puede verse, de unas propuestas muy generales - nosotros somos "especialistas en generalidades" como propuso que hubiera Augusto Comte - que pueden y creemos que deben discutirse, y, por supuesto, rechazarse, o intentar también perfeccionarlas hasta lo imposible.

Lo que sí creemos es que nuestra propuesta tiene unidad, sistemática coherente, y a la vez claridad y, por tanto, puede ser útil. Creemos también que es todo lo contrario del caótico amasijo de incoherencias y demagogias que hemos criticado con toda sinceridad - como es nuestra costumbre vital - en la primera parte de esta ponencia.

Por otro lado, esta ponencia es general y previa a otras cuestiones que pueden tratarse, y deben abordarse, en estas - Jornadas y en otras sucesivas que habrá, con seguridad, sobre el tema de la enseñanza del Derecho. Y es general y sobre todo previa, porque para saber qué tenemos que hacer en las Facultades de Derecho, creemos que lo primero que hay que tener es una idea lo más nítida posible de lo que es la Universidad de la cual formamos parte, de cuales son sus fines y de cuales son sus principales funciones. De lo que es y debe ser la Universidad; y no de otra cosa o cosas, o de lo que sería una Universidad bastardeada. Y esto último sería realmente algo tan - extraordinaria grave que da miedo el pensarlo, y que, sin embargo y desgraciadamente cabe pensarlo y temerlo si sale adelante - aun con todas las enmiendas que puedan hacérsele - el nefasto proyecto que se está actualmente discutiendo por gentes que - tenemos ese convencimiento, que ojalá se erróneo-en general, les importa poco la Universidad, porque si les importa tendrían rechazado el proyecto.

El cómo y con qué rellenar - empleemos esta palabra - es te plan general propuesto es una cuestión que, de ninguna manera, puede resolverse en unas Jornadas de tres días, ni en muchas otras jornadas de muchos días.

Las materias propias de cada ciclo - y en nuestro caso las materias jurídicas bases de los tres cursos facultativos, en primer lugar, atendiendo a los dos cursos culturales y a los dos cursos culturales y a los posteriores de especialización, sobre todo exigen una labor larga, tensa, delicada, realizada por equipos preparados, reflexivamente pensada, y en la que tomen parte muy intensa todas las Facultades - las de Derecho en nuestro caso - y también los Institutos o Escuelas profesionales y, como no, los colegios profesionales. Y todos atendiendo de manera fundamental a lo que significan las palabras Universidad, Ciencia y Profesión.

Y, finalmente, aunque nuestro optimismo pueda ser y lo sea excesivo, esperamos- la esperanza es una virtud paradójica que consiste en esperar lo inesperable - que alguna de nuestras propuestas sea objeto de atención de los asistentes a estas Jornadas.

"PROBLEMATICA GENERAL DE LAS REFORMAS DE LOS

PLANES DE ESTUDIOS"

Sres. JUNOY Y GUERRERO SALOM

"PROBLEMATICA GENERAL DE LAS REFORMAS DE LOS PLANES DE ESTUDIOS"

1.- El interés por los estudios de Derecho y la reforma, en su caso, de los mismos no es de reciente aparición. Prestigiosos juristas tales como Giner de los Ríos, Gumersindo de Azcárate, Santamafía de Paredes, Posada o Gascón y Marín, por citar unos cuantos, han dedicado algunos de sus escritos a la reflexión sobre la estructura de los estudios, la metodología o la didáctica más adecuada a los mismos, la vinculación de la ciencia jurídica con algunas de las Ciencias/Sociales más relevantes, las exigencias de las prácticas de los titulados, etc., etc.

Parece, sin embargo, que este es un momento significativamente oportuno para retomar la cuestión. Lo es, en primer lugar, porque hay ya una experiencia temporal suficiente que permita evaluar las vías específicas introducidas por Valencia y Sevilla en 1965. Pero lo es, sobre todo, por el horizonte que se abre tras la que se supone ya próxima aprobación de la Ley de Autonomía Universitaria. Por ello consideramos que debemos contribuir a poner algo de luz en la cuestión a través de algunas reflexiones y de cierto aporte documental.

Cada vez que en nuestro país se abre un horizonte de autonomía universitaria, también cuando se intenta una estructura territorial del poder distinta a la del rígido centralismo napoleónico, se replantea la estructura de los estudios de derecho y la posible multiformidad de la misma. Ello es lógico que suceda y así sucedió con la Ley Silió, con la experiencia, más específicamente catalana, a partir de 1932 y en la actualidad, De igual forma cuando alguna/

ley especialmente significativa regula globalmente la educación o el nivel universitario: así la Ley de Ordenación Universitaria de 1943 o la Ley General de Educación de 1970.

Pues bien: un análisis global de las distintas resultantes de los referidos procesos, así como de lo que podríamos llamar "el curso histórico más sostenido", demuestra una inequívoca tendencia a la rigidez en la estructura de los estudios de derecho. Así, y dejando de lado periodos históricos anteriores, el art. 43 de la Ley Moyano de 1857, determinaba explícitamente las materias de estudio en las Facultades de Derecho. Eran estas:

- Literatura latina
- Literatura española
- Filosofía
- Historia de España
- Prolegómenos de Derecho
- Historia e instituciones del Derecho Romano
- Instituciones del Derecho Civil, Penal y Mercantil de España, con el estudio de Códigos y Fueros provinciales.
- Instituciones de Derecho Canónico
- Historia de la Iglesia, de sus Concilios y colecciones canónicas
- Disciplina general de la Iglesia, y particular de la de España
- Teoría y práctica de los procedimientos judiciales
- Oratoria forense
- Ampliación del Derecho Administrativo en sus diversas ramas
- Estadística
- Derecho internacional común y particular de España

- Legislación

El carácter rígido se mantuvo de igual forma cuando en 1884 se reformaron los Planes de Estudio de Derecho, así como en los Planes de 1900 y 1944, aprobado este último por Decreto de 7 de Julio y cuya estructura figura en anexo. Este Plan fue modificado por Decreto de 11 de Agosto de 1953, que aprobó uno nuevo, vigente hoy en las Facultades de Derecho, con las excepciones reseñadas de Valencia y Sevilla, con ligeras modificaciones introducidas en 1956. Esta tendencia a la rigidez ha sido reafirmada en el pasado más reciente. La Ley General de Educación disponía en su artículo 37: "Los planes de estudio, de los Centros universitarios, que comprenderán un núcleo común de enseñanzas obligatorias y otras optativas, serán elaborados por las propias Universidades, de acuerdo con las directrices marcadas por el Ministerio de Educación y Ciencia, que refrendará dichos planes previo el dictamen de la Junta Nacional de Universidades. En caso de que alguna Universidad no elaborase en el momento necesario el respectivo plan, el Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con la Junta Nacional de Universidades, podrá fijar un plan hasta tanto se elabore aquél".

El referido "momento necesario" quedó fijado por el Decreto 2459/1970 de 22 de agosto, sobre calendario para aplicación de la reforma educativa, que en el apartado 1.º.2.3 de su art. 1º determinaba la implantación durante el curso académico 1972-73 del "primer curso del primer ciclo de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores". Tal calendario quedó en suspenso en lo que se refería a la enseñanza universitaria por Decreto 2552/1972 de 18 de agosto, pero la O.M. de 23 de septiembre de 1972 establecía las directrices para la elaboración de los Planes de estudio de

la enseñanza superior en su conjunto y la Resolución de 7 de julio de 1973 las específicas que habrían de seguir - los Planes de Estudios de las Facultades de Derecho.

La resolución citada señalaba en su exposición de motivos que 2^a formación universitaria de los juristas - requiere una serie de conocimientos de todo punto indispensables, en atención a la amplitud y trascendencia sociales de las misiones que van a serles confiadas, pero al mismo tiempo la creciente multiplicación de las ramas de la enciclopedia jurídica aconseja abrir los cauces de posibles especializaciones". Para dar cumplimiento a tan resonante preámbulo, el articulado de la Resolución establecía un primer ciclo de enseñanzas básicas y un segundo ciclo de especialización para el que "se han elegido tres secciones (Derecho Privado, Derecho Público y Derecho de la Empresa), que han sido ya experimentadas en los Planes Piloto de las Universidades de Sevilla y Valencia". Se autoriza además a las Universidades a establecer especialidades y asignaturas optativas.

No habría de durar mucho todo este entramado tan dificultosamente construido puesto que, apenas un año después la Resolución de la Dirección General de Universidades e Investigación de 23 de julio de 1974 restablecería para todas las Facultades de Derecho, a excepción de Sevilla y Valencia, la vigencia del Plan de 1953, declarada a extinguir los planes que se habían implantado poco antes en las Universidades Autónomas de Barcelona y de Madrid y en la U.N.E.E. y dejaba sin efecto las Resoluciones que aprobaron las directrices y los planes de estudios tan recientemente dictados.

Hay que decir que la nueva Resolución utilizaba una no menos resonante dialéctica preambular: "Solicitada por la Comisión de Decanos de las Facultades de Derecho la reimplantación del plan de estudios inmediatamente anterior a la entrada en vigor de los que se establecieron para el actual curso académico y siguientes, parece conveniente, en atención a la experiencia obtenida, carácter unitario de los estudios jurídicos y mejor planificación académica y docente de estas Facultades, acceder a la referida petición, de acuerdo con el informe de la Junta Nacional de Universidades".

2.- Sin duda que el hecho de que los estudios jurídicos se hayan estructurado tradicionalmente a través de un Plan rígido, no es criterio de validez por si mismo suficiente para descalificar cualquier sensibilidad favorable. Pero tampoco es un dato a ignorar o a pasar por él sin ningún tipo de reflexión.

La experiencia en otras áreas de estudios, especialmente la acumulada en el último decenio, no muestra la continua autorización de Facultades por subdivisiones sucesivas de un tronco científico. Junto a ello nos encontramos también con el surgimiento de numerosas especialidades de segundo ciclo que en las más de las ocasiones no obedecen sino a criterios académicos y no profesionales. Razonar esta afirmación resulta mucho más fácil si tomamos un ejemplo: en el área de lo que hasta no hace mucho se definía como "de Letras" la subdivisión y especialización ha sido intensa; la salida profesional más clara para estos titulados es la de la docencia; pues bien, para quienes van a enseñar en la segunda etapa de E.G.B., en el B.U.P., o en ciertas áreas de Formación Profesional, los conocimientos

adquiridos que les son relevantes son precisamente los generales y no los especializados, y para quienes pretenden optar a la docencia universitaria la especialización pueden y deben obtenerla en el ciclo tercero correspondiente a los estudios de Doctorado.

En el origen, pues, de tal multiplicidad de especialidades, opciones, modalidades etc., han pesado más los criterios académicos de expansión y reproducción que los basados en las demandas sociales y en las cualificaciones profesionales que tales demandas requerían. Siendo aquellos criterios legítimos y no debiendo ser éstos últimos la única finalidad de los estudios universitarios, conviene, sin embargo que seamos conscientes de su perturbador predominio. Y la Administración ha sido más sensible y restrictiva respecto de estas cuestiones en los años más recientes.

Pero hay que decir ya que quienes mejor se han defendido de la tentación señalada han sido aquellos estudios con una correspondencia profesional clara, y muy específicamente los de carreras técnicas, Medicina y los propios de Derecho. Y, según lo dicho, no por azar ni por modesta autolimitación sino por razones de que cuando existen unas expectativas y perfiles profesionales claros y cuando la titulación obtenida faculta, de modo excluyente para el resto, el ejercicio de una profesión, la estructura de los estudios debe ser puesta al mejor servicio de la profesión y a la mejor capacitación de los profesionales encargados de servirla.

3.- Ello no implica presumir que el Plan actual sea el mejor de los Planes ni el único posible en función de aquellos criterios. Tampoco impide desconocer la aparición más

o menos reciente de campos del derecho que adquieren cada día mayor importancia en relación con el desarrollo social. ¿Quién duda de la creciente enjundia del Derecho del Urbanismo o de la relevancia que adquiere por momentos el estudio del derecho generado por las organizaciones supranacionales, por poner dos ejemplos? ¿Quién puede ignorar que en la nueva estructuración autonómica del Estado español, el ejercicio de la potestad legislativa de los Parlamentos - autónomos crea un campo de estudio que no pueden soslayar las Facultades implicadas? ¿Cómo no ser sensibles al hecho innegable de que el estudio de algunos de estos campos puedan no encontrar fácil acomodo en la estructura formal del Plan vigente?.

No se trata, pues, aquí de defender por principio la actual situación mayoritaria ni de oponerse, por principio también, a la incorporación de cualquier tipo de especialización. Se trata, antes bien, de reflexionar sobre si la estructura actual es o no válida globalmente y de reflexionar, al mismo tiempo, sobre dónde y con qué modalidades sería oportuno y operativo incardinar la especialización. En este sentido el ordenamiento vigente establece limitaciones pero también ofrece posibilidades no suficientemente capitalizadas por la Universidad. De unas y otras hablaremos a continuación.

- 4.- La Ley General de Educación en su artículo 32 disponía que "la educación cursada en Facultades y Escuelas Técnicas Superiores abarcará tres ciclos de Enseñanza, en la forma que, salvo excepciones, se señala a continuación:
- a) un primer ciclo dedicado al estudio de disciplinas básicas, con una duración de tres años; b) un segundo ciclo de

especialización, con una duración de dos años; c) un tercer ciclo de especialización concreta y preparación para la investigación y la docencia". Y en su artículo 39 establecía lo siguiente: "1.- Los alumnos que hayan concluido los estudios del primer ciclo de una Facultad... y seguido las pertinentes enseñanzas de Formación Profesional de tercer grado... obtendrán el título de Diplomado... en la especialidad correspondiente, que habilitará para el ejercicio profesional. Tendrán acceso a las enseñanzas del segundo ciclo, mediante los requisitos docentes que reglamentariamente se establezcan... los que hayan concluido el primero... 2.- Quienes hayan terminado los estudios del segundo ciclo, tendrán derecho al título de Licenciado... que habilitará para el ejercicio profesional y el acceso al tercer ciclo. 3.- La superación del tercer ciclo, con la previa redacción y aprobación de una tesis, dará derecho al título de Doctor. 4.- Los estudios de especialización abiertos a los graduados universitarios de los distintos ciclos darán derecho a un certificado acreditativo de los mismos - con los efectos profesionales que en cada caso se determinen".

5.- Vayamos, ahora, por partes. Es más que obvio que lo dispuesto en relación con el primer ciclo no se corresponde en absoluto con la situación real; y ello por razones de distinto tipo. Por una parte no se ha desarrollado lo dispuesto respecto de la Formación Profesional de tercer grado lo que imposibilita la titulación y con ello el ejercicio profesional, pero es que, por otra, el desarrollo posterior de la Ley contradice, si no la letra, claramente el espíritu de la mismas y los objetivos explícitos que con aquélla se pretendían; es decir, la formación de titulados de ciclo corto y

de inmediata incorporación a la vida profesional.

La realidad española contrasta poderosamente en este punto con la de muchos de los países de nuestra área. Así, con la clásica diferenciación anglosajona entre los títulos de Bachiller y el Master, el primero de los cuales da acceso a los estudios del segundo pero capacita a su vez para el ejercicio profesional específico. O con la situación belga, en donde la "Candidature en droit", obtenida a través de, al menos, dos años de estudios, faculta para el ingreso en los estudios que conducen a la "Licence en droit" y confiere capacitación profesional. Claro es que el hecho de que en otras partes, por muy cercanas que estén a nosotros, las cosas se hagan de distinta forma no es un argumento irrefutable, pero quizá sea ya hora de considerar si no tiene algún sentido que el primer ciclo pueda ser en sí mismo terminal y no sólo los tres primeros cursos de un curriculum de 5 años, y si no existe una demanda pública y privada para los que podrían tener una formación jurídica corta, básica y general.

6.- En lo que respecta a la introducción o no de una mayor especialización en los estudios posteriores al primer ciclo, en la experiencia española se han dado dos formas de afrontar la cuestión. La primera de ellas, ya expresada, ha consistido en multiplicar las especialidades en el segundo ciclo. La segunda, representada por los estudios de Medicina, ha consistido en trasladar la especialización al tercer ciclo; es decir, se trata de dar ese carácter a estudios cursados con posterioridad a la licenciatura; estudios, por otra parte, reglados.

En este tema que hay que afrontar con reflexión

y prudencia. Situar la especialización en el segundo ciclo presenta algunos inconvenientes, dependiendo del grado de multiplicidad de las especialidades. Entre tales inconvenientes se puede señalar la génesis de una dinámica que - tiende a justificar la existencia de más y más alternativas "por razones de la ciencia", relativa o absolutamente aisladas, en muchos casos, de las necesidades de la profesión y de las posibilidades de empleo que la sociedad ofrece, lo que podría implicar una desconexión peligrosa entre la Facultad y su entorno social y el progresivo aislamiento y deterioro de la primera. Otro posible inconveniente es que, al formar parte el segundo ciclo de la estructura formal del Plan de Estudios, toda especialidad aparece como una parte consolidada del mismo, lo que genera expectativas y derechos y excluye la incorporación de nuevas especialidades, salvo por la modificación del Plan de Estudios, que con frecuencia equivale a decir la acumulación de las nuevas propuestas a la estructura anteriormente existente.

Estos inconvenientes pueden obviarse si la especialización, especialmente cuando se ofrecen multiplicidad de opciones, se sitúa a continuación de los estudios de segundo ciclo, ya que pueden ofrecerse especializaciones distintas de una forma más dinámica en razón de la demanda, del interés profesional, del interés científico etc. El número de opciones es más flexible y no necesariamente han de repetirse año tras año, lo que permite incorporaciones y desapariciones, sean estas temporales o definitivas, cursar una de estas especialidades podría ser sancionado con un Diploma correspondiente, obviándose otra de las tentaciones peligrosas cual sería, en la hipótesis primera, que la especialidad diera origen a Títulos diferenciados con la posible perturbación que ello podría producir en el ejer-

cicio profesional. Este Diploma, al no ser un título académico "strictu sensu" sino más bien una acreditación, podría ser negociado en su capitalización por los poseedores del mismo, pero no excluiría del ejercicio profesional específico al resto de los graduados universitarios.

Es esta una posibilidad contemplada en el punto 4 del art. 39 de la L.G.E. anteriormente citado, que está - además en la línea del "Diplome d'Etudes Superieures Especialices (D.E.S.S.)" francés, que son estudios de un año de duración en los que se busca una formación aplicada de alta especialización. Estos estudios comprenden enseñanzas teóricas y prácticas, dispensadas a la vez por profesores universitarios y por especialistas de las profesiones interesadas. En cierto sentido es esta, en parte, la función encomendada a las Escuelas de Práctica Jurídica, reguladas - por Decreto 3311/1979 de 12 de noviembre. Función que con una mayor amplitud de miras podrían desarrollar las Facultades a través de estas especializaciones post-licenciatura, que podrán considerarse, además, como curso de doctorado para quien desee acceder al grado de Doctor tras la realización de la preceptiva Tesis.

Ahora bien, el mayor inconveniente de esta segunda alternativa reside en el hecho de que alarga la escolaridad en un año lo que puede tener inconvenientes de distinto tipo. Sin embargo no retrasa en un año el posible ejercicio profesional, ni es incompatible con algún tipo de especialización fundamental del segundo ciclo.

7.- Junto a las cuestiones anteriores cabría señalar que las Facultades podrían desarrollar algunas actividades

hoy orilladas, que estrecharían su relación con el entorno social y que podrían ser una fuente de recursos. Tal es el caso de cursos cortos de reciclaje y de estudio de materias específicas. Estos cursos, de los que existe abundante demanda y para los que se cuenta con una oferta extrauniversitaria, ofrecen posibilidades insuficientemente afonradas por ahora.

El mundo un individuo debe de revisar las propias planes de estudio. Esta revisión, aparte otras causas psicológicas propias de tal ambiente de incertidumbre, podría justificarse por una posible necesidad real de adecuar la formación de nuestros estudiantes a las exigencias de la sociedad.

Por lo que a la Facultad de Derecho respecta, y pese a los cambios acaecidos en la sociedad, no parecen existir razones que obliguen a introducir en el plan de estudios reformas sustanciales o de fondo. A este propósito conviene tener en cuenta que en España existe ya una Facultad de Ciencias Jurídicas separada de la de Derecho. En aquellos países en los que no existe todavía tal Facultad es explicable que se haya querido reforzar el estudio de la economía dentro de la Facultad de Derecho; para nosotros, afortunadamente, esta necesidad no se presenta y gracias a su independencia la Facultad de Derecho se ve libre de un peso del que difícilmente podría salir airoso, ya que una formación seria en economía no se podría con la formación socio-científica de los alumnos que acuden a la Facultad de Derecho. Así, pues, no hay realidades sociales nuevas que obliguen a cambiar radicalmente el plan de estudios de nuestra Facultad, aunque siempre es posible que una determinada Facultad, en uno de sus departamentos, pueda dar mayor importancia a una disciplina que a otra a la vista de disponibilidades de personal docente y a otras consideraciones de orden general. En efecto, esta libertad para adecuar el número de horas anuales a cada circunstancia y propósitos particulares de una de

¿HACIA UNA SOLIDA Y AMPLIA FORMACION JURIDICA O HACIA UNA ESPECIALIZACION EN LOS POSIBLES FUTUROS PLANES DE ESTUDIO DE LAS FACULTADES DE DERECHO?

Es propio de la inestabilidad general de las Universidades de todo el mundo un inquieto deseo de revisar los propios planes de estudio. Esta revisión, aparte otras causas psicológicas propias de tal ambiente de inestabilidad, podría justificarse por una posible necesidad real de adecuar la formación de nuestros estudiantes a las nuevas exigencias de la sociedad.

Por lo que a la Facultad de Derecho respecta, y pese a los cambios acaecidos en la sociedad, no parecen existir razones que obliquen a introducir en el plan de estudios reformas sustanciales o de fondo. A este propósito conviene tener en cuenta que en España existe ya una Facultad de Ciencias Económicas separada de la de Derecho. En aquellos países en los que no existe todavía tal Facultad es explicable que se haya querido reforzar el estudio de la economía dentro de la Facultad de Derecho; para nosotros, afortunadamente, esta necesidad no se presenta y gracias a su independencia la Facultad de Derecho se ve libre de un empeño del que difícilmente podría salir airosa, ya que una formación seria en economía no es posible con la formación no-científica de los alumnos que acuden a la Facultad de Derecho. Así, pues, no hay realidades sociales nuevas que obliguen a cambiar radicalmente el plan de estudios de nuestra Facultad, aunque siempre es posible que una determinada Facultad, en uso de su autonomía, pueda dar mayor intensidad a una disciplina que a otra a la vista de disponibilidades de personal docente y a otras consideraciones de orden general. En efecto, esta libertad para adecuar el número de horas semanales a cada circunstancia y propósitos particulares de una de

terminada Facultad deben considerarse como un aspecto digno de todo respeto de la augurable autonomía universitaria.

El deseo de revisar profundamente un plan de estudios de nuestras Facultades proviene, en España, de dos ideas que parecen haber influido profundamente en la nueva reforma.

1) La primera es la de que, al igual que se proyecta para otras Facultades, también la de Derecho debería servir para la formación de profesionales de categoría inferior.

2) La segunda, la de que conviene distinguir especialidades dentro ya de la misma carrera.

Estas dos ideas aunque concurrentes en estímulo de la reforma deben ser consideradas por separado.

El aprovechamiento del estudio universitario para la formación de profesionales de rango inferior a una licenciatura ordinaria corresponde al impulso general de promoción social que pretende aumentar lo más posible el acceso a la Universidad. Como es evidente que una producción excesiva de licenciados sería perturbadora para la sociedad, se piensa que, sobre la base de una selección racionalizada, puede contenerse el número de licenciados dentro de lo que permiten las demandas reales de la sociedad, pero que puede al mismo tiempo aprovecharse el personal no seleccionado para cubrir los puestos profesionales de menor categoría. Con ese fin, se ha pensado en distinguir dos ciclos, de los cuales el primero sería común a todos y el segundo, tras una rigurosa selección, tan sólo a los que parecen poder aspirar a un título de licenciatura. De este modo, se parte de la necesidad de que el primer ciclo sea común a los futu-

ros seleccionados y no-seleccionados; en otras palabras, todos los alumnos deberían iniciar sus estudios como si aspiraran a una posición profesional de rango inferior, para luego elevar sus miras en el caso de poder acceder al segundo ciclo. No creo que esta idea puede encontrar sinceros defensores dentro de la Facultad de Derecho, pues es, creemos, evidente que los fundamentos de una formación de nivel superior no pueden ser los mismos que los de un aprendizaje práctico necesariamente más modesto. No entramos ahora en el tema de si compete o no a las universidades impartir esa formación más modesta, pero sí que aquella no puede convertirse sin más en un primer ciclo de Facultad. No se nos oculta que existe en la Facultad de Derecho, lo mismo que en otras, un gran desperdicio humano de alumnos que empiezan y no pueden terminar con excesiva dificultad la carrera, pero este problema debe resolverse con otros medios y no con un rebajamiento deliberado del nivel del primer ciclo. Nos negamos en absoluto a considerar siquiera la posibilidad de elementalizar las enseñanzas en la Universidad, que es lo que sucederá de aceptar un primer ciclo destinado a impartir las enseñanzas de todas, o casi todas, las asignaturas. En esta negativa absoluta se comprende la posibilidad de que estudios universitarios se impartan fuera de la Universidad, con idéntica o parecida validez.

Por todo ello y salvo argumentos en contra que hoy por hoy no se nos alcanzan, nos inclinamos por la no procedencia de la división cíclica para nuestros estudios de Derecho que deberían seguir dividiéndose, como hasta ahora, exclusivamente por cursos; sin perjuicio de que en los cursos 4º y 5º se ofrezca al alumno la posibilidad de una cierta especialización -como después se expresará - pero sin que ello presuponga la consi

deración de dichos cursos como de segundo ciclo (1). Por el contrario, es algo difícilmente discutible que la iniciación al estudio de la carrera completa debe consistir en disciplinas formativas de carácter universal y no referidas al Derecho positivo de un concreto país y momento, disciplinas que tendrán el amplio y preciso desarrollo en los sucesivos cursos.

La segunda idea que parece inspirar los actuales conatos de reforma del plan de los estudios jurídicos es la de que en un mundo de especialización científica como el actual es conveniente iniciar ya esa especialización dentro de la misma Facultad de Derecho. Se piensa entonces que ese segundo ciclo de carrera debería diversificarse en secciones: derecho privado, derecho público, estudios histórico-filosóficos, etc. El resultado de tales ensayos parece que ha sido cuando menos desalentador. La realización de tal idea es prácticamente imposible por la escasez de alumnos que desean seguir una sección que no sea aquella que es más propia de la formación requerida por la mayoría de las profesiones jurídicas, a saber, la de derecho privado, con algún complemento especial. Ello se

(1) En este sentido cabe aludir al informe que emitió la Junta de Decanos de la Facultad de Derecho de la Universidad española, reunida en Bayona el 28-29 de junio de 1970, que se elevó al Sr. Ministro, donde en lo que se refiere a la posible estructuración en ciclos de la licenciatura de Derecho, se decía lo siguiente: "No se advierte la utilidad que pueda tener el primer ciclo si se plantea con un carácter autónomo que lo convierta en una pequeña licenciatura".

debe, no sólo a esa realidad de la exigencia mayoritaria de las profesiones prácticas de los futuros licenciados, sino también a una razón más esencial y es la de que una formación propiamente jurídica es siempre la de derecho privado, hasta el punto de que incluso los que se van a dedicar a ramas de derecho público, principalmente administrativo, se resienten de una deficiencia de formación si han abandonado o descuidado el estudio del derecho privado. Francamente el eje de todos los estudios jurídicos está constituido por los estudios de derecho civil completados por el derecho procesal y el derecho mercantil. La culminación de ese tronco imprescindible es el Derecho internacional privado, como la introducción más conveniente para el mismo es precisamente el estudio del derecho privado romano.

En cuanto a esa cierta especialización en los cursos 4º y 5º de la licenciatura a que antes hacíamos referencia, conviene matizar lo siguiente:

No parece deseable que se llegue a una extrema variedad de superespecializaciones en los diversos planes de estudio de las distintas Facultades de Derecho, que haga imposible todo intento de convalidación y hasta una organización coherente del profesorado. No obstante, si puede pensarse que además de contar los dos últimos cursos de la licenciatura con asignaturas troncales, podría introducirse asignaturas opcionales cuyo desarrollo en profundidad debería reservarse para cursos de especialización a desarrollar una vez concluida la licenciatura, en el sentido que se deriva del reciente Proyecto de Convenio entre el MEC y el Consejo General del Poder Judicial, aplicable a otros futuros convenios con otras Instituciones - Colegios Naturales, Colegios de Abogados, etc.- que podrían colaborar en el desarrollo de dichas especializaciones.

Entre las posibles especialidades que existieran en los planes de estudio de las diversas Facultades de Derecho, sería interesante que figuraran aquellas que, teniendo en cuenta la ubicación geográfica y el entorno socio-cultural en el que se encontrara la Universidad a la que cada Facultad de Derecho pertenezca, pudieran tener un particular y especial interés a fin de cooperar desde el punto de vista jurídico al desarrollo de esa región. Por ejemplo por lo que a la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca se refiere, una de sus posibles especializaciones podría ser el Derecho Agrario.

Pelayo DE LA ROSA DIAZ

Secretario de la Facultad de Derecho

Universidad de SALAMANCA

PONENCIA DEL ESTAMENTO ESTUDIANTIL

LA UNIVERSIDAD UNA CUESTION IDEOLOGICA Y
PROYECTO DE MODIFICACION DEL PLAN DE
ESTUDIOS PARA LAS FACULTADES
DE DERECHO

FACULTAD DE DERECHO DE LA

UNIVERSIDAD DE GRANADA.

LA UNIVERSIDAD UNA CUESTION IDEOLOGICA

Es evidente el hecho de que la Universidad española está en crisis. A primera vista esta crisis se desarrolla paralela a la crisis económica y política que atraviesa nuestro país. Sin embargo hay que dejar claro que esta situación, sólo a venido a agravar la crisis endémica que soportaba la Universidad española y que se puede remontar a finales del S. pasado y rpincipios del actual. Es a mediados del S.XX, cuando se plantea por primera vez la necesidad de que la Universidad se transforme de una situación feudalizante, ajena al sistema democrático que se trata de construir.

Así estamos asistiendo a una prolongación en el ámbito educativo universitario, que básicamente sigue siendo el mismo que se impartía en el S. XVIII. Con lo cual la Universidad continúa con las mismas estructuras y la misma jerarquización; Cuya comprobación se ha visto reflejada este año con motivo de celebrarse elecciones al rectorado en diferentes universidades, representando ésta, una vez más el nivel de caciquismo que arrastra nuestra Universidad, el ejemplo más claro es la ley reguladora del sistema de votación, y la proporción en cuanto al valor de los votos emitidos, que en este caso se dividen por estamentos de la siguiente forma:

- 50%..... Profesores Numerarios.
- 10%..... PNN doctores.
- 10%..... PNN no doctores.
- 5%..... Personal Admto. y servicios.
- 25%..... Estudiantes.

Y esto es sólo una muestra más de la actual situación anti

democrática en que se encuentra nuestra Universidad.

En esta situación los profesionales de la enseñanza amparados por leyes arcaicas, asisten impasibles a los cambios más o menos democráticos del resto de la sociedad, caracterizándose en estos momentos la Universidad por:

A) Por la transmisión de una cultura ideológica clasista.

B) La enseñanza de profesiones, no como forma de unión entre los que salen de ella y el resto de la sociedad; sino por el contrario como una forma, de mantener la ruptura tradicional entre el estudiante y posterior graduado, con aquellos que no han pasado por las aulas.

Es por esto, que si se quieren transformar las estructuras de la Universidad, se hace imprescindible, la relación de ésta con el resto de la sociedad, de tal forma, que los no universitarios contemplen a la Universidad, no como algo lejano ni superior; sino como algo que debe pertenecer a la sociedad entera, que al fin y al cabo la mantiene en funcionamiento.

En esta situación crónica, quizá sean las facultades de Derecho y las dedicadas a los estudios políticos y sociales, los que con más están sufriendo este dirigismo político-social, dada su especial característica de transmisión constante con el resto de la sociedad, y dado también que los alumnos salidos de sus aulas, van a ser los que con más posibilidades cuenten a la hora de ocupar un puesto entre los dirigentes del país. Por tanto las altas esperas tratan de fomentar unas Universidades de élite, por la vía de la privatización y del mantenimiento de un férreo control sobre las universidades públicas.

En esta auténtica situación de caos que sufre la Universidad española, se presenta la L.A.U., ley criticada por la mayoría de las fuerzas sociales encuadradas dentro del progresismo democrático español, que considera a esta ley como la mejor forma de continuar la degradación de la Universidad. Así esta ley ha sido elaborada al margen de la opinión tanto de los alumnos, como de amplios sectores de profesores universitarios, sintiéndose unos y otros meras cifras que se han trabajado a la hora de planificar la futura universidad; sin fijarse para nada en las necesidades reales de la misma.

Así pueden destacarse como puntos más negativos de esta ley los siguientes:

- 1) Los elementos de privatización de las Universidades públicas que esta ley contiene, mediante el control de la investigación y la potenciación de los colegios privados adscritos a las Universidades públicas.
- 2) El no reconocimiento de que va a existir una gestión democrática en la Universidad.
- 3) La afirmación de que la principal fuente de financiación de las universidades van a ser las tasas académicas, lo cual significa la negación del carácter de servicio público de la Institución. Este sistema de financiación no sólo va a obligar a las universidades a abrirse a contratos y convenios con la empresa privada, para poder cumplir su función investigadora, lo que divide de hecho a las unidades universitarias en diferentes categorías; sino también, y al no arbitrarse con claridad en la ley un sistema de becas o ayudas, a los sectores menos privilegiados económicamente, éstos se van a ver en la necesidad de abandonar la Universidad.

4) La implantación de la selectividad (no sólo económico) si bien bajo un cierto control parlamentario en el establecimiento del número máximo de estudiantes que podrán cursar una carrera a nivel estatal. Esto va a hacer que los estudiantes provenientes de las esferas altas de la sociedad se dirijan hacia centros privados, lo cual va a permitir a estos centros seguir manteniendo su dirigismo a través de la potenciación de sus títulos y el consiguiente bajo nivel de calidad del resto de las universidades carentes de recursos económicos.

5) Esta ley sólo supone una descentralización corporativa de su Administración y no una auténtica ley de autonomía universitaria, igualitaria para las regiones menos desarrolladas. Así la gestión va a corresponder no a los órganos de gobierno propios de cada Universidad, sino al Consejo Académico, cuya composición se fija:

En un 60% profesores doctores.

Dependiendo el otro 40% de los estatutos.

Esta composición deja poco margen de participación, no sólo al resto de los estamentos universitarios sino y principalmente a los estudiantes.

El proyecto de ley fija pues con claridad el modelo de Universidad que vamos a tener en los próximos años, y en la primera respuesta a la crisis de la Universidad.

Es después de analizar el proyecto de Ley de Autonomía - Universitaria, y ante los momentos de crisis profunda que padece nuestra Universidad, el que los alumnos de esta facultad, - planteemos la necesidad urgente de:

- Una auténtica democratización de los órganos de gobierno.
- Un serio análisis de la nula calidad de la enseñanza existente en nuestras aulas.
- Una participación activa del alumnado en la elaboración tanto en una Ley de Autonomía Universitaria, válida para todos, como en la elaboración de un plan de estudios que responde a las exigencias de la necesidad actual.

Por todo lo anterior consideramos que: el actual plan de estudios de nuestra disciplina ha quedado desfasado, no sólo debido a los cambios sociales en nuestra sociedad desde 1.953, año en que fue elaborado, sino también debido a las nuevas necesidades creadas por las nuevas técnicas de trabajo.

Sin embargo la Universidad, sigue siendo tanto desde fuera, como desde dentro, maltratada, con lo cual la imagen de seriedad que el futuro universitario se forja, queda en una total utopía cuando se integra en ella, desde la irracionalidad de los grupos, hasta la nula calidad de la enseñanza y esto último no por culpa del profesorado, sino por falta de unas condiciones mínimas para impartir una enseñanza válida. Así en esta situación, se sigue manteniendo una política de mercado del título, al cual el estudiante se ve en la necesidad de acudir.

Por lo cual nosotros pedimos, que el alumno no continúe siendo sujeto pasivo, sino que por el contrario se le permita participar en su propia preparación.

Centrando la cuestión en las Facultades de Derecho, pensamos que la enseñanza teórica debe ir, para ser eficaz, acompañada de prácticas jurídicas, seminarios y clases prácticas, sobre aquellas materias imprescindibles para la posterior integración del alumno, bien como juristas, o bien entrando a formar parte

del profesorado universitario, en este último caso, al alumno de be exigírsele y enseñarle un mínimo de pedagogía educativa, de forma que la enseñanza en las aulas, deje de ser un mero dictar apuntes, sino que por el contrario sean clases aclarativas de conceptos que el alumno de forma activa plantee.

De esta forma creemos que la enseñanza universitaria realiza la función social que se le reclama, desde todos los sectores sociales. Ya que es demasiado frecuente comprobar como en el campo laboral se rechaza el recién salido de las aulas, por falta de preparación, viéndose ésta en la necesidad de acudir a las oposiciones convencionales, como medio de integrarse en el campo laboral.

Por otra parte consideramos que es necesario desterrar la actual forma de examen, puesto que este no proporciona una visión real de la capacidad de aprendizaje del alumno, sino que en la mayoría de los casos el aprobar o suspender se debe al azar, por lo que se hace necesario un nuevo método que sea demostrativo del verdadero aprendizaje del alumno durante el curso, esto se conseguiría como una evaluación continuada, las entrevistas entre profesor y alumno.

En cuanto a la forma actual de obtener la licenciatura, consideramos imprescindible se permita la elaboración de tesis, método que permitiría al alumno iniciarse en la investigación.

PROYECTO DE MODIFICACION DEL PLAN DE ESTUDIOS: PARA LA

FACULTAD DE DERECHO

INTRODUCCION

Los alumnos de la facultad de Derecho de la Universidad de Granada nos hemos planteado el problema de la formación que recibimos. Consideramos que es una responsabilidad de nuestra profesión como estudiantes reflexionar sobre la razón de ser y la eficacia del propio quehacer; y también una responsabilidad social, con el fin de que la Universidad cumpla el papel que le corresponde en la promoción del país.

Como punto de partida, consideramos que la facultad está obligada a imponer una estructura mínima que garantice el aprovechamiento auténtico de los alumnos, a través de su organización interna y, sobre todo, por medio de unos métodos de enseñanza nuevos. Creemos que un método de enseñanza con pretensiones de éxito debe estar basado en una actitud activa del alumno.

La labor formativa debe ser continuada y progresiva, ello supone que deba marginarse la técnica del examen parcial o final como medio exclusivo de apreciar el nivel de los conocimientos adquiridos, puesto que no es reflejo del trabajo desarrollado y favorece en el alumno hábitos de pasividad en los períodos lectivos normales; mientras que, ante la proximidad de los exámenes, ayuda a la adopción de apresuradas técnicas memorizadoras que proporcionan un conocimiento superficial de la materia, llamado a desaparecer en un breve período de tiempo.

El contacto con la práctica y la realidad jurídica es otra de las necesidades que juzgamos más acuciantes, por la indiscuti

ble vocación social y casuística del derecho. Pero además, le atribuimos un gran valor en orden a la permanencia de los conocimientos teóricos.

NIVELES DE ENSEÑANZA

Ninguno de los niveles de enseñanza puede quedar olvidado o desplazado por otro, puesto que cada uno responde a una necesidad distinta. Los niveles deben ser:

- A) Clase teórica.
- B) Clase práctica.
- C) Contacto con la vida profesional.
- D) Seminarios.
- E) Trabajos monográficos.

La clase teórica, tal como está concebida actualmente, unida a las peculiaridades de los exámenes, no es eficaz; más aún, si se limita a la exposición del contenido de un libro de texto o destinadas a dictar unos apuntes que cumplan esa misma finalidad.

En cuanto a la clase práctica, la consideramos el complemento esencial de la clase teórica. Hasta ahora, las prácticas han fracasado, y ello debido en muchos casos a que no se ha asegurado la necesaria conexión con la clase teórica. El juego conjunto y coordinado es esencial para un adecuado aprovechamiento.

CLASE TEORICA.-

- La finalidad de la clase teórica es suministrar los con

ceptos generales y básicos de cada institución, mediante su explicación y desarrollo.

- Las exposiciones históricas, las construcciones doctrinales y el derecho comparado deben reducirse a sus términos precisos y han de tener relación directa con los conceptos generales de la institución.

- La clase teórica no debe ocuparse de explicar un libro de texto exclusivo ni dictar unos apuntes que cumplan la misma función.

- Con varios días de antelación debe proporcionarse a los alumnos un guión que comprenda el esquema básico de las explicaciones de cada tema, la bibliografía específica y la casuística exigida en las clases prácticas.

- Los temas se agruparán en forma de ciclos con objeto de dividir la materia en varias pruebas teóricas.

- Las clases teóricas no deben exceder de tres horas semanales.

CLASE PRACTICA.-

- Su finalidad es la directa aplicación a la práctica de los conceptos proporcionados en la clase teórica.

- Su frecuencia debe ser de una o dos clases por semana, ocupándose de la materia explicada en las clases teóricas inmediatamente anterior.

- La clase práctica esta montada sobre el principio de la participación directa del alumno en los diálogos y discusiones.

- Los casos a discutir deben ser concocidos y preparados con antelación. A tal fin han de estar contenidos en los libros en que se recopilen o en los guiones semanales.

- El número de alumnos debe ser reducido.

CONTACTO CON LA VIDA PROFESIONAL.-

- Los profesionales del Derecho deben participar con frecuencia en clases teóricas, prácticas o sesiones especiales, en los temas que los departamentos y los alumnos consideren oportunos.

- Los alumnos deben estar presentes en los ambientes profesionales del Derecho fuera de la facultad.

- Todo ello supone la necesidad de crear una institución que canalice estas aspiraciones y se encargue del contacto con los medios profesionales. Consideramos que la institución más eficaz sería una Escuela de Práctica Jurídica.

SEMINARIOS.-

- Su finalidad es montar las bases de una discusión en grupos reducidos acerca de gemas relacionados con cada asignatura.

- Los temas han de ser decididos durante el curso por los

profesores y alumnos de manera conjunta.

- Serán voluntarios en su adscripción.

- Podrán ser organizados por el sistema de ponencias trabajadas por los alumnos individualmente o en grupo.

Estar dirigidos por profesores de los departamentos, si bien la organización puede corresponder a los alumnos según casos.

TRABAJOS MONOGRAFICOS.-

- Su finalidad es implicar a los alumnos en la labor investigadora, con objeto de ponerles con esa típica función universitaria.

- Los trabajos consistirán en el tratamiento científico de temas de investigación, bien integrantes de la labor investigadora de los departamentos en ese momento, lo que implicará la publicación por el departamento de dichos temas, bien relativos a otros aspectos preferidos por los alumnos.

- El alumno deberá confeccionar uno de esos trabajos, que podrá relacionarse con un tema del seminario, y lo presentará al finalizar el curso.

- La realización del trabajo debe estar orientada y controlada continuamente por los profesores.

OTRAS MEDIDAS COMPLEMENTARIAS.-

- Los departamentos deben elaborar, exponer públicamente,

y distribuir entre los alumnos el plan de actividades de todo el curso. Este constituirá un instrumento indispensable de trabajo. Dicho texto debe incluir el siguiente contenido:

- a) el programa de la materia a desarrollar en las explicaciones teóricas, dividido en temas, y agrupados éstos en ciclos.
- b) Las líneas generales de actuación de las clases prácticas, los grupos de alumnos creados, y los profesores encargados de cada grupo.
- c) La bibliografía básica de la asignatura.
- d) Los temas que el departamento sugiere para la formación de seminarios.
- e) El catálogo de los temas a que pueden adxcribirse - los alumnos, para la realización de los trabajos monográficos.

- La biblioteca debe abandonar su exclusivo enfoque como sala de estudios, para convertirse en lugar adecuado para conocer bibliografía, y adquirir datos preparatorios de las clases prácticas: Para ello debe contar con un número mínimo de ejemplares de cada libro sugerido y de los textos legales imprescindibles.

CONSIDERACIONES FINALES.-

La adopción de las medidas propuestas exige el abandono en buena parte, del sistema actual de enseñanza. En consecuencia proponemos la siguiente división de asignaturas y los diferentes cursos de la carrera.

CICLO BASICO DE ASIGNATURAS.-

PRIMER CURSO

Derecho Romano (diferencias entre el derecho romano y el derecho civil actual).

Sociología Política.

Filosofía del Derecho.

Historia de las fuentes e instituciones del Derecho español.

Derecho civil (introducción, persona, negocio jurídico y de rechos reales).

SEGUNDO CURSO

Derecho Administrativo.

Derecho matrimonial: civil y canónico.

Derecho civil (obligaciones y contratos).

Derecho Penal.

Economía política.

TERCER CURSO

Derecho civil (familia y sucesiones).

Derecho Administrativo.

Derecho del trabajo.

Instituciones de Derecho Mercantil.

Derecho Procesal (organización de tribunales y parte general).

Derecho Financiero (parte general).

CICLO DE ESPECIALIZACION.

Se abandona la rígida contraposición entre el Derecho público y el Privado. El alumno, además de las asignaturas troncales cursará dos optativas.

ESPECIALIDAD FUNCION PUBLICA

ASIGNATURAS TRONCALES

CUARTO CURSO

Derecho constitucional.

Derecho Administrativo.

Derecho penal.

Derecho Internacional Público.

Una optativa.

ASIGNATURAS TRONCALES

QUINTO CURSO

Derecho Natural (teoría de los Derechos Humanos).

Ciencia Política.

Derecho Administrativo.

Derecho Financiero (parte especial, sistema tributario español).

Una optativa.

ESPECIALIDAD FUNCION PRIVADA

ASIGNATURAS TRONCALES

CUARTO CURSO

Derecho Civil.

Derecho Mercantil

Derecho Penal.

Derecho Internacional Privado.

Una optativa.

ASIGNATURAS TRONCALES

QUINTO CURSO

Derecho Civil.

Derecho Mercantil.

Derecho Procesal.

Derecho Financiero (sistema tributario español).

Una optativa.

ESPECIALIDAD EMPRESARIAL

ASIGNATURAS TRONCALES

CUARTO CURSO

Derecho civil.

Derecho Mercantil.

Cantabilidad.

Derecho Administrativo.

Una optativa.

ASIGNATURAS TRONCALES

QUINTO CURSO

- Derecho Civil.
- Derecho Mercantil.
- Derecho Financiero (parte especial. Sistema tributario español).
- Derecho del Trabajo.
- Una optativa.

ASIGNATURAS OPTATIVAS DEL CICLO DE ESPECIALIZACION

Las asignaturas optativas completan la formación del alumno en el ciclo de especialización.

ASIGNATURAS OPTATIVAS

- Derecho Agrario.
- Derecho Administrativo Local.
- Derecho Urbanístico.
- Seguridad Social.
- Criminología.
- Derecho Bancario.
- Derecho de Seguros.
- Derecho Registral Mobiliario e Inmobiliario.
- Relaciones entre la Iglesia y el Estado.
- Causas Matrimoniales.

El proceso jurisdiccional Administrativo.

El proceso jurisdiccional laboral.

Filosofía social.

Historia de las ideas políticas.

Estructura social.

Sociología industrial.

Historia de la función pública.

Derecho presupuestario.

También se considerarán como optativas, las disciplinas troncales de otras ramas de especialización distinta de la elegida por el alumno.

QUINTO CURSO

**"LA ENSEÑANZA DE CIENCIA POLITICA Y DERECHO CONSTITUCIONAL: APUNTES
PARA UN NUEVO PLAN DE ESTUDIOS DE LA CARRERA DE DERECHO"**

Comunicación presentada por:

Dr. Manuel Ramírez.

Catedrático de Derecho Político.

Universidad de Zaragoza.

**I Jornadas sobre la Enseñanza del Dere-
cho.**

Granada 8-10 de Mayo de 1.981.

1. Necesidad de un nuevo Plan de Estudios.

Antes de abordar la problemática que constituye el objeto central de esta comunicación, hemos de dejar constancia de que partimos de la imperiosa necesidad de llevar a cabo, con decisión aunque sin improvisación, una reforma del actual plan de estudios de la Licenciatura de Derecho.

Pensamos que pocas ramas del saber universitario se han resistido con tanto empeño como la nuestra a esta modificación, a mi entender requerida por la evolución de la sociedad misma. Acaso no sea una casualidad que esto ocurra con la enseñanza del Derecho, tan acostumbrado a ser siempre la regulación tardía de situaciones sociales plena e incluso largamente consolidadas en la realidad. Pero acaso también aquí el desfase sea excesivo, en gran parte innecesario y, sobre todo, fuertemente perjudicial para quienes cada año pueblan nuestra Facultad de Derecho.

Entiendo que hay desfase, y, por ende, necesidad de reforma, en dos planos diferentes pero complementarios: a) en lo que se enseña, en las cosas que se enseñan, por decirlo sin mucha precisión conceptual, y b) en la forma que se enseña. Detengámonos un momento en cada uno de estos dos aspectos.

Por lo que al primero se refiere, son muy escasas las innovaciones que en nuestros planes de estudio se han producido con el fin de dar entrada a los nuevos aspectos que la realidad jurídica ha ido configurando hasta nuestros días. La introducción como asignatura del Derecho del Trabajo y los avatares por los que pasan la Economía Política y Hacienda Pública hasta la aparición del actual Derecho Financiero se encuentran entre esas escasas in-

novaciones. Ausentes o constituyendo partes que se explican o no de asignaturas ya suficientemente extensas, aparecen ramas con entidad suficiente para merecer un tratamiento individualizado: Sociología Política, Derecho Parlamentario, Criminología, Relaciones Internacionales, Derecho Foral, Derecho Hipotecario, Sociología del Derecho, etc., etc. Se trata de realidades que están ahí, que el Derecho regula y tutela y que constituyen importantes lagunas del actual plan de estudios. En otros casos, es el contenido mismo de algunas de las asignaturas clásicas lo que habría que plantearse a la luz de las circunstancias actuales. A la mente se nos viene, claro está, el Derecho Canónico y su problemática en un Estado no confesional, tema que resulta urgente abordar.

En el segundo de los aspectos, la forma de enseñanza, me parece necesario reconocer que se trata de una enseñanza repetitiva, no coordinada y excesivamente volcada sobre la teoría. Por la inexistencia de coordinación, se repite una y mil veces a lo largo de la carrera, y desde las diferentes asignaturas, la diferencia entre derecho subjetivo y derecho objetivo, el tema de las fuentes del derecho, el problema de la costumbre en el derecho, la distinción entre derecho público y derecho privado, etc., etc. No existe una mínima coordinación entre programas y cursos que impidiera repeticiones y que, reconociendo lo que de general tienen ciertos temas, aplicasen el criterio de economía de esfuerzos para profesores y alumnos. La reiteración acompaña al alumno de primero a quinto curso. Y, además, con exceso de teoría y de teorías. No es descubrir nada nuevo recordar la carencia de práctica jurídica de nuestros alumnos al abandonar la Facultad, carencia que no se solventa a través de las prácticas de cada asignatura, sino que encontraría solución en un conocimiento directo de la realidad aplicada del Derecho. Si nos preguntamos por cuántos de nuestros alumnos asisten al desarrollo de un juicio en un Juzgado o Audiencia antes de terminar quinto curso, cuántos redactan una de

manda o hacen una liquidación del impuesto sobre la renta o cuántos viven la experiencia de la función pública, las respuestas resultarían, a la vez, expresivas y amargas. Las Escuelas de Práctica Jurídica viven lánguidamente y se proyectan para una vez finalizados los estudios de Derecho, con lo que tampoco resuelven el problema a que aludimos. La solución se nos presenta de nuevo de la mano de una reforma de la enseñanza, de lo que se enseña y de la forma como se enseña.

2. Criterios mínimos para la reforma.

No es nuestra intención abordar aquí el contenido detallado de lo que pudiera ser una reforma del actual plan de estudios. Tanto menos cuanto que, por una parte, pensamos que será uno de los temas de más discusión en estas Jornadas, con pareceres a buen seguro muy enriquecedores, y, por otra, que juzgamos se trata de empresa de conjunto, con meditado estudio, y no de especulación individual.

Lo que sí queremos es señalar cuatro presupuestos sobre los que, a nuestro entender, ha de descansar todo proyecto de reforma.

En primer lugar, huir de la excesiva preocupación porque lo que se vaya a introducir como nuevas asignaturas se llame formalmente Derecho. Recordemos que, en el actual plan de estudios, solamente hay una disciplina que no lleva en su título la palabra Derecho: la Economía Política. Una situación similar no la encontramos en ninguna otra de las licenciaturas existentes. Todo lo que se enseña en la Facultad de Medicina es medicina, sin que cada una de las asignaturas que integran su plan de estudios lo recuerde. O como en las Facultades de Filosofía y Letras se enseña Paleografía, Geografía o Filología Latina sin que haya existido

la preocupación por acomodar el contenido de estas asignaturas a la rotulación genérica de la Facultad en que se imparten. Algo si milar tiene que darse a la hora de modificar nuestro actual plan de estudios. Debe interesar, claro está, que el nuevo campo a enseñar se inserte en el amplio marco del mundo jurídico o, yo diría, jurídico-social; pero no cerrar las puertas a cuanto no pueda encajarse con la explícita denominación de Derecho tal o cual o de Derecho de esto o lo otro. Despojarse de este lastre formalista no puede sino beneficiar la solidez de unas enseñanzas a la altura de nuestros tiempos y de nuestra problemática actual.

En segundo lugar, y a pesar de cuantos recelos puedan traerse a colación, sinceramente pienso que ha llegado el momento de dar entrada, en nuevo plan de estudios, a la distinción entre dos secciones o ramas: Derecho Público y Derecho Privado. No me convencen ninguna de las razones al uso sobre la unidad del sa ber jurídica. Partiendo de la existencia de unos años comunes y básicos (quizá los tres primeros) durante los cuales los alumnos recibieran una visión global del Derecho, entiendo que los dos úl timos de carrera deben articularse en esas dos ramas (ni siquiera las llamo especializaciones, aunque bastante tengan de ello). No se trataría sino de recoger a nivel de plan de estudios lo que me parece una realidad innegable. Es posible que todavía en cuarto o quinto curso de carrera un alumno no sepa con precisión a qué va a dedicarse al terminar sus estudios. Pero es seguro que, con el paso del tiempo, se ha ido afianzando en él una inclinación hacia los saberes relacionados con el Derecho Público (Derecho Político, Internacional, Administrativo, etc.) o hacia los saberes relacionados del Derecho Privado (Derecho Civil, Hipotecario, etc.) . Me consta que la distinción no puede ser matemática y me consta que todo guarda algún tipo de conexión. Pero hay que buscar una solución para que el alumno que en cuarto o en quinto tenga deci-

dido que va a ser abogado de empresa o notario no tenga que estudiar, a regañadientes y sin ilusión, Filosofía del Derecho. Ni el que a esas alturas aspire a ser funcionario internacional, diplomático o profesor de Derecho Político tenga que asimilar los requisitos de la demanda, la ley hipotecaria o el interdicto de obra ruinosa. Creo que ahí residen muchas de las frustraciones de los actuales últimos cursos de la carrera. Si, en lugar de esto y mediante la distinción aludida, durante esos dos últimos cursos lo que se pudiera es profundizar en asignaturas relacionadas con la rama elegida, el interés sería mayor y los resultados mucho más provechosos.

En tercer lugar, la reforma que se flete ha de abordar muy seriamente la configuración del tercer ciclo o doctorado. Creo que aquí huelga reiterar argumentos para demostrar lo obvio: la penosa situación en que se encuentran nuestras actuales cursos monográficos de doctorado. Y de ahí, claro está, la urgencia de regularlos como auténticos cursos de un tercer ciclo de especialización tanto más riguroso cuanto que estamos ante el grado superior que nuestra actual Universidad puede otorgar y que tiene que dejar de ser el adorno fácilmente conseguible para el profesional acomodado o el trámite no especializado que ha de pasar quien ya posee el status de profesor en un Departamento de la Facultad.

Por último, y sin querer entrar aquí y ahora en el debatido problema de la función de la Universidad sobre el que tanta tinta ha corrido, no parece soslayable que lo que la sociedad actual demanda de nuestros centros universitarios es la capacitación en una serie de saberes prácticos y concretos para la obtención de los cuales a ellos se acude fundamentalmente. De aquí que todo intento de reforma ha de tener muy presente esta demanda social y, en nuestro caso, plantearse un tipo de enseñanza en el que, sin desdoro de la teoría, nuestros alumnos adquieran un cono

cimiento práctico del Derecho en sus diversas facetas. Antes aludían a los intentos a través de los cuales esto no se está consiguiendo. Lo importante ahora es encontrar las vías mediante las cuales esto se consiga. Nuestras prácticas no tienen por qué ser inferiores a las que se realizan en otras Facultades, si es que queremos, de verdad, salir del vendaval de teorías con el que agobiamos a nuestros alumnos año tras año. No dar este paso es, también aquí, alejarnos cada vez más de la hora que vivimos.

3. La enseñanza de Ciencia Política y Derecho Constitucional.

La situación de nuestro actual Derecho Político no es sino la consecuencia del citado formalismo a que antes hemos aludido. Dentro de este cajón de sastre, en cuya denominación (ciertamente infrecuente a nivel comparado) subyace el vano intento de reducir el fenómeno político al Derecho, están cabiendo actualmente, y a criterio de los titulares, lo que sigue: Teoría del Estado, Historia de las Ideas Políticas, Sociología Política, Teoría Constitucional, Derecho Parlamentario, Derecho Electoral, Derecho Constitucional comparado, Historia Constitucional de España y Derecho Constitucional español. Esto, por lo menos y como lo más al uso. Si pensamos en las especializaciones que se han producido en las materias de las Facultades de Ciencias o de Filosofía y Letras, se siente la sensación de profesar una asignatura cuasienciclopédica, en la que se requieren auténticos esfuerzos por relacionar las partes entre sí. Realmente, ¿puede entrar en el mismo saco la Historia de las Ideas Políticas y el Derecho Constitucional de España? ¿O la Sociología Política y el Derecho Parlamentario? Si acabamos de asistir a la separación de las asignaturas de Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Privado, ¿tiene sentido seguir llamando a lo que enseñamos en nuestra licenciatura Derecho Político? La experiencia de haber integrado algún Tribunal de oposiciones y haber oído lo que cada opositor entiende por Derecho Político, daría sin más la respuesta.

Con el pensamiento puesto en una deseable reforma del plan de estudios y con el propósito de poner fin a esta ambigüedad señalada, formulamos algunas propuestas de cómo debiera quedar en el futuro la enseñanza de lo hasta ahora denominado Derecho Político:

a) Desaparición de la denominación Derecho Político y sustitución por la, a nuestro parecer más idónea, de "Ciencia Política y Derecho Constitucional". Esta sería la denominación genérica de la disciplina, la que diera nombre al Departamento como tal, sin perjuicio de que se desdoblaran las Cátedras en él comprendidas. El paso del desdoblamiento me parece sumamente aconsejable.

b) Ciencia Política, como asignatura, debía residir en primer curso de carrera. Comprendería, fundamentalmente, Teoría del Estado y Sociología Política. Se trataría de un curso de carácter introductorio, en el que se enseñarían los conceptos básicos de la vida política: el Estado, la soberanía, el poder, las fuerzas políticas, etc. Defiendo su ubicación en primer curso en razón de que constituye el primer acercamiento al mundo político del alumno y en que resulta paso previo obligado para luego entender el régimen político-constitucional sobre cada contexto asentado.

c) Derecho Constitucional, como asignatura, estaría en segundo curso de carrera. Comprendería, fundamentalmente, Teoría Constitucional y Derecho Constitucional de España (pasado y presente). Curso de carácter fundamental aunque no exclusivamente jurídico. Se trataría de combinar el análisis jurídico de las Constituciones con el estudio de las realidades políticas, sociales e históricas que originan su nacimiento, su vigencia y su éxito o fracaso. No podemos olvidar que la Constitución es siempre dos cosas: un texto regulador de los derechos fundamentales de los ciu-

dadanos y un texto regulador de la relación entre poderes. Pero la vigencia de la Constitución, de la de hoy, de la de ayer y de la de mañana, depende siempre de una serie de factores exógenos que hay que tener en cuenta, estudiar y explicar si no queremos quedarnos en el mero formalismo. Por eso, estudiar el Derecho Constitucional de éste o aquel país debe ser estudiar su régimen político como un todo, incluyendo las fuerzas políticas, el sistema de partidos, los procesos electorales, etc. Por eso hablamos de fundamental aunque no exclusivamente jurídico.

d) Cursadas estas dos asignaturas en lo que dibujamos como el tronco común de la Licenciatura, reservaríamos para la posterior rama o sección de Derecho Público la enseñanza de otras asignaturas de nuestro campo: Derecho Electoral, Derecho Constitucional Comparado, Filosofía Política, Derecho Parlamentario, Análisis Comparado de Instituciones Políticas. Justicia Constitucional, etc. Estas asignaturas y algunas otras formarían parte del programa de especialización en Derecho Público, con o sin posibilidad de opción (esto dependería de su número) y que el alumno cursaría en los dos últimos años de carrera, como profundización de lo que ha aprendido al inicio de la misma.

Sobre estas propuestas me gustaría discutir ahora con ustedes, reservando para el debate las razones que me han llevado a formularlas.

1.- Planteamiento general.

ENUNCIADO

Constituye un adorno al estudio de un curso sobre enseñanza del Derecho, porque la enseñanza del Derecho, por ser una actividad social, requiere un cambio social. La enseñanza del Derecho, por ser una actividad social, requiere un cambio social. La enseñanza del Derecho, por ser una actividad social, requiere un cambio social.

De ahí que el estudio de un curso sobre enseñanza del Derecho, por ser una actividad social, requiere un cambio social. La enseñanza del Derecho, por ser una actividad social, requiere un cambio social.

SOBRE LA CONVENIENCIA DE INCLUIR EL DERECHO REGISTRAL COMO ASIGNATURA INDEPENDIENTE DENTRO DEL PLAN DE ENSEÑANZA UNIVERSITARIA.

Como profesión, el Derecho Registral requiere un estudio independiente dentro del plan de enseñanza universitaria. La enseñanza del Derecho Registral, por ser una actividad social, requiere un cambio social.

Para el estudio de un curso sobre enseñanza del Derecho, por ser una actividad social, requiere un cambio social. La enseñanza del Derecho, por ser una actividad social, requiere un cambio social.

(1) Ramo de La Rica y Arenal. El Registrador de la Propiedad (Presente y futuro de la profesión registral), Libro homenaje, Tomo II, pág. 529. Madrid 1.976. I. Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España.

- Comunicación presentada a las Primeras Jornadas sobre la Enseñanza del Derecho. Universidad de Granada.

S U M A R I O

- 1.- Planteamiento general.
- 2.- Importancia del Derecho Registral.
 - 2.1. La Institución registral como instrumento al servicio del cambio social.
 - 2.2. Trascendencia de la Institución registral en la realidad jurídica y socioeconómica.
- 3.- Sistemas de Registro.
 - 3.1. Sistema Francés o Franco-Belga.
 - 3.2. Sistema Germánico o Prusiano.
 - 3.3. Sistema Español: sus notas.
- 4.- La especial naturaleza de la calificación del Registrador.
- 5.- Configuración del Registrador.
 - 5.1. Como profesional del Derecho.
 - 5.2. Como profesional del Derecho investido de funciones públicas.
 - 5.3. Notas derivadas de ese doble contenido profesional y de control.
 - Su carácter de jurista especializado.
 - Su descentralización.
 - Su independencia.
 - Su responsabilidad.
- 6.- Autonomía del Derecho Registral.
7. Sugerencias a modo de conclusión.

1.- Planteamiento general.

Constituye un acierto la organización de un Curso sobre Enseñanza del Derecho, porque la obtención de éste título universitario, de Licenciado en Derecho, no siempre constituye por sí solo un fin, sino que en muchas ocasiones es tan sólo un medio para alcanzar la meta definitiva de una actividad profesional cuyo ejercicio se hace posible a través de la Licenciatura de Derecho unida al requisito de la oposición ulterior.

De ahí la conveniencia, mejor será decir la necesidad de que los universitarios conozcan de antemano los rasgos característicos, las ventajas e inconvenientes, la cara y cruz de cada profesión jurídica y puedan orientar precozmente sus estudios en el sentido a que su vocación les llame, pues hoy la especialización se impone cada vez con más apremio en la inmensa selva de la legislación vigente, y la lucha por el éxito bajo la forma de oposición continúa siendo empeñada y dura. Es buen sistema el de empezar a orientarse ya en la Universidad y profundizar en el estudio de aquellas disciplinas que la vocación exija (1).

Pero, para ello, será preciso que la propia Universidad brinde a los estudiantes la ocasión de poder ir familiarizándose con aquellas materias que si bien se imparten en el orden universitario, no se desarrollan con la amplitud y alcance que su dimensión y trascendencia social exigen. Y esta carencia,

(1) Ramón de La Rica y Arenal. El Registrador de la Propiedad (Presente y futuro de la propiedad registral), Libro Homenaje, Tomo II, pág. 529. Madrid 1.976. I. Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España.

la percibimos especialmente respecto al Derecho Registral en el que además, para su difusión, se tropieza con un doble obstáculo. De un lado el basarse en textos hipotecarios que no es fácil despierten por su aparente abstracción jurídica el entusiasmo ni la vocación juveniles; y de otro, el hecho de que en las Facultades de Derecho, conforme al Plan de estudios en vigor, no existe la asignatura independiente de Derecho Hipotecario, sino que esta materia se imparte dentro del Derecho Civil, y difícilmente se llega a ella, por exigencias de tiempo, en cada Curso Académico, con la extensión que su importancia exige.

2.- Importancia del Derecho Registral.

Para acreditar esta, destacaremos un doble aspecto: La Institución Registral como instrumento al servicio del cambio social; y la trascendencia del sistema registral en la realidad jurídica y socioeconómica.

2.1. La Institución registral como instrumento al servicio del cambio social.

Surgido nuestro sistema registral a mediados del siglo XIX, se inspiró y nació al servicio de las realidades y concepciones dominantes en la época, de las que también se haría eco, posteriormente, nuestro Código civil. El punto de partida fue, pues, el de una sociedad fundamentalmente rural, en la que la propiedad agraria, privilegio de unos pocos, aventajaba en importancia a la propiedad urbana, y en la que, de acuerdo con las corrientes filosóficas del momento, imperaba el principio de la plena libertad de comercio, concibiéndose el dominio como un derecho absoluto en interés exclusivo de su propietario.

Pronto, sin embargo, las nuevas corrientes ideológicas y las transformaciones económicas y sociales a que las mismas dieron lugar, hicieron sentir su impacto en aquéllas estructuras.

La antigua España rural se fue transformando paulatina y progresivamente en una sociedad urbana.

La multiplicación de este tipo de propiedad hizo que pudieran acceder a la misma grandes masas de población, generalizándose su adquisición entre todas las capas sociales por lo que dejó de ser un irritante privilegio de clase, para convertirse en un acusado factor de la cohesión y estabilidad del país.

La propiedad, de derecho individual y absoluto, ha pasado a concebirse como un conjunto no sólo de facultades sino también de deberes y limitaciones, en cuyo ejercicio el interés del propietario ha de quedar siempre subordinado al superior interés de la comunidad.

En esa misma línea, el antiguo liberalismo económico fue cediendo su puesto a un creciente intervencionismo estatal, originando lo que se ha denominado penetración pública de la propiedad, cuya motivación no es otra que la "de organizar la gestión y explotación de los bienes económicos con el fin de obtener de ellos su rentabilidad óptima y su mayor posible beneficio social.(2)

La propia institución registral, concebida en su principio como protección de la tenencia del dominio para el fomento del crédito territorial, ha sufrido, en sí misma, una honda transformación, pasando a ser un eficaz instrumento de cooperación para la realización del cambio social.

(2) V. Martín Mateo: N.º 67 Rev. Administración Pública.

Es el caso de los nuevos sistemas de registración de la propiedad horizontal, que han consolidado de lleno esa multiplicación de la propiedad, de que hablábamos y ha permitido acceder al Registro a una multitud de nuevos propietarios que en el sistema tradicional jamás hubieran pretendido ampararse en los principios del sistema.

Es el caso, igualmente, de las nuevas urbanizaciones de carácter turístico y de temporada, que sólo a través del Registro y dando carácter real a sus Estatutos, han conseguido organizarse comunitariamente y obtener plena eficacia jurídica y social.

Igual ha ocurrido en materia de reordinación agraria o en los grandes procesos de transformación de suelo rústico en urbano. Casos todos ellos, en que las nuevas técnicas registrales han hecho posible la actuación (sistemas de concentración parcelaria, de expropiaciones y reparcelaciones urbanísticas, etc.) de las nuevas orientaciones legales.

Del mismo modo se ha adaptado el sistema registral a la Ley sobre Movilización de activos hipotecarios, recientemente aprobada, ya que por la técnica de la afección registral de los créditos hipotecarios inscritos a favor de las Entidades emisoras se permite a éstas la emisión y puesta en circulación de Bonos hipotecarios con aquella cobertura jurídica lo que implica movilizar dichos créditos y con ello obtener recursos para finalidades como la construcción de viviendas que puede ayudar a resolver problemas como el de la escasez de éstas y el angustioso del paro.

La configuración del sistema hipotecario de modo ambivalente ha hecho posible que al lado y frente a la clásica finalidad de protección del tercer adquirente, se ponga hoy espe

cial énfasis en el conjunto de limitaciones que han de ser impuestas al titular de los bienes cuando éstos son fuente de producción o instrumento para la diversificación de las formas de propiedad. Por ello, pudo decir la Exposición de Motivos de la Ley de 1.944 que "la fides pública, base y fundamento de todo sistema hipotecario, lo mismo sirve para dar una mayor movilidad a la tierra que para vincularla en lo menester, al cumplimiento de los fines mencionados".

2.2.- Trascendencia de la Institución registral en la realidad jurídica y socioeconómica del país.

La potencialidad conseguida por los derechos mediante su inscripción en el Registro ha influido acusadamente en la realidad del país, como lo prueba el hecho de que a medida que han ido aumentando las inscripciones, han disminuido correlativamente los pleitos. La presunción de que, a todos los efectos legales, los derechos inscritos en el Registro, existen y pertenecen a su titular en la forma determinada por el asiento respectivo, opera, en cuanto prueba preconstituída, como poderosísimo medio precontencioso que evita el proceso jurisdiccional.

Una sociedad industrializada y económicamente desarrollada, como la nuestra, demanda rapidez y certeza en la contratación, orillando, en la medida de lo posible, los conflictos ante la Administración de Justicia, que, además de costosos, se resuelven con lentitud. Por ello se acude cada vez más al Registro para dar plena garantía al dueño, evitando con la certeza así conseguida, la paralizante controversia. En este sentido ha podido decir Sainz Moreno que "si la generalización del uso de los Tribunales de justicia por parte de los ciudadanos que acuden ante ellos ha sido lo que ha caracterizado la primera gran

etapa de las sociedades organizadas jurídicamente, el empleo de los Registros puede constituir la segunda gran etapa de la Historia del Derecho" (3).

Los datos estadísticos, a este respecto, son elocuentes: Pese al radical cambio operado en la vida socioeconómica del país en los últimos cincuenta años, el número de contiendas jurídicas ha permanecido constante, e incluso ha disminuído sensiblemente en la España rural, mientras que la institución registral ha abierto sus libros, a la casi totalidad de los actos jurídicos inmobiliarios, de trascendencia económica, acaecidos durante ese tiempo. El número de inscripciones anuales, ha aumentado en una década (años 1.966 a 1.976) en más de una mitad. De 996.854 inscripciones, se ha pasado a 1.586.886. Como dato económico baste señalar que el valor declarado en las transmisiones inscritas, tantas veces por debajo del real, ascendió en el año 1.976 a 286.299.745.656 ptas. o sea, cinco veces más que los préstamos concedidos en el mismo año por las Cajas de Ahorro en su totalidad.

Por otra parte, la presunción de exactitud del contenido del Registro, para el que de buena fe contrate con el titular inscrito, ha facilitado de tal modo el crédito que, por ejemplo, en el año 1.976 se constituyeron más de doscientas mil hipotecas, en garantía de 287.019.322.000 ptas., o sea, que el crédito hipotecario hizo circular más dinero que la Bolsa en aquel año próspero en inversión bursátil; y cuadruplicó el montante total de créditos concedidos por las Cajas de Ahorro.

(3) Fenomenología elemental de la estructura jurídica. Madrid 1.978.

Junto a esa cifra, hay que señalar, además el capital canalizado, a través de los Registros Mercantil, de Venta a Plazos y de Hipoteca Mobiliaria, en cuantía sensiblemente superior a los 350.000 millones de pesetas.

Por lo que sumando esas tres cifras anteriores y adecuando ponderadamente los valores, los declarados, los fiscales y los reales se llega a la conclusión de que en el año estudiado (1.976) la cantidad de dinero movilizado mediante el Registro superó con creces el billón de pesetas. Es decir que el dinero circulante mediante el Registro fue igual al Presupuesto General del Estado o de la Seguridad Social para 1.978; y equivalió a una cuarta parte del crédito concedido por la totalidad de la Banca española en 1.977.

La simple lectura de tales cifras demuestra con evidencia la trascendencia del sistema registral en la vida socioeconómica toda del país (4).

Y quizá lo más resaltante de este aspecto económico del Registro, esté en su escaso costo social. El Estado y la Administración Pública en cualquiera de sus vertientes no asume prestación alguna para mantener el Registro. Los edificios, oficina, utillaje y personal (cerca de 10.000 empleados) con los consiguientes gastos de Seguridad Social, Mutualismo, etc. se costean por los particulares que utilizan la institución, por un precio del 1 al 6 por mil del valor de la finca o derecho inscrito. Comparativamente, el Registro español es, con mucho junto al británico, el más barato de Europa.

(4) Datos tomados del Anuario de la Dirección General de los Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia.

3.- Sistemas de Registros.

Pero los hechos expuestos, sociológicos y económicos, se producen exclusivamente como consecuencia del Sistema de Registro implantado en España en 1.861. Por regla general todos los sistemas de Registro parten de la base de la inscripción o transcripción en un libro, ficha u hoja de los actos, contratos o negocios que tengan por objeto la propiedad y los derechos reales sobre bienes inmuebles. De los distintos sistemas de Registro cabe destacar especialmente los dos que tienen carácter dominante en Europa:

3.1.- Sistema Francés o Franco-Belga.

Se caracteriza por las siguientes notas:

- El efecto básico de la inscripción es negativo. El titular que no inscriba su derecho no puede enfrentar su título al que inscribió. Efecto de inoponibilidad.
- El título accede directamente al Registro, cuya llevanza tiene lugar por fichas personales, con algunas excepciones debidas a reformas recientes.
- El encargado del Registro se limita a examinar los requisitos externos del título, y en función de la escasa eficacia del Registro, no juzga sobre la validez o invalidez del acto jurídico que se inscribe.

Estas notas características habian sido en España el esquema informador de las Contadurías de Hipotecas y tal sistema tuvo alguna influencia indirecta en la Ley Hipotecaria española, a través de la modalidad del sistema registral Belga.

3.2.- Sistema Germánico o Prusiano.

Son sus características fundamentales:

- El efecto típico de la inscripción es la presunción positiva de que el derecho inscrito en el Registro es válido y exacto y que el que adquiere del titular registral tiene un derecho inatacable. Se denomina sistema de publicidad positiva.
- La inscripción es el único medio de adquisición de la propiedad; por tanto, no sólo es obligatoria, sino constitutiva, requisito esencial de la adquisición.
- La inscripción no se practica en virtud del título, es decir del contrato o negocio jurídico civil, sino en virtud de un nuevo negocio jurídico, totalmente formal y otorgado por adquirente y transmitente, en el que ambos consienten en la nueva inscripción, lo que supone una desvinculación entre el contrato civil y el negocio que da lugar al asiento. Producido el consentimiento en la inscripción ésta tiene lugar con independencia de las causas, motivos, peculiaridades o matices del negocio civil que originó la transmisión inscrita.
- El sistema, que se integra de folios referidos a cada finca, tiene la ventaja fundamental de su eficacia en cuanto que la seguridad del adquirente es total, pero peca de un inconveniente: el de que, por el formalismo del negocio que motiva la inscripción, los derechos reales inscribibles están taxativamente enumerados, con lo que el sistema resulta poco flexible.

El encargado del Registro califica únicamente el negocio formal de consentimiento en la inscripción, y no

entra a indagar sobre la validez, invalidez o peculiaridades del negocio jurídico originario que realmente motivó la transmisión.

El sistema tuvo una influencia determinante en el legislador español que no quiso renunciar a la enorme ventaja que para la seguridad del tráfico supone el sistema Prusiano, más desarrollado técnicamente que el Franco-Belga, aunque sin prescindir de las peculiaridades de nuestro Derecho histórico.

3.3. Sistema Español: sus notas.

Ante la doble influencia del sistema Franco-Belga y del Prusiano e influido por la tradición civil española de origen romano, que impedía una protección absoluta de la apariencia registral, el legislador de 1861 tuvo el enorme acierto de desenvolver un sistema sincrético, a través de la Ley Hipotecaria de 8 de febrero, cuyos conceptos permanecen vigentes en su integridad así como la casi totalidad de sus preceptos positivos.

Se caracterizan por las siguientes notas:

- El sistema Registral se entronca de forma plena con el sistema civil de adquisiciones inmobiliarias. Lo que accede al Registro no es un mero título formal (sistema Francés) o un contrato típico, rígido y abstracto (sistema Germánico), sino la totalidad del acto jurídico civil con toda su riqueza de matices, tanto cuando se trata de sucesiones mortis-causa como de transmisiones intervivos, tanto en casos de derechos reales típicos como atípicos o de nueva creación.
- La eficacia de la inscripción es doble: Produce los efectos de inoponibilidad del sistema Francés y los

efectos presuntivos de existencia y exactitud del derecho inscrito y de inatacabilidad del que adquiere con fiado en el Registro del sistema Germánico, si bien con correcciones dimanantes del sistema civil de protección al verdadero titular, que se concretan en la exigencia de la buena fe y en la admisión de la prescripción contra el Registro.

- El Registro se convierte en una herramienta jurídica capaz de publicar toda clase de situaciones reales inmobiliarias, tanto de Derecho Privado como de Derecho Público, tanto dirigidas a proteger intereses individuales como intereses comunitarios, y es adaptable a cualquier modalidad foral de regulación civil de los bienes inmuebles en el campo sucesorio o matrimonial, o a las alteraciones del contenido del dominio, a sus limitaciones, y en definitiva, al cumplimiento de sus fines sociales.

- Para ello el sistema adopta un criterio original: no se califican actos concretos referidos a Derechos Reales típicos, es decir ajustados a una tabla rígida de supuestos inscribibles, sino que se juzga si el acto, cualquier acto, puede ser conceptuado como origen de una modificación inmobiliaria, a la vista de la suficiencia de una serie de requisitos unos de origen civil y otros de origen registral. En este sentido el juicio del Registrador es doble: El acto debe ser válido e inscribible; no basta lo primero ni lo segundo en forma aislada, es necesaria la conjunción de ambos requisitos.

En este sentido, sin alteración alguna del sistema con

ceptual por el que se rige la Ley Hipotecaria, su contenido se ha aplicado con gran eficacia a lo largo de más de un siglo y ha absorbido sin dificultad tanto las diferentes modalidades de organización de los inmuebles como la transformación socioindustrial de España, constituyéndose en base jurídica de un mercado de capitales y de una multiplicidad de propiedades cuya importancia económica se ha examinado.

Ahora bien el manejo de esta herramienta jurídica no es nada fácil. En efecto, el Registrador de la Propiedad español no se limita a un examen de los requisitos formales, como en el sistema franco-belga o de la inclusión en una lista de figuras registrales típicas de un negocio jurídico rígido, como ocurre en el sistema alemán, sino que ejerce una función de contenido vario y de matices distintos.

4.- La especial naturaleza de la calificación del Registrador.

El entronque de la masa de actos jurídicos civiles con su publicidad a través del Registro se realiza a través de un mecanismo típico del sistema español constituido por la calificación del Registrador de la Propiedad. Su decisión individualizada respecto de cada acto determina la posibilidad o imposibilidad de publicidad del mismo. En unas ocasiones mediante la apreciación de los requisitos que el propio legislador establece para la inscripción. En otras, y aquí radica la flexibilidad del sistema, plenamente compatible con su eficacia, mediante la apreciación de si el acto concreto contenido en el título que se presenta al Registro reúne las condiciones necesarias, resultantes del sistema hipotecario considerado globalmente, para ser objeto de publicidad registral. De esta forma el juicio calificador del Registrador se

convierte en vehículo para la aplicación del sistema registral a aquellos actos o negocios que siendo válidos en la esfera civil no han sido contemplados específicamente por el legislador hipotecario.

5.- Configuración del Registrador.

Se configura así al Registrador de la Propiedad como profesional del Derecho, investido de funciones públicas. Tal carácter en el plano internacional ha sido reconocido por las Declaraciones aprobadas por los Congresos Internacionales de Derecho Registral de Buenos Aires (año 1.972), Madrid (año 1.974), San Juan de Puerto Rico (año 1.977) y la reciente de México de 1.980, en las que el Registrador encargado de los Registros Jurídicos de Bienes se tipifica como profesional del Derecho con título universitario, especializado e independiente en su calificación tanto frente a la autoridad judicial como a la administrativa.

5.1.- Como profesional del Derecho.

En cuanto profesional del Derecho, El Registrador participa en la creación y desenvolvimiento espontáneo del Derecho. El Registrador no sólo califica si el acto es o no inscribible sino que indica el procedimiento para que el defecto que observa se subsane, o señala, en su caso, el camino a seguir para que los fines lícitos perseguidos por los interesados puedan llegar a tener transcendencia registral, desarrollando así una actividad creadora de Derecho y adaptadora del Registro a la realidad cambiante. Sin esta actividad creadora difícilmente se puede comprender como ha sido posible la adaptación, sin modificar su literalidad, de una vetusta ley decimonónica (Ley Hipotecaria de 1.861, sustan

cialmente idéntica a la vigente de 1.944-46) a la nueva realidad social de un país que ha doblado, en cincuenta años, su población, y que se ha convertido en la novena o décima potencia económica del Mundo.

En la aplicación y creación del Derecho confluyen necesariamente dos elementos: el complejo normativo y el jurista aplicador de aquéllas normas. Al quedar, en el campo del Derecho Inmobiliario Registral, el componente legal inmóvil, habrá de explicarse el desenvolvimiento y flexibilidad de este Derecho atendiendo al estatuto y labor del intérprete y aplicador de la Ley. Un complejo normativo, que surgió a fin de evitar los gravámenes y cargas ocultas sobre los bienes inmuebles para posibilitar el crédito, y que, continúa textualmente invariable, llegue a convertirse en uno de los más importantes pilares de la vida económica, implica un insólito, por su grandeza, derecho complementario de juristas solo parangonable a la jurisprudencia cautelar romana. Naturalmente, la paráfrasis de estos juristas ha tenido que referirse a la totalidad del Ordenamiento jurídico. La tarea hermenéutica consiste en el ensamblaje de las partes en el todo. Sólo desde una visión global del Derecho, ha conseguido el Registrador llenar la muchas veces inerte o anquilosada norma.

5.2.- Como profesional del Derecho investido de funciones públicas.

En cuanto Registrador, se le encomienda el control de la legalidad y naturaleza real de los actos jurídicos relativos a bienes inmuebles, a fin de que los mismos puedan afectar a terceros.

En este sentido se asimila su función con la del encargado del Registro alemán, pero su juicio de valor es mucho más

amplio, puesto que no se limita al examen de los requisitos formales o de la tipicidad de un consentimiento rígido y delimitado previamente por el legislador, sino que abarca la totalidad de los requisitos de capacidad de los otorgantes, de validez civil y transcendencia real del acto, de cumplimiento de formalidades externas y de adaptación al contenido anterior del Registro, y ello en relación a cualquier modalidad de modificación de los Derechos Reales Inmobiliarios típicos o atípicos que el jurista sea capaz de imaginar.

Ese juicio de valor emitido por el Registrador es de transcendental importancia para la seguridad y transparencia del tráfico jurídico inmobiliario. Si la intervención del Notario, y subsiguiente protocolización del instrumento, hace fe, frente a terceros, de la fecha de la escritura y del hecho que motiva su otorgamiento (artículo 1218 C.C.), la posterior intervención del Registrador, calificando como válido el acto e inscribiéndolo en su virtud, en el Registro de su cargo, hace que la fe pública se extienda incluso, respecto de terceros, al contenido de la escritura. Se constituye así el Registrador en depositario de la fe pública en cuanto al contenido de los actos jurídicos relativos a inmuebles. Por otro lado, y para dar claridad a los asientos, el Registrador ha de cerrar el Registro a todos aquéllos pactos que, aún siendo lícitos y válidos entre las partes, no deben afectar a terceros, por ser meras obligaciones personales carentes de los requisitos propios de todo derecho real.

Con todo ello, la seguridad jurídica en el tráfico inmobiliario es plena. Al tercero que pretenda contratar con el titular inscrito le bastará con examinar los asientos del Registro para obtener la seguridad de que adquiere de quien disponer y de que su adquisición será protegida.

5.3.- Notas derivadas de ese doble contenido profesional y de control.

Una prueba indudable de la eficacia y de la realidad de este doble contenido profesional y de control lo constituye el fenómeno de que, a diferencia de otros campos del Derecho, en relación al Derecho Registral no ha surgido un grupo de profesionales libres. Esta función profesional se asume íntegramente por los Registradores de la Propiedad, si bien la comparten en cierto modo con el Notariado.

Como consecuencia de esta doble función, que es connatural con la doble característica del sistema, es decir su íntima conexión con el Derecho civil y su carácter flexible y adaptable, la Ley Hipotecaria reguló desde el primer momento como pieza esencial en el sistema registral la figura del Registrador de la Propiedad, con una serie de notas que son esenciales para el desempeño eficaz de su función.

- Su carácter de jurista especializado: La Ley Hipotecaria constituye una ruptura con el sistema de contadurías de hipotecas en cuanto expresamente establece la necesidad de que el Registrador sea un profesional de altos conocimientos, sin que baste la mera preparación del antiguo escribano. La aparición del Registro hizo necesaria la preparación profesional del Registrador por las razones ya expuestas, y no solo eso, sino que influyó decisivamente en la organización del cuerpo paralelo que en íntima conexión con la calificación registral habría de encargarse de la redacción de la masa de instrumentos en que se concreta en el plano civil el negocio inscribible, es decir el Notariado.

- Su descentralización: Ha sido, quizá, éste, el mayor de los aciertos del sistema, y el que ha posibilitado, en gran medida, el masivo proceso de registración vivido en España desde la publicación de la Ley Hipotecaria. La dispersión de los Registros por todo el territorio nacional ha puesto la institución al alcance inmediato de aquéllos para quienes se creó, habiendo arraigado de tal forma que hoy día se considera al Registro, en cada Distrito Hipotecario, como algo propio y consustancial.

- Su independencia: El Registrador de la Propiedad, tal y como se dibuja el doble contenido de su función en la Ley Hipotecaria no puede estar sujeto:

- Ni a un régimen de decisión colegiada, puesto que su labor de interpretación integradora es típica del profesional del Derecho como ocurre con el Notario o con el Abogado.

- Ni a una sujeción directa a la disciplina orgánica del funcionario de la Administración puesto que su función de control sobre la validez de los actos, incluso de los administrativos, podría verse afectada por su sumisión a una disciplina superior.

- Ni a un sistema de nombramientos discrecional puesto que en este caso los efectos decisivos de la inscripción y su enorme transcendencia en el orden económico podrían dar lugar a presiones no deseadas. Solo se accede al cargo de Registrador mediante Oposición, integrada de ejercicios teóricos y prácticos, que la convierten en una de las más difíciles, más serias y más prestigiadas del país.

Fruto de esta independencia es la total autonomía que se reconoce al Registrador en la organización de la Oficina a su cargo; libertad en su estructuración, elección, preparación

del personal auxiliar, asunción de todos los gastos, etc., lo que equivale a decir que, por razones de operatividad, se ha adoptado el sistema de privatización del servicio público registral, sistema que es también el imperante en la generalidad de los países latinos (Francia, Italia, Portugal, etc.) e iberoamericanos, y que ha sido considerado como el sistema más adecuado y recomendable, por los 29 países representados, en el Tercer Congreso Internacional de Derecho Registral celebrado en Puerto Rico.

- Su responsabilidad: El Registrador de la Propiedad, por razón de la función que realiza queda sujeto a una responsabilidad individualizada, característica de su actuación profesional y que afecta a la totalidad de sus bienes sin perjuicio de la fianza que debe constituir. Responsabilidad que le alcanza por su actuar en el Registro que sirve desde la toma de posesión hasta el cese, rodeados ambos de amplias formalidades, y por razón de la totalidad de los asientos que se practican en el archivo a su cargo o de los que se denegaron o suspendieron por la apreciación de defectos en el título.

Este régimen de responsabilidad patrimonial tiene una doble eficacia: Por una parte asegura los intereses del perjudicado por el error, desconocimiento o ligereza del Registrador, y por otra da lugar a una atención profesional a la calificación que se ha demostrado de extraordinaria eficacia.

6.- Autonomía del Derecho Registral.

En la doctrina científica se ha abierto paso la teoría de que existe con rasgos autónomos un Derecho Registral, relativo a la Institución de los Registros Públicos y a su eficacia.

El Derecho Registral así configurado es un Derecho para la seguridad jurídica, ya se trate de Registros de la Propiedad, Mercantiles, de Hipoteca Mobiliaria o de Ventas a Plazos.

En este Derecho Registral, señala AMOROS GUARDIOLA (5) se observa la concurrencia de hecho de una serie de circunstancias que lo confirman como derecho especial independiente: a) la legislación separada; b) la existencia de un objeto propio y plenamente diferenciado: El Registro; c) la vigencia de unos criterios inspirados de carácter formal, distintos de los que informan la legislación civil; y d) la realidad de una jurisdicción separada, que se manifiesta en las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, dictadas en recursos gubernativos.

Resulta así ser un Derecho especial frente al común o general que representa el Código civil. Este Derecho especial es de aplicación general ya que está vigente en todo el territorio nacional (6) sin que se entremezclen en su aplicación práctica problemas de Derecho foral. Se trata, en fin, de un Derecho normal, no excepcional, por cuanto sus criterios o principios inspiradores tienen valor organizador general dentro de la especialidad de su propio objeto. Sin que se pueda decir (7) que sea un derecho excepcional o singular de interpretación restrictiva, porque su "ratio legal" no entraña excepción a nuestra organización jurídica general, sino que supone el desenvolvimiento en el campo registral de los principios propios de protección del tráfico.

(5) Manuel Amorós Guardiola. Sobre el Derecho Inmobiliario Registral y su posible autonomía. I. Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad de España, Centro de Estudios Hipotecarios. Madrid, 1.967, pág. 71.

(6) De Castro. Derecho Civil Español. Tomo.I, págs.101,102 y 103.

(7) Amorós, Ob cit. pág. 82.

Esta autonomía ha sido reconocida por las Declaraciones 1ª y 2ª de la "Carta de México" aprobada en esta ciudad en 1.980, con intervención de Delegados de 25 países, y en la que textualmente se dice: 1.- El régimen y la Organización de los Registros Jurídicos de Bienes corresponde al Estado, mediante ley de aplicación general que determine la estructura y función de dichos Registros; 2.- La regulación de tales Registros se inspirará en el criterio de sometimiento al Derecho, dentro de un marco orgánico que garantice una plena autonomía funcional, indispensable para satisfacer la publicidad y la seguridad del tráfico jurídico y la garantía del crédito.

7.- Sugerencias a modo de conclusión.

Visto lo expuesto anteriormente, parece justificada la pretensión del I. Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, de que se desarrolle y amplíe el estudio del Derecho Registral en la Universidad, y ello podría lograrse, de momento, sin alteraciones del Plan de enseñanza en vigor, mediante la organización en las Facultades de Derecho de Cursos paralelos y voluntarios sobre Derecho Registral, en los que los Registradores nos brindamos a participar. Dichos Cursos tendrían por objeto ahondar en el estudio de esta rama del Derecho y familiarizar a los estudiantes con la preparación de las oposiciones donde dicha materia se exija o con el ejercicio profesional de la Abogacía ya que por ser de aplicación constante por Jueces y Tribunales, aquéllos tienen verdadera necesidad de estudiarla.

Con independencia de lo anterior, consideramos también conveniente que en las Facultades de Derecho y bajo el patrocinio de nuestro Colegio Nacional se imparta un Curso Especial de

Doctorado que verse sobre Temas Fundamentales de Derecho Hipotecario, y finalmente que la preparación para el ingreso en el Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad y Mercantiles se efectúe en Academias de Preparación Registral, independientes, pero financiadas económicamente por el Centro de Estudios Hipotecarios, y en las que, de algún modo, tengan intervención los profesores universitarios.

Con ello lograríamos robustecer la vinculación de la Universidad con nuestra actividad profesional, con resultados, a no dudarlo, muy positivos para ambas y sobre todo para los que se inician en el estudio del Derecho y que merecen toda la atención y apoyo que facilite la elección y ejercicio de su vocación jurídica.

I.- ANTECEDENTES.

Después de la disolución de los estudios universitarios catalanes como consecuencia del Decreto de la Nueva Planta y la consiguiente creación de la Universidad de Cervera, la enseñanza del Derecho civil catalán parece desaparecer, ya que en sucesivas reformas de los planes de estudios, parece imponerse la enseñanza del Derecho Real. Sin embargo, durante el siglo XVII se explicaban como complemento de las lecciones sobre Derecho Romano, las concordancias entre éste y las instituciones vigentes en el Principado y el libro I y el volumen II de las Constituciones y otras leyes de Cataluña promulgadas por el Rey Felipe V (1), lo

LA ENSEÑANZA DEL DERECHO CIVIL CATALAN EN LA UNIVERSIDAD DE BARCELONA.

Comunicación presentada a las Jornadas so
bre Enseñanza del Derecho por M^a Encarna-
ción Roca i Trias, profesora agregada de
Derecho civil.

Universidad de Barcelona.

En las Jornadas sobre enseñanza del Derecho, organizadas por la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, figura la cuestión relativa a la enseñanza de los derechos civiles forales, en aquellas Universidades ubicadas en territorios donde esté vigente. Por ello y por mi calidad de profesora agregada de Derecho civil catalán, desde enero de 1.979 he creído interesante presentar una comunicación sobre dicho tema en base a la historia que la enseñanza de esta materia ha tenido desde el Decreto de la Nueva Planta de la Audiencia de Cataluña, de 1.716, hasta la reciente orden ministerial, de junio de 1.979, en la que se creaba la asignatura "Derecho civil catalán, como optativa en el plan de estudios de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona.

I.- ANTECEDENTES.

Después de la disolución de los estudios universitarios catalanes como consecuencia del Decreto de la Nueva Planta y la consiguiente creación de la Universidad de Cervera, la enseñanza del Derecho civil catalán parece desaparecer, ya que en sucesivas reformas de los planes de estudios, parece imponerse la enseñanza del Derecho Real. Sin embargo, durante el siglo XVIII se explicaban como complemento de las lecciones sobre Derecho romano, las concordancias entre ésta y las instituciones vigentes en el Principado y el libro I y el volumen II de las Constituciones i altres Drets de Catalunya, en todo lo que no estuviese derogado (1), lo que duró hasta la definitiva unificación de los planes de estudios de las distintas Universidades españolas a principios del siglo XIX.

A pesar de que algunos autores consideran que la Universidad de Cervera fue nefasta para el estudio del Derecho civil catalán (2), existen testimonios de que su canciller, Joseph FINESTRES, se interesó por su estudio y recomendó a sus discípulos la conveniencia de su conocimiento, aunque también reconocía las dificultades existentes en aquella época para la elaboración de una obra sobre instituciones civiles catalanas (3).

A partir de la vigencia de planes de estudio unitarios, la presencia del Derecho civil de Cataluña estuvo siempre a precario en la Universidad de Barcelona, lo que provocó reiteradas peticiones de que se impartieran clases de dicha asignatura, especialmente a partir de la etapa codificadora (4). Estas peticiones vinieron avaladas por el hecho de que existiese en Cataluña una auténtica Escuela Jurídica catalana (5), acogida a la metodología de la Escuela histórica de Savigny, aunque con características propias y cuyos principales componentes eran sólo marginalmente catedráticos de Universidad; con ello quiero decir que si bien puede hablarse de esta Escuela, no puede decirse que estuviese integrada en los ambientes universitarios, a pesar de que su principal componente, DURAN I BAS, fuese catedrático. La Escuela Jurídica catalana se desarrolló por deficiencias de la Universidad y no por estímulos suyos.

La demostración de que ello es así se halla en las diversas peticiones que se realizaron para la obtención de una Cátedra de Derecho civil catalán, con la consiguiente enseñanza de la materia. Así, en 1.885, el Senador MALUQUER, con ocasión de la discusión en el Senado del Proyecto de Ley de Bases del Código civil presentado por Fco. Silvela, decía que el diputado de la Diputación de Barcelona, Sr. Elías de Molins, había propuesto a este organismo la creación de una Cátedra de Derecho civil catalán. La propuesta decía lo siguiente: "La Diputación crea una Cátedra titulada Instituciones del Derecho civil catalán vigente, que se proveerá por

oposición, cuyas lecciones comenzarán desde el próximo curso académico, fijándose en el futuro presupuesto adicional la cantidad necesaria para dotar dicha cátedra" (6).

Cuando en 1.885 el Senador Maluquer aludía a esta Cátedra, todavía no existía, ni se creó nunca, seguramente por problemas económicos de la Institución que debía costearla. Por ello, años más tarde y para estudiar la incidencia que el recién promulgado Código civil había tenido en la materia civil catalana, el entonces Rector de la Universidad de Barcelona, Manuel DURAN I BAS, encargó al Catedrático de Derecho Internacional Juan de Dios Trias i Giró un ciclo de conferencias sobre Derecho civil catalán (7). Se trató de un intento aislado, que no volvió a repetirse.

La falta de enseñanza del Derecho civil catalán se puso también de relieve en el I Congrés Universitari Catalá, celebrado en 1.903. La conclusión I del tema sexto de la Secció I afirmaba que "En la Universitat catalana s'establiran cátedres de Dret civil catalá i de História i literatura catalanes", añadiendo la conclusión segunda que mientras dichas cátedras no tuviesen existencia oficial, se establecerían con el carácter de libres, mediante el concurso de las entidades que quisiesen prestarlo (8); la petición se reiteró en el II Congrés, celebrado en 1.918 (9).

Aunque las conclusiones del I Congrés universitari catalá no tuvieron nunca una respuesta oficial, como consecuencia del Decreto-Ley de 29 de mayo de 1.914, cuyo art. 3 permitía a los doctores matriculados en el distrito universitario correspondiente, impartir clases sobre materias no incluidas en el plan de estudios oficial (10), MASPONS I ANGLASELL impartió en este régimen un "Curs preparatori per a l'estudi del Dret civil catalá", en el que se trató principalmente del régimen jurídico catalán posterior al Decreto de la Nueva Planta y las influencias del Código civil.

Es cierto que desde mediados del siglo XIX, la asignatura de Derecho civil se denominaba "derecho civil español común y foral" (11); ello permitía al catedrático interesado explicar las instituciones catalanas, lo que sólo ocurrió realmente cuando ocupó la cátedra PLANAS Y CASALS.

II.- LOS "ESTUDIS UNIVERSITARIS CATALANS".

La ausencia de estudios oficiales propició la creación de unos centros privados que cubrieran las necesidades de la sociedad catalana en materia cultural. Esta institución fue los denominados "Estudis Universitaris catalans", precedente directo del futuro Institut d'Estudis catalans.

Para salvar la ausencia de la enseñanza efectiva ya constatada, la institución citada creó en 1.904 una Cátedra de Derecho civil catalán. Se hizo cargo de ella en un primer momento el ya mencionado catedrático de Derecho Internacional, Juan de Dios TRIAS I GIO y más tarde fue BORRELL I SOLER el encargado de impartir las clases de esta materia (12), aunque en los boletines editados por la entidad sólo he encontrado las reseñas de los cursos de BORRELL I SOLER.

El esquema del propio BORRELL era el siguiente: para este autor, la materia relativa al Derecho civil debe llegar a todo el mundo, porque sus preceptos hablan a todos y todos deben usar de ellos, por reducida y modesta que sea la esfera en que se actúa. Añadía que el Derecho civil catalán vivía más o menos definido en la conciencia del pueblo y que su concordancia con la vida efectiva del país, hace que sea uno de los elementos más preciados de Cataluña, que se ha mantenido viva por el derecho y por la lengua, cuando otras manifestaciones culturales quedaban soterradas. A tra-

vés del plan marcado por BORRELL, se deducía que la Cátedra iba dirigida a proporcionar a los alumnos matriculados una cultura jurídica, que hasta aquel momento la Universidad oficial no les había proporcionado (13).

Por curiosidad reproduzco un extracto del programa del curso 1.915-16, en el que se insertaban los siguientes temas: Parte general, que comprendía la prelación de fuentes, el estudio del acto jurídico, a instancias de los alumnos, según afirma el propio BORRELL, se estudiaron las instituciones de la sucesión mortis causa, formas de la misma, el testamento, con sus formas internas y externas, la institución de heredero, las sustituciones, las herencias de confianza, los albaceas, los codicilos, los legados, las legítimas, la sucesión intestada, la adquisición de la herencia, la herencia yacente y la colación. De las reseñas que los profesores insertaban periódicamente en la revista "Estudis universitaris catalans", que era el portavoz de la Institución, se deduce que BORRELL explicaba un programa flexible, adecuado a las explicaciones de cada momento y que la Cátedra estuvo vigente durante toda la vida de la Institución, desapareciendo sólo cuando los "Estudis Universitaris catalans" dejaron de existir.

III.- LA ETAPA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BARCELONA.

La pista de la enseñanza del Derecho civil catalán se pierde con la desaparición de la Institución "Estudis Universitaris catalans" y no vuelve a abrirse hasta el Decreto de 1 de junio de 1.933, que creó la Universidad Autónoma de Barcelona, en aplicación de lo dispuesto en el art. 7 del Estatuto de autonomía para Cataluña de 1.932 (14).

En el Anuario de esta Universidad, se incluye el plan de

estudios de la Facultad de Derecho y Ciencias económicas y sociales, en el que aparece la enseñanza obligatoria del Derecho civil catalán en el segundo ciclo de la licenciatura, dentro del ámbito dedicado al Derecho privado. Este anuario corresponde al curso 1.934-35, único en que se publicó.

La asignatura de Derecho civil catalán tenía carácter obligatorio, como ya he indicado, con tres horas semanales de clase y un programa de 90 lecciones. El profesor encargado fue COLL I RODES, profesor de la Universidad de Barcelona desde 1.913, nombrado encargado de curso en los años 1.933-34 y 1.934-35. A pesar de esta obligatoriedad y como consecuencia de la estructura de la Universidad autónoma catalana, no existió ninguna cátedra de Derecho civil catalán.

IV.- LA CATEDRA DURAN I BAS, DE DERECHO CIVIL CATALAN.

Después de la desaparición de la Universidad Autónoma, sólo la buena voluntad de la mayor parte de los catedráticos de Derecho civil ha permitido a diferentes promociones de juristas conocer hasta la misma existencia del Derecho civil catalán.

Después de la promulgación de la Compilación catalana, en 1.960, la Facultad de Derecho promovió la creación de una Cátedra privada, bajo el patrocinio del Ayuntamiento de Barcelona, de la Diputación provincial, los Colegios de abogados de Cataluña y el Colegio notarial. Esta Cátedra se creó por Orden Ministerial de 11 de diciembre de 1.962 y respondía a un intento de institucionalizar las enseñanzas del Derecho civil catalán, que se había venido impartiendo desde 1.958-59 a través de los cursos de doctorado.

El art. 2 de la O.M. citada establece que "serán funciones fundamentales de esta Cátedra el estudio, la enseñanza y la in

vestigación del Derecho civil catalán, que se desarrollará a través de cursos ordinarios y monográficos, conferencias especiales, trabajos de seminario, publicaciones o cualquier otra actividad dirigida a difundir el conocimiento de las instituciones jurídicas catalanas en el seno de las distintas Cátedras y Seminarios de la Facultad o en conexión con otros centros de estudio o investigación jurídicos ajenos al mismo".

En virtud de las disposiciones de sus estatutos, la Cátedra "DURAN I BAS" ha llevado a término una función fundamentalmente investigadora y su labor principal ha consistido y consiste en publicaciones especializadas, fruto de trabajo de seminario, que ha mitigado la carencia universitaria en este ámbito.

V.- LA SITUACION ACTUAL.

La Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona ha pedido reiteradamente la creación de una Cátedra de Derecho civil catalán, sin que hasta ahora esta petición haya sido escuchada; pero en febrero de 1.979 la Junta de la Facultad elevó al Rectorado una petición para que se incluyera en el quinto curso de la licenciatura una nueva asignatura, denominada "Derecho civil catalán", que se justificaba por la atribución de competencias civiles al futuro Parlamento de Cataluña. La petición consideraba necesario que esta asignatura se impartiese con carácter obligatorio, sin que desapareciera la del Derecho civil general. Como consecuencia de ello, la Orden Ministerial de 4 de junio de 1.979 decía lo siguiente: "Vista la propuesta elevada por el Rectorado de la Universidad de Barcelona en solicitud de que se incluya en el vigente Plan de Estudios de la Facultad de Derecho de dicha Universidad la asignatura de Derecho civil catalán... Este Ministerio ha dispuesto que se

incluya como optativa la asignatura de "Derecho civil catalán" en el 5º curso del plan de estudios vigente de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona".

Este logro ha sido parcial, aunque ciertamente importante, porque la Universidad había pedido al Ministerio la inclusión de la asignatura como obligatoria y no sólo se hace caso omiso de esta petición, sino que bajo la denominación de optativa, se incluye una asignatura voluntaria, lo que prácticamente destruye su aplicación.

Esta voluntariedad resulta ciertamente paradójica, ya que se enseña con carácter obligatorio una materia, familia y sucesiones, regida por el Código civil, que en este punto tiene escasa aplicación en Cataluña, por estar vigente la Compilación de 1.960 y, en cambio, se considera voluntario el estudio del Derecho vigente.

La implantación de esta asignatura ha resultado difícil y no tanto por el interés que pueda tener el contenido de la misma, sino precisamente por el carácter voluntario. Ello hace que sea necesario alternar las clases teóricas con explicaciones prácticas y con conferencias sobre temas relacionados con la materia, pero que sólo tangencialmente tocan el tema. El plan seguido en la actualidad es el siguiente, en los grupos de mañana, tarde y noche, en que están divididos los cursos en la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona.

PROGRAMA: Consta de 67 temas. Se incluye:

CLASES TEORICAS: Tres horas semanales, a cargo del profesor agregado encargado de la asignatura.

CLASES PRACTICAS: Este año se ha iniciado el sistema de repartir un texto con casos prácticos, que también se incluye, a fin de que los

alumnos puedan profundizar temas menos explicados en las clases teóricas o que no se explican por la premura de tiempo. Por ser la primera vez que utilizo este sistema, soy consciente de que aparece como muy rudimentario, aunque tenemos el mejorarlo, en la edición del año próximo, incluyendo jurisprudencia y citas bibliográficas en los casos ya existentes y en otros que se añadirán. Se imparte una clase práctica semanal, a partir del mes de noviembre, hasta el mes de abril.

CONFERENCIAS COMPLEMENTARIAS: Muchos de los temas del programa, después de ser explicados en las clases teóricas, son desarrollados en sus aspectos marginales, por profesionales, que ofrecen una visión práctica del tema. Estas conferencias sirven de complemento a las clases teóricas y tienen un interés indudable para los alumnos que pueden contrastar distintas posiciones.

Así, tanto el pasado curso como en el presente, se ha recabado la colaboración desinteresada de médicos, jueces, abogados del Estado, notarios y profesores de Derecho internacional privado. Este curso, las conferencias han sido las siguientes: Dr. Huguet, médico forense y miembro de la cátedra de medicina legal de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona, y Sr. Fernández Oubiña. Juez de Instrucción de Barcelona. Tema: Medios médicos de prueba de la paternidad y la prueba. Sr. D. Bartolomé Masoliver Ródenas, notario: La incidencia de las instituciones civiles catalanas en el Registro de la Propiedad. 2 sesiones. Sr. D. José Antonio Pérez Torrente. Incidencia fiscal de las instituciones catalanas. 2 sesiones. Dra. Alegría Borrás Rodríguez, profesor adjunto de Derecho Internacional y Dra. Nuria Bouza, profesora interina de la misma asignatura. Cuestiones de Derecho interregional. 2 sesiones:

EXAMENES. Se realiza un único examen en todo el curso, que consta de las siguientes partes: Una tipo test, de 20 preguntas, sobre los

temas generales del programa. Una pregunta de desarrollo teórico y un caso práctico.

Mi experiencia en este campo me obliga a concluir que debe existir en cada territorio con Derecho civil propio una preferencia en la enseñanza de este sistema jurídico. Ello se consigue a través de incluir en los planes de estudio las disciplinas adecuadas, en el ámbito correspondiente, que deben impartirse con carácter obligatorio. Esta conclusión no debe aplicarse únicamente al campo del Derecho civil, sino que debe ampliarse necesariamente a la materia administrativa, muy importante en cualquier autonomía actual y futura. Sin embargo, esta necesidad va conectada con la reforma de los planes de estudio y con la posibilidad de que cada Universidad y dentro de ella, las distintas Facultades, tengan amplia libertad para fijar sus planes de estudio, adecuados a las necesidades del área en la que están integradas. Porque aunque la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona pidió la creación de la asignatura de Derecho civil catalán con carácter obligatorio, esta petición estaba avalada por razones prácticas; pero aún en el caso de que se considerase que estas razones no eran suficientes para incluir una nueva asignatura, por lo menos debía reconocérsele el carácter optativo con el Derecho civil general de familia y sucesiones. Y ello no es todo, porque existen una serie de materias relacionadas con ésta, pero en las que intervienen otras disciplinas, que resultan sumamente importantes y que ni tan solo están incluidas en los planes de estudio y los programas de las distintas asignaturas. Me refiero con ello a mi experiencia con el Derecho interregional, que con ser sumamente importante actualmente y más que puede serlo en un Estado autonómico, en el que distintos Parlamentos pueden legislar en materia civil, resulta absolutamente marginado.

NOTAS

(1) El profesor MUJAL, de la Universidad de Cervera, en una inter ven ción en el claustro de dicha Universidad en 1.772 decía lo siguiente: "El hacer el Sr. Rey D. Phelipe V (que está en el cielo) en el cap. 56 de la Nueva Planta confirmando y de nuevo estableciendo las Constituciones de Cataluña en lo que no está en aquella derogado y lo prevenido en el estatuto 8º del Libro 11 que de ber án los Catedráticos de Leyes advertir a sus discipulos la discrepancia que haya entre el derecho civil de los Romanos y el municipal; me impele a proponer por muy útil de que en la Cátedra de Prima y de Vísperas hayan de explicarse dichas Constituciones, es a saber el primer volumen de ellas por la Cátedra de Prima, y el segundo por el de Vísperas, notando los Catedráticos a los estu dian tes las Reales Pragmáticas y Leyes generales del Reyno que deroguen las referidas Constituciones a las que se hayan mandado observar por todo el Reyno".

B.U.B. Libros de Cervera. 38 Libro de claustros 1-35-38.

Agradezco la cita al profesor de nuestra Facultad, Sr. D. José M^a Gay Escada.

(2) FIGA FAURA, Luis. Mos Italicus y los juristas catalanes. A.A. M.N., t. XX, 1.976, pág. 292.

(3) FINESTRES en una carta a MAYANS I SISCAR escrita en 1.728 le decía que estaba escribiendo una obra sobre Derecho catalán, por la necesidad de que ésta se estudiase en la Universidad, aunque era contrario a los prácticos catalanes. Añade FINESTRES que es imposible explicar Derecho de Castilla en Cervera, ya que lo que fundamentalmente debe explicarse es Derecho romano.

Puede consultarse en la obra del P. Casanovas Epistolario de FINESTRES, Barcelona.

(4) Por ello no resulta demasiado exacta la afirmación de CLAVERO, Bartolomé en Foros y rabassas: Los censos agrarios ante la revolución española. Agricultura y sociedad. Jul-Sep. 1.980, pág. 67, ya que en realidad, la denominación "Derecho civil español común y fo ral" es sólo una concesión formal.

(5) Entre otros trabajos sobre la Escuela Jurídica catalana, pueden consultarse los siguientes: DURAN I BAS, Manuel. La escuela jurídica catalana en "Escritos del Excmo. Sr. D. Manuel Durán i Bas" 1ª serie. Barcelona 1.888, págs. 365 y ss; BORRELL I SOLER, Antonio. El dret a Bèlgica... L'escola històrica a Catalunya... Revista Jurídica de Cataluña 1.927, pág. 299; CAMPS I ARBOIX, Joa



quín de. Homes de lleis catalans del dinové. Revista Jurídica de Catalunya de 1.968, varios números; PEREZ LUÑO, Enrique. Experiencia histórica en la Escuela jurídica catalana. Llibre del II Congrés Jurídic català, 1.972.

(6) Intervención del senador Sr. MALUQUER en el Senado el día 20 de febrero de 1.885. Diario de sesiones del Senado, tomo III, nº 67, pág. 1.267.

(7) CAMPS I ARBOIX, al estudiar la figura de TRIAS I GIRO, afirma que fue catedrático de Derecho catalán. Esto no ocurrió en la Universidad de Barcelona, sino en los Estudis Universitaris catalans. En el expediente de TRIAS I GIRO en la Universidad de Barcelona existe una carta del Delegado del gobierno en Cataluña en materias de instrucción pública, de fecha 12 de marzo de 1.898 en la que se dice lo siguiente: "Terminadas sus interesantes lecciones extraordinarias sobre Derecho catalán y esperando como todos los amantes de los buenos estudios y especialmente de los que guardan relación con la legislación de la Patria, que el año próximo podrá continuar las expresadas lecciones, ha acordado dar a V.I. en nombre del Gobierno a quien represento en materias de Instrucción pública en este distrito universitario, las más expresivas gracias por el servicio extraordinario que voluntariamente ha prestado a la enseñanza y tendré la satisfacción de ponerlo oportunamente en conocimiento de la superioridad. Firma ilegible".

(8) Puede consultarse en el volumen Primer Congrés Universitari català. 1.903. Barcelona. Imprenta de Joseph Cunill. 1.905, págs. 133 y ss. que contienen los discursos de Carles Francisco y Maymó, en defensa de sus conclusiones acerca de la creación de Cátedras de Derecho civil catalán y de Historia y Literatura catalanas y las enmiendas de Alejandro Armengol y Pereira y Joaquín Casas Garbó. Las conclusiones definitivas pueden consultarse en la pág. 218 del volumen citado.

(9) En el II Congrés Universitari català, celebrado en 1.918, dentro del tema XV. "Organització dels estudis de la Facultat de Dret i Ciències Econòmiques i Socials", sección III, se decía: "Les assignatures que entren en el pla avui vigent deuran com a mínim figurar en els plans semestrals. Les actuals assignatures de "Dret civil comú i foral" i "d'Història general del Dret espanyol" es canviaran per les de "Dret civil català i demés pobles ibèrics" i "Història general del Dret català i dels demés pobles d'Espanya...".

Ver esta conclusión en pág. 31 del volumen II Congrés Universitari català. Conclusiones aprovades. Junta permanent del Congrés universitari català. 1.918.

(10) El Real Decreto de 29 de mayo de 1.914, establecía en su art. 3 lo siguiente: "Se autoriza a los doctores del claustro extraordinario para que puedan dar cursos libres de especialidades o materias no comprendidas en plan oficial de estudios, siempre contando para locales y horas con el Rectos si dichos cursos hubieran de darse en la Universidad, y con los Decanos si en las Facultades con edificio independiente. Si hubieran de utilizar para sus explicaciones o investigaciones el material científico de las Facultades, tendrán que solicitarlo de las respectivas Juntas de Facultad".

Verlo en ALCUBILLA. Diccionario de la administración española. Apéndice de 1.914, pág. 171.

(11) Sobre la Universidad de Barcelona existe la excelente obra de PALOMEQUE TORRES, Antonio. El trienio constitucional en Barcelona y la instauración de la Universidad de 2ª y 3ª Enseñanza. Universidad de Barcelona 1.970 y La Universidad de Barcelona desde el Plan Pida de 1.845 a la Ley Moyano de 1.857. Universidad de Barcelona 1.979.

(12) BRICA I MONTAGUT, Guillermo. Historia del Derecho de Cataluña, especialmente del Civil y Exposición de las Instituciones del Derecho civil del mismo en relación con el Código civil de España y la Jurisprudencia. Barcelona 1.918, pág. 468.

(13) BORRELL I SOLER, Antonio. Dret civil català. Estudis Universitaris catalans. Tomo I, 1.907, págs. 8 y ss. En esta misma revista aparecen reseñas de las actividades anuales de la Cátedra, a cargo del propio BORRELL I SOLER desde el curso 1.911-12 hasta el curso 1.915-16.

(14) El art. 7 del Estatuto catalán de 1.932 decía lo siguiente: "La Generalidad de Cataluña podrá crear y sostener los Centros de enseñanza en todos los grados y órdenes que estime oportunos... Si la Generalidad lo propone, el Gobierno de la República podrá otorgar a la Universidad de Barcelona un régimen de autonomía; en tal caso, ésta se organizará como Universidad única regida por un patronato que ofrezca a las lenguas y a las culturas castellana y catalana las garantías recíprocas de convivencia, en igualdad de derechos, para profesores y alumnos".



*Servicio de Publicaciones
del Ministerio de Educación y Ciencia*

